

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

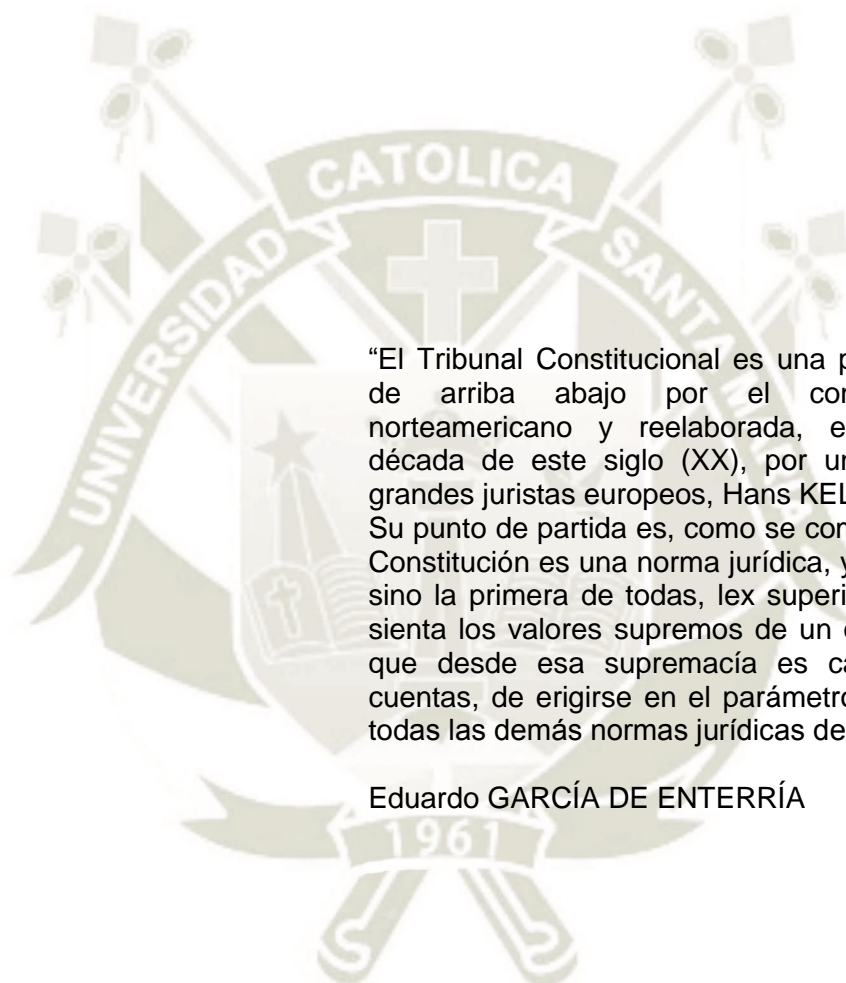


“EFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Tesis presentada por la
Bachiller **ALEJANDRA
AVENDAÑO REYNOSO** para
optar el Grado Académico de
**MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AREQUIPA PERÚ

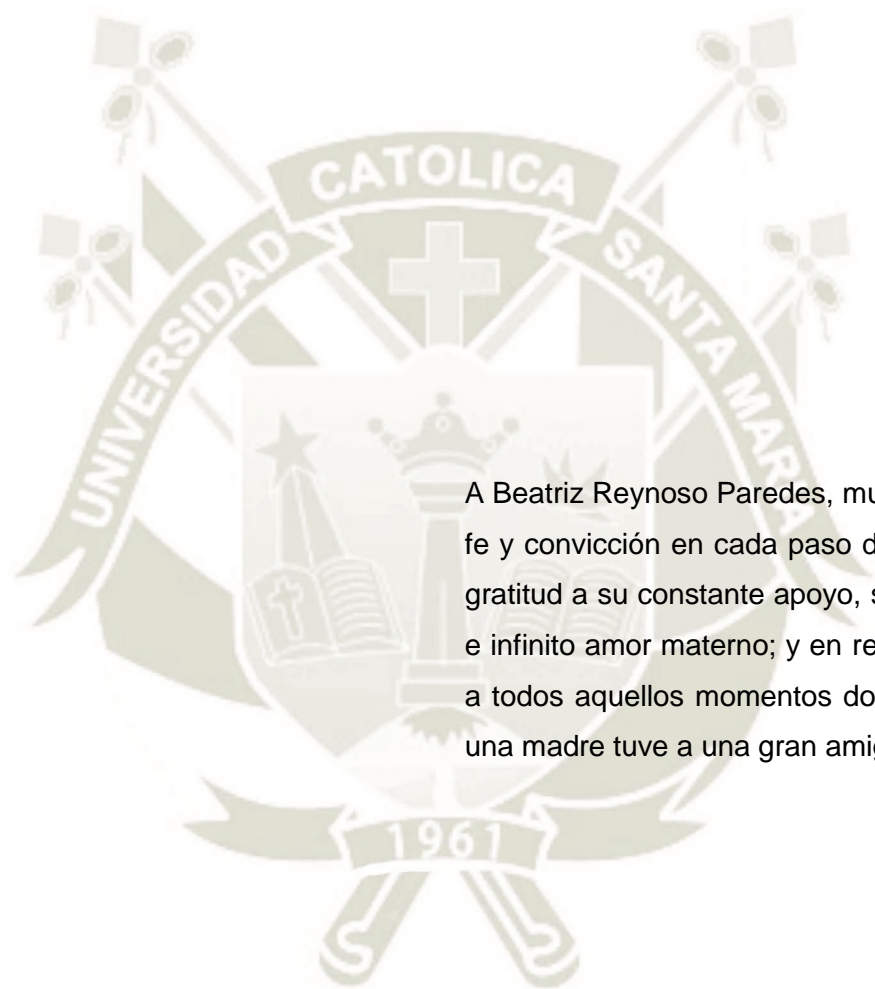
2015



“El Tribunal Constitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo (XX), por uno de los más grandes juristas europeos, Hans KELSEN.

Su punto de partida es, como se comprende, que la Constitución es una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera de todas, *lex superior*, aquella que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema”.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA



A Beatriz Reynoso Paredes, mujer de amplia fe y convicción en cada paso de su vida, en gratitud a su constante apoyo, sabio consejo e infinito amor materno; y en reconocimiento a todos aquellos momentos donde más que una madre tuve a una gran amiga en ella.

ÍNDICE

EPIGRAFE
DEDICATORIA
INTRODUCCIÓN
RESUMEN
ABSTRACT

CAPITULO I

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Introduccion.....	14
2. La Jurisdicción Constitucional.....	18
3. Los Modelos Clásicos de Control Constitucional.....	20
4. El tribunal constitucional y su dimensión política.....	22
5. Legitimidad Democrática del Tribunal Constitucional.....	28
6. El Tribunal Constitucional como Órgano Autónomo en sus decisiones.....	30
7. Limites al ejercicio funcional del tribunal constitucional.....	35
8. La Jurisdicción Constitucional en balance.....	40

CAPITULO II

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO INTERPRETE CONSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Función principal de los tribunales.....	44
2. La Importancia del Tribunal Constitucional En El Estado De Derecho.....	47
3. La Relevancia de la Sentencia Constitucional.....	50
4. Los tipos de Sentencia Constitucional.....	52
5. Importancia de analizar las sentencias del TC.....	57
6. Consideraciones sobre las sentencias del Tribunal Constitucional.....	75

CAPITULO III

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. A manera de introducción.	81
2. Una aproximación a la interpretación constitucional.....	83
3. De la interpretación judicial a la interpretación constitucional.....	85
4. Interpretación Constitucional	87
5. La aplicación de la interpretación constitucional en las “sentencias interpretativas” del TC.....	91
6. Interpretación constitucional y el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales.....	95
7. Los nuevos derechos fundamentales y su contenido implícito.....	101
8. La cláusula abierta de la constitución.....	103
9. Somera revisión del precedente vinculante en el Perú	108
10. Un vistazo a la autonomía procesal del tribunal constitucional y sus límites.....	112
CONCLUSIONES.....	118
SUGERENCIAS	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123
ANEXOS	129
ANEXO N° 1	130

INTRODUCCIÓN

La eficacia del principio de supremacía constitucional depende de quién sea su custodio. Esto es lo que típicamente se dice cuando se señala al Tribunal Constitucional como el órgano que cumple aquella función. Una característica que es intrínseca a la función de garantizar la supremacía constitucional es el carácter definitivo de la interpretación que haga de ella su guardián. Por eso también se dice que el Tribunal Constitucional (en adelante TC) tiene la última palabra sobre el significado de la Constitución: es su intérprete definitivo o supremo.

Entendiendo que el Tribunal cumple con dos funciones tuitivas a su existencia, como son la defensa de la Constitución al igual que la defensa de los derechos humanos, es importante identificar en que forma cumple el TC con dicha responsabilidad. Sobre ello podemos señalar, que a razón de la defensa de la Constitución el TC realiza el control constitucional de la normas, ello se materializa a través de las diferentes sentencias que emite el Tribunal en su calidad de legislador negativo como también de los mecanismos de interpretación constitucional expresados a través de las diversas sentencias interpretativas manipulativas, sin dejar de lado la jurisprudencia constitucional y en sobremanera la expedición de los precedentes vinculantes, los mismos que se han venido dando desde la emisión del Código procesal Constitucional.

Por otro lado, la tarea del TC a razón de la defensa de los derechos fundamentales se manifiesta al momento que dicho órgano constitucional, realiza interpretación constitucional y favorece en gran medida la protección, impulso y difusión de los derechos fundamentales contenidos en la carta constitucional, sin dejar de lado y siendo el mayor aporte en este sentido la tarea interpretativa del TC al momento de reconocer nuevos derechos fundamentales, ello al amparo del artículo 3º de la Constitución y los mecanismos de interpretación contemplado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma.

Habiendo identificado los fines del TC, es importante analizar como ha venido cumpliendo el Tribunal Constitucional con dichas atribuciones, es decir el analizar la relevancia de sus sentencias y como éstas han cumplido con el rol de

protector de la Constitución, tomando para la presente investigación la sentencias emitidas por el TC que tengan carácter de Precedente Vinculante, dentro de las cuales se analizará aquellas que no cumplen a nuestro entender con los requisitos que por doctrina contempla la institución del Precedente Vinculante, conllevando ello, a un trabajo que se enmarca en actual, dado que, el TC no siempre ha tomado las mejores consideraciones al momento de fundamentar sus fallos, siendo nuestra tarea identificar dichas sentencias y realizar nuestra tarea de análisis y crítica.

Dentro de la tarea propia de la defensa de los derechos fundamentales, el TC peruano ha tomado un rol progresivo en la defensa de los mismos, ello a razón y contraste con la posición teórica actual enmarcado en los fallos de sus homólogos latinoamericanos y europeos, en ese sentido cabe analizar aquellas sentencias donde el mismo TC ha permitido el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales, considerando para tal caso, si los argumentos esgrimidos por el TC son suficientes para fundamentar la protección del derecho creado, conllevando ello a la relevancia académica de nuestra investigación, dado que, ha existido avances y retrocesos sobre determinados derechos por parte del TC, los cuales no siempre se han debido a fundamentos de derecho.

Nuestra investigación indistintamente de los parámetros teóricos a los cuales recurriremos para entender las funciones del TC, se servirá de los propios argumentos y motivación expuesta por el intérprete constitucional en los fallos analizados, sobre los mismos, revisaremos si corresponden a la línea jurisprudencial emitida por el mismo órgano constitucional y en contraste con el panorama internacional en el orden constitucional, considerando que dichos objetivos responde a la originalidad de nuestra investigación, que lejos de ser estrictamente teórica se convertirá en analítica y de desarrollo de opinión, encontrando como punto de partida para nuestro análisis, los instrumentos internacionales en defensa de los derechos humanos a los cuales se haya suscrito nuestro país, y considerando también los márgenes teóricos para determinar los precedente vinculantes, figura jurídica que a nuestro entender se ha trastocado en comparación del modelo americano del cual hemos extrapolado dicha institución.

Habiendo realizado una revisión superficial de diversas sentencias del Tribunal Constitucional no lleva a considerar que algunas sentencias que tienen calidad de precedente vinculante no deben tener tal condición, tal es el caso de la sentencia STC N.º 3760-2004-AA, Caso Gastón Ortiz Acha (Inhabilitación Política), STC N.º 3362-2004-PA, Caso Prudencio Estrada Salvador (Derecho de rectificación), STC N.º 3741-2004-AA, Caso Ramón Salazar Yarlénque (Control difuso administrativo. Precedente vinculante y doctrina jurisprudencial); por otra parte, también encontramos aquellas sentencias que reconocen nuevos derechos fundamentales, la STC N.º 2254-2003-AA/TC, Derecho al ascenso a la carrera diplomática y la STC N.º 0168-2005-PC/TC establece de manera algo forzada, “la eficacia de las leyes y actos administrativos”, las mismas que guardan coherencia lógica y jurídica en razón al fondo del derecho protegido.

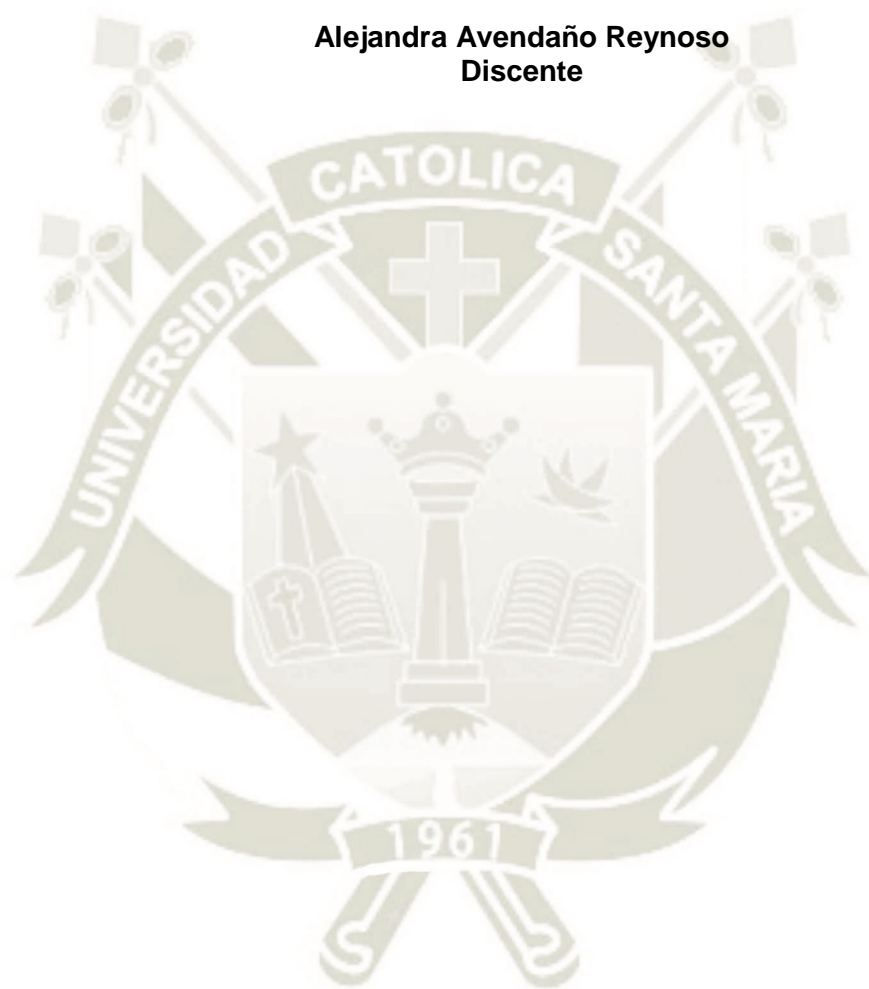
Si bien es cierto la labor del Tribunal Constitucional se ve fortalecida y se hace mucho más efectiva con la dación del Código Procesal Constitucional, que ordena los procesos constitucionales y crea figuras nuevas como la jurisprudencia constitucional y precedentes vinculantes, no es menos cierto que al cumplirse los 10 años de dicho cuerpo normativo, se haga necesario evaluar mediante el análisis de diversas sentencias constitucionales, como el TC ha venido desarrollando la jurisprudencia constitucional en nuestro país, reconociendo la relevancia de dicho órgano constitucional como supremo interprete constitucional y órgano de cierre de la judicatura nacional, considerando para tal caso, que puede cometer errores indistintamente de ser el órgano facultado para interpretar la Constitución.

Es por ello, que la presente investigación busca contribuir con ideas originales en el campo de la interpretación constitucional y control de constitucionalidad ejercidas por el supremo interprete constitucional, siendo ello un elemento contemporáneo ya que esencialmente se busca dotar de herramientas conceptuales y prácticas a los operadores del Derecho y estudiosos del Derecho Constitucional, considerando nuestra investigación parte del control constitucional ciudadano frente a la labor del TC, que si bien es cierto no es infalible y puede adolecer en algunas oportunidades de un razonamiento lineal y consecutivo en sus sentencias.

En base a las consideraciones señaladas, el trabajo de investigación presentado espera ser fuente de tentativas académicas que puedan dar pie a nuevas investigaciones, siendo las conclusiones y sugerencias insumos para la elaboración de nuevas hipótesis.

Arequipa, setiembre de 2015.

Alejandra Avendaño Reynoso
Discente



RESUMEN

El Tribunal Constitucional cumple una función de suma importancia en nuestro país. Es innegable que estamos ante una institución pública que funciona bien y que goza del reconocimiento mayoritario de la ciudadanía, ello a medida que los fallos emitidos en gran parte son de aceptable valoración, dada la temática que resuelven.

Si bien es cierto los órganos jurisdiccionales no son de valoración social y más allá de los discursos y las discrepancias que podamos formular en relación con ciertos fallos, en términos generales, el Tribunal Constitucional en nuestro país viene cumpliendo una función de defensa y protección efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Esto no es poca cosa, si tenemos en cuenta que desde hace diez años contamos en forma formal con una adecuada judicatura constitucional, considerando ello a razón de la existencia del Código Procesal Constitucional, a pesar que existe el Tribunal Constitucional desde el año 1979 y el Tribunal de Garantías Constitucionales desde 1979, siendo dichas fechas simplemente números frente al activismo constitucional de los últimos diez años.

Si revisamos los fallos del Tribunal Constitucional de un tiempo a esta parte, advertiremos rápidamente un conjunto de sentencias que protegen y tutelan derechos constitucionales de la población. Contra el despido arbitrario, sobre el auxilio judicial para personas de escasos recursos, contra las ordenanzas municipales que establecen arbitrios públicos, contra las ordenanzas de municipalidades que autorizan actividades que perjudican o ponen en riesgo la integridad de las personas, el acceso a la información pública, medicinas para enfermos de sida, sanción penal por dilación judicial, cierre de discotecas, ley de medio pasaje, atención de niños y gestantes por contaminación en centros mineros, secretismo judicial y control ciudadano, Ordenanzas Regionales que declaran patrimonio cultural a la hoja de coca y un sin fin de casos que ha resuelto el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo interprete de la Constitución y guardián de los Derechos Humanos.

También tenemos otras sentencias que reconocen nuevos derechos fundamentales como la objeción de conciencia, el derecho a la verdad, derecho al agua, derecho al desarrollo de la libre personalidad y más. Esta labor del Tribunal Constitucional no pasa desapercibida por el grueso de la población. Prueba de ello es el respaldo ciudadano que poco a poco viene ganando el Tribunal Constitucional como órgano de defensa y protección de los derechos constitucionales. Ello es significativo en un país como el nuestro, donde el escepticismo ciudadano frente al Poder Judicial es grande.

Este desarrollo constitucional se debe al fortalecimiento de la judicatura constitucional en nuestro país, como señalamos anteriormente, ello no solo por la dación del Código Procesal Constitucional, sino también por lo que ello conlleva, como es la dación de precedentes vinculantes y la jurisprudencia constitucional como parámetro ordenador en la tarea de aplicación de la norma ordinaria y constitucional y, por otra parte, la valoración de la tarea interpretativa del interprete constitucional, la misma que se ha visto en las diversas sentencias que emite el TC y que ha conllevado resolver múltiples situaciones, las mismas que indistintamente de fallos acertados o cuestionados, han servido para marcar el camino de la administración de justicia en nuestro país, siendo tarea de la presente investigación analizar el rol del Tribunal Constitucional en su doble vertiente, ya sea como interprete constitucional (defensor de los derechos humanos) y guardián de la constitución (órgano jurisdiccional).

Arequipa, setiembre de 2015.

ABSTRACT

The Constitutional Court plays an important role in our country. It is undeniable that this is a public institution that works well and enjoying the majority recognition of citizenship, that as the rulings are largely acceptable valuation, given the subject they solve.

While the courts are not social valuation and beyond speeches and discrepancies that we make on certain faults, overall, the Constitutional Court in our country is fulfilling an advocacy role and effective protection the constitutional rights of citizens. This is no small feat when you consider that ten years have formal manner with proper constitutional judiciary, considering it a reason for the existence of the Code of Constitutional, although there is the Constitutional Court since 1979 and constitutional Court since 1979, being those dates just numbers against the constitutional activism of the last ten years.

If we review the rulings of the Constitutional Court a while now, quickly we notice a set of statements that protect and safeguard constitutional rights of the population. Against arbitrary dismissal, on judicial assistance for poor people against city ordinances that establish public taxes, against municipal ordinances authorizing activities that harm or endanger the integrity of individuals, access to public information , medicines for AIDS patients, criminal punishment by court delay closing nightclubs, law middle passage, care for children and pregnant pollution in mining centers, court secrecy and citizen control, Regional Ordinance declaring cultural heritage coca leaf and a myriad of cases resolved by the Constitutional Court as the supreme interpreter of the Constitution and guardian of Human Rights.

We also have other statements that recognize new fundamental rights as conscientious objection, the right to truth, the right to water, right to the free development of personality and more. The work of the Constitutional Court does not go unnoticed by the majority of the population. Proof of this is the public support that gradually been gaining the Constitutional Court as an organ of defense and protection of constitutional rights. This is significant in a country like ours, where the citizen skepticism about the judiciary is great.

This constitutional development is due to the strengthening of the constitutional judiciary in our country, as noted above, this not only by the enactment of Constitutional Procedural Code, but also for what it ultimately led, as is the enactment of binding precedent and constitutional jurisprudence as computer parameter in the task of implementing the ordinary rule, constitutional and, moreover, the assessment of the interpretive task of constitutional interpreter, the same as seen in the various rulings issued by the TC and that has led solve multiple situations , they have regardless of right or questionable judgments, served to mark the path of justice in our country, being object of the present research analyzing the role of the Constitutional Court in its dual role, either as a constitutional interpreter (defender human rights) and guardian of the constitution (court).



CAPITULO I

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

I. INTRODUCCION

Nuestro país ha ido oscilando en diversos modelos de administración de justicia, si bien podemos reconocer un sistema originario de administración de justicia estrictamente legalista y/o positivista, contemplado en la imperancia de la norma escrita y codificada, convirtió ello, hasta algún momento la administración de justicia en la aplicación exegética de la ley, conllevando al juez a utilizar mecanismos de interpretación de la normas empleada, generando ello, la diversidad interpretativa de la misma norma frente al mismo hecho pasible de aplicación normativa, siendo este el punto de inicio de la pluralidad de fallos y por ende la desconfianza frente al órgano resolutor de justicia.

Pero el paso de un periodo de justicia estrictamente exegético en alguno de los casos a uno de interpretación ha conllevado a un necesario tránsito de la jurisdicción normativa a la jurisdicción constitucional, donde encontramos uniformidad de criterios interpretativos y la aplicación de principios, en ese sentido, se identifican principios de mayor protección y aplicabilidad para una adecuada administración de justicia, formalizando ello, el paso de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, con el imperio de la Constitución como norma suprema del Estado.

Es una lógica consecuencia del Estado constitucional de derecho, la existencia de la jurisdicción constitucional pues a este pertenecen entre otros el principio de supremacía constitucional. Este principio fundamental, determina -desde una perspectiva objetiva- que la Constitución presida el ordenamiento jurídico, de allí que se pueda señalar que es “lex superior” y por tanto obliga por igual a gobernantes como a gobernados y -desde una perspectiva subjetiva- que la Constitución no puede ser vulnerada válidamente por ningún acto de los poderes estatales o la colectividad en general.

Uno de los principales aportes que tiene la jurisdicción constitucional, parte de la implementación de un sistema jurídico-político que establece y permite el control del poder, de manera que los diversos poderes estatales pueden limitarse mutuamente, así como mediante su división y distribución. Ello nos lleva a entender, que el poder puede frenar al poder. Dicho precepto, parte de la percepción de un sistema donde existe el control del poder y por ende existe la garantía esencial de todos los valores de la propia democracia como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político y la alternancia en el ejercicio del poder.

La percepción del Derecho Procesal Constitucional tiene como antecedente el desarrollo de la teoría de jurisdicción constitucional y lo referente sus alcances. Sobre ello, el desarrollo de la historia y la doctrina nos lleva al viejo continente, donde, dentro del tercer decenio del siglo XX se dan los primeros planteamientos del constitucionalismo, siendo Hans Kelsen en su proyecto de creación del Tribunal Constitucional Austriaco de 1918, quien fundamentó dicha teoría. El proyecto de Kelsen fue sancionado por la Asamblea Nacional Provisional de 1919, instituyendo al órgano constitucional en la Carta Austriaca de octubre de 1920.

Tomando como antecedente lo señalado por Marina Gascón¹, la opción de Kelsen de crear un órgano especializado “Tribunal Constitucional”, conlleva a muchos factores coyunturales propios del debate constitucional, en ese sentido, resulta comprensible el carácter jurídico-político en el cual se pretende incorporar la figura del Tribunal Constitucional, dado que al existir tensión política entre jueces y legisladores de la Europa de la década de los veinte, encontraría como resultado su culminación dramática en la experiencia constitucional de la República de Weimar, y en la tensión teórica entre un positivismo desacreditado y un derecho libre desbocado. Dada esta situación, el Tribunal Constitucional venía a representar dos cosas: un intento de conciliar la garantía de la Constitución y la libertad política del Parlamento

¹ **GASCON ABELLAN, Marina**, Justicia constitucional: La invasión del ámbito político. En: La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo N° 1, Teoría General del Derecho Procesal Constitucional. Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Coordinadores. México, Instituto mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, Marcial Pons, 2008, p. 690.

frente a los jueces y al mismo tiempo un intento por recuperar el ideal de la aplicación racional y controlable del derecho².

La perspectiva de crear un órgano especializado e independiente, fue siempre un elemento rondante en la percepción de administración de justicia constitucional de Kelsen³, es así que el Tribunal Constitucional, fue creado como órgano autónomo de control que concreta sus funciones, al conocer y resolver mediante un procedimiento preestablecido y con efecto de cosa juzgada, los conflictos constitucionales que se promueven dentro del Estado respecto de las materias o actos que la Constitución determina.

La perspectiva de control constitucional kelsiana, inicialmente no tuvo acogida entre los países europeos, dado que no se extendió a la totalidad de los países con Constitución escrita, como bien señala el profesor español Javier Díaz Revorio⁴, los países de contraste “clásico” entendían con gran “naturalidad” la división de poderes y las correspondientes prerrogativas de los mismos, siendo que el Poder Judicial, es quien asume el resguardo de la garantía de la supremacía constitucional, por ende, la creación de una jurisdicción constitucional (en concreto, de un Tribunal Constitucional) se ha llegado a considerar como “una anomalía histórica presente y con proyección de futuro”⁵ o como un “cuerpo extraño que atenta contra el principio de separación de poderes”⁶.

Para la administración de justicia obrante en aquel tiempo, era obvio la distorsión en torno al control constitucional, sobre ello, era tolerantemente comprensible toda actitud contraria a la creación de un Tribunal Constitucional dado el sistema clásico obrante en dicha época, compartiendo lo señalado por

² **GASCON ABELLAN, Marina**, Justicia constitucional: La invasión del ámbito político, Ob. Cit., p. 715.

³ **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, Kelsen en París, Ponencia presentada al I Congreso Internacional de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de Cajamarca-Perú con fecha 17 y 18 de junio de 2011. Publicada en Revista Avances N°06 UPAGU - Cajamarca.

⁴ **Cfr. DIAZ REVORIO, Francisco Javier**, Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007, Estudios Constitucionales, N° 2, Año 7, 2009, p.83.

⁵ **PÉREZ ROYO, Javier**, Curso de Derecho Constitucional. 5ta Edición, Madrid, España, Marcial Pons, 1998 p. 675.

⁶ **REQUEJO PAGES, Juan Luis**, Tribunal constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional, N° 50, 1997, p. 251.

Loewenstein⁷, “(...) la llamada separación de poderes no es más que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos”. En ese mismo sentido Cesar Landa⁸ precisa que el Tribunal Constitucional no nace bajo la sombra de la clásica teoría de separación de poderes, sino como parte del juego contemporáneo que conjuga la aplicación de los principios de independencia y de la cooperación entre los poderes y en la búsqueda de la unidad constitucional”.

Como hemos visto líneas arriba, la relevancia funcional del Tribunal Constitucional, parte por el fin expreso de la defensa de la Constitución, ello en estricto cumplimiento de los fines del texto constitucional y de la separación de poderes. La intencionalidad de la creación de un órgano exento de dependencia orgánica y funcional dentro de la clásica separación de poderes, se funda, en que, “precisamente en los casos más importantes de violación de la Constitución, y donde el Parlamento y Gobierno son parte de dicha causa, es necesario el recurrir a un órgano distinto a los mismos, para decidir sobre la controversia, siendo útil que una tercera instancia que esté fuera de esa oposición y que bajo ningún aspecto sea partícipe del ejercicio del poder que la Constitución distribuye en lo esencial entre Parlamento y Gobierno”⁹.

Dentro de la percepción de muchos especialistas la recepción del Tribunal Constitucional en el Estado de Derecho es divergente, obviamente el cambio de sistema no conllevará a una recepción pacífica del mismo, sino que como es de verse conllevará a oposiciones y enfrentamientos, como bien se dio en nuestro país, al momento de extender el funcionamiento del TC con el Código Procesal Constitucional y la creación del precedente vinculante y la jurisprudencia constitucional. Dicho recepción de la jurisdicción constitucional defendida por el TC, siempre va a crear enfrentamiento, ello a razón a diversos aspectos como su naturaleza jurídica, las funciones que desempeña como órgano

⁷ **KELSEN, Hans**, ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid, España, Editorial Tecnos, 1995, p 54.

⁸ **LANDA ARROYO, César**, La elección del Juez Constitucional. Op. Cit. p. 8

⁹ *Ibíd*em, p. 10.

especializado, su ubicación en el sistema constitucional, así como los alcances de las decisiones adoptadas.

En el presente capítulo, vamos a desarrollar los límites del accionar del Tribunal Constitucional en su labor de interpretar la Constitución, dentro del contexto de un Estado de Derecho. En este entendido, haremos un breve análisis de por qué en el Perú tenemos Tribunal Constitucional –a diferencia de otros países-, qué ha señalado tanto la Constitución como su Ley Orgánica, para luego pasar a analizar las competencias y límites del Tribunal, desde el punto de vista de las interpretaciones que ha efectuado, que como hemos señalado son sin duda con la finalidad de defender los derechos constitucionales y la dignidad del ser humano. Pero ha sido y es criticado porque se considera que se ha excedido y viene excediéndose en sus funciones interpretativas. Finalmente, queremos dejar claro que consideramos indispensable en un país como el nuestro que exista Tribunal Constitucional, pero consideramos que hay que buscar que no se exceda en sus competencias para que prime el Estado de Derecho, pues en base a la defensa del mismo, no se deben vulnerar normas constitucionales o legislar positivamente.

II. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El desarrollo de un Estado de Derecho Constitucional llevó a la necesidad de garantizar la justicia constitucional, y dentro de esta necesidad se desarrolló lo que denominamos como “jurisdicción constitucional”, concebida como aquel conjunto de normas, órganos y procesos que tienen por finalidad garantizar la plena vigencia de la Constitución.

Respecto al fundamento de la existencia de una jurisdicción constitucional, Néstor Pedro Sagüés¹⁰, ha señalado que para que exista un sistema de control constitucional es necesario que exista:

- a) Una Constitución total o parcialmente rígida, y
- b) Un órgano estatal independiente y autónomo que desarrolle el control de constitucionalidad con facultad decisoria dentro de plazos determinados La

¹⁰ **SAGÜÉS, Néstor Pedro**, Derecho procesal constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 30.

justicia constitucional surge como reacción ante la crisis del concepto clásico de Constitución, por lo que debe ser considerada como una manifestación del Estado Constitucional de Derecho, donde prima la tutela de los derechos fundamentales, la aceptación del principio de división de poderes y principalmente el principio de supremacía constitucional, que sólo es posible en aquellos sistemas dotados de una Constitución rígida.

Sobre las razones de la existencia de la jurisdicción constitucional, podemos destacar lo señalado por Luís Castillo Córdova,¹¹ quien considera que con 3 las razones que justifican la aparición de una jurisdicción constitucional, y de un órgano encargado de ejercerla:

- a) Que, a través de un órgano de control de constitucionalidad será posible asegurar la efectiva vigencia de la Constitución,
- b) Que, a través de un órgano de la jurisdicción constitucional será posible afianzar una democracia, no sólo formal, sino material, es decir, aquella que se define según los valores y principios que subyacen de la Constitución, en particular la vigencia de los derechos fundamentales; y
- c) Que, a través de un órgano que interpreta la Constitución como máximo órgano de decisión en los asuntos de relevancia constitucional, permitirá mantener en lo posible el consenso en cada momento histórico

El destacado profesor mexicano Jorge Carpizo¹² . señala por su parte, que la configuración de la jurisdicción constitucional, y con ello, de Tribunales o Cortes Constitucionales, es, pese a sus debilidades, problemas y objeciones, el mejor sistema que se ha creado para resguardar la supremacía de la norma fundamental, para controlar a los demás poderes del Estado y para defender los derechos fundamentales, es decir es el mejor defensor del orden constitucional y democrático

¹¹ **CASTILLO CORDOVA, Luís**, El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial, Palestra, 1ra. Edición, Lima, 2008, p. 57

¹² **CARPIZO, Jorge**, El Tribunal Constitucional y sus límites, Editorial Grijley, 1ra. Edición, Lima, 2009, p. 10

Es por esta razón que actualmente la jurisdicción constitucional se concibe no sólo como un medio de defensa del texto constitucional, sino como un verdadero componedor de conflictos sociales, es decir, es un promotor de consenso social. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00005-2005- CC/TC, cuando señala que “La función pacificadora de la jurisdicción constitucional obliga a ésta a comprender que nunca la pretendida corrección técnico-jurídica de una sentencia es capaz de legitimarla constitucionalmente, si de ella deriva la inseguridad, la incertidumbre y el caos social. De ahí que sea deber, y no mera facultad del Tribunal Constitucional, ponderar las consecuencias de sus resoluciones, de modo tal que, sin perjuicio de aplicar la técnica y la metodología interpretativa que resulte conveniente a la litis planteada, logre verdaderamente pacificar la relación entre las partes, y contribuir a la certidumbre jurídico-constitucional e institucional de la sociedad toda”¹³. En ese sentido, el Tribunal Constitucional es “una institución de diálogo social y de construcción pacífica de la sociedad plural, pues participa como un auténtico órgano con sentido social, estableciendo a través de su jurisprudencia, las pautas por las que ha de recorrer la sociedad”¹⁴.

En consecuencia, cada vez se hace más indispensable analizar e identificar los principales problemas y objeciones que afronta la institución encargada de ejercer estas funciones, llámese Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, a fin de reforzar el sistema de justicia constitucional. Estos problemas van desde la organización hasta las competencias de estos Tribunales, por lo que es necesario estudiar nuevas formas de solución que vienen siendo adoptadas por otros Tribunales Constitucionales de países latinoamericanos; sin embargo, para llegar a este propósito conviene repasar algunos conceptos, categorías e instituciones propias del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional.

III. LOS MODELOS CLÁSICOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Cabe recordar que existen dos modelos puros de jurisdicción constitucional, el desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y el modelo europeo continental que introduce tribunales o cortes constitucionales como organismos autónomos con facultades de control concentrado.

¹³ STC N° 00005-2005-CC/TC, Fj. 59

¹⁴ STC N° 00048-2004-AI, Fj. 3 y 7

El primero de ellos, aparece y se desarrolla con carácter “difuso”, en el sentido de que no existe un órgano especializado que monopolice específicamente esta tarea, sino que cada juez en ejercicio de su propia jurisdicción, con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, dejar de aplicar la norma legal que resulte contraria a la Constitución sin que la misma pierda por ello su vigencia.

Las cuestiones constitucionales, en el sistema norteamericano, son vistas en definitiva por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de manera incidental, en juicios que versan sobre asuntos civiles, laborales, tributarios, penales, etc., y sólo a partir de ellos y si el Tribunal Supremo lo considera imprescindible, se podrá realizar un enfoque constitucional. En el sistema del precedente (*stare decisis*), típico de los ordenamientos anglosajones (*common law*), las cortes inferiores se encuentran vinculadas por los pronunciamientos de las instancias superiores, por lo cual una sentencia de la Corte Suprema termina por tener una suerte de eficacia general.

En el segundo modelo, por el contrario, se accede al juicio de constitucionalidad en vía principal (directa o de acción), mediante una acción de inconstitucionalidad, cuya pretensión consiste en que se lleve a cabo un control de tipo abstracto.

Por razones de orden político vinculadas a la necesidad de garantizar una efectiva y tajante separación de poderes, en la experiencia europea continental se forma la idea de confiar el control de constitucionalidad a un Tribunal ad hoc, cuya función consiste en garantizar la supremacía de la Constitución frente a las leyes del parlamento. El tipo de control de constitucionalidad propuesto por Kelsen, aunque como veremos no fuera el primero, confiaba sólo al Tribunal constitucional el poder de declarar inconstitucionales las leyes con efecto general (*erga omnes*).

En el caso de nuestro país, nuestra Constitución recoge uno y otro modelo ya que a la tradición de control difuso que predominó en la constitución histórica se viene a incorporar, desde la carta de 1979, el control concentrado de

constitucionalidad de las normas con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales que se recogiera con diferente integración, competencia y denominación en la Constitución de 1993.

Un tema que se debatió en su momento, en el momento e encuentra debatido si nuestro sistema es dual o mixto. El primero sería aquel donde los sistemas originarios coexisten sin mezclarse ni desnaturalizarse, por el contrario de acuerdo con la segunda tesis los sistemas combinan algunos de sus elementos originando un producto autóctono diferente a los sistemas de origen¹⁵.

Domingo García Belaunde sostiene la primera tesis pero nos permitimos disentir de su opinión toda vez que las competencias del Tribunal Constitucional no concuerdan exactamente con las del modelo europeo ya que no posee, por ejemplo, capacidad para autoplantearse la cuestión de constitucionalidad cuando resuelve procesos de amparo pudiendo tan sólo recurrir al ejercicio del control difuso¹⁶. Adicionalmente el precedente que orienta la actuación de los órganos inferiores en el sistema norteamericano proviene de la máxima instancia de ese poder del Estado diseñado por el Artículo Tercero de su Constitución, en cambio en nuestro ámbito el precedente constitucional emana del Tribunal Constitucional a tenor de lo que dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU DIMENSIÓN POLÍTICA.

La creación de los Tribunales Constitucionales ha tenido gran influencia en la administración de justicia de los países que han adoptado la inclusión del mismo dentro de su administración de justicia. La percepción del mismo, también es diversa a razón de como éste es asumido por la jurisdicción nacional, puede concebirse desde varios puntos de vista, como órgano judicial, jurisdiccional, legislativo, administrativo y finalmente político. Si bien es cierto el Tribunal Constitucional, conlleva dos vertientes, una política dado el elemento de control sobre el cual recae su función, y por otro lado, el carácter jurídico desde la perspectiva de la supremacía del elemento normativo de su protección, que yace

¹⁵ Una aproximación al tema puede encontrarse en: **GARCÍA BELAUNDE, Domingo**, La Constitución y su dinámica, Lima 2003, Palestra, pp. 21 y siguientes.

¹⁶ Una interesante mirada al tema surge de lo resuelto en el caso Salazar Yarlénque, Expediente 03741-2004-AA, Fundamento Jurídico 39.

en la Constitución. En ese sentido, el profesor Cesar Landa¹⁷ justifica la actuación política del Tribunal Constitucional pues en sistemas democráticos débiles, -como lo son la mayoría de países de América del Sur- la falta de experiencia de la actividad política y social ceñida a la Constitución, no es una constante, predomina la inestabilidad política y la falta de lealtad constitucional. Por eso, se debe tener en cuenta que en países con una tradición desintegrada e inestable donde la realidad política es conflictiva, el Tribunal que resuelve en forma jurídica conflictos de contenido siempre político, (...) más aún, cuando las clásicas instituciones democráticas del Estado –Poder Ejecutivo, Congreso de la República y Poder Judicial– carecen de representatividad y se encuentran sumidas en una crisis de legitimidad democrática. Esto ha permitido, por un lado, asentar el peso político del Tribunal Constitucional y, por otro lado, asumir el rol de poder moderador en las relaciones y conflictos entre los poderes del Estado, especialmente en sus relaciones con el Poder Judicial.

Casi en el mismo sentido, podemos encontrar lo señalado por el profesor Pedro Grández Castro¹⁸, quien afirma que el Tribunal Constitucional, ejerce, en el caso de las democracias en transición, una suerte de poder de dirección político-jurídica, o timonel, en ausencia de fuerzas institucionales que orienten y guíen los destinos colectivos en el marco de la Democracia Constitucional. Para el profesor Grández la falta de liderazgos políticos claros, unido al oportunismo de los partidos políticos que no siempre actúan alineados con los principios constitucionales, son elementos condicionantes de legitimación de la actuación del Tribunal Constitucional, en aras de garantizar una acción con el mayor consenso posible en sociedades que, como la nuestra, tiene serias fracturas en su composición estructural.

Es innegable que el elemento político de la Constitución tenga relevancia en la administración del Estado y por ende en la regulación de la justicia, en esa

¹⁷ **Cfr. LANDA ARROYO, César.** Autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En: Aspectos del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho (Colaboraciones peruanas). Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Coordinadores. Lima, Perú, Editorial Moreno S.A. 2009, pp. 445-446.

¹⁸ **GRÁNDEZ CASTRO, Pedro,** Tribunal Constitucional y Transición democrática. Un ensayo de interpretación sobre la legitimidad de su actuación, Gaceta del Tribunal Constitucional N° 4, 2006, p. 5.

perspectiva el fenómeno de lo político en la Constitución, no solo se presenta en el ámbito de las decisiones jurídicas que terminan por resolver grandes problemas sociales de coyuntura sino que abarca el referido a la reflexión en torno al alcance de la Constitución. En ese orden de ideas, podemos encontrar lo señalado por el destacado jurista alemán Otto Bachof, quien a cita del profesor Víctor García Toma¹⁹, señala lo siguiente: “Considero indudable también, según mi propia experiencia como juez constitucional, que las reglas constitucionales no pueden ser interpretadas en muchos casos sin recurrir a valoraciones políticas (...). El juez constitucional aplica ciertamente derecho. Pero la aplicación de este derecho implica necesariamente valoraciones políticas a cargo del juez (...)”.

La tarea de interpretar la Constitución no es sencilla, la labor interpretativa efectuada por los magistrados del Tribunal Constitucional requiere de un cuidado extremo, ello dada la naturaleza del cuerpo normativo a interpretar, debiendo para tal caso utilizar un método o métodos adecuados para alcanzar resultados coherentes que se desprenden de los contenidos constitucionales y que tienen la responsabilidad de afirmar los principios y valores contenidos en la carta constitucional; vale decir, contribuyendo indudablemente en asentar la ideología, la doctrina y el programa político inserto en dicho texto.

Si bien la Constitución va a regular el poder como fin propio de la misma, ello conlleva a que el Tribunal Constitucional también tenga dicha función, sumando ello a considerar que los Tribunales Constitucionales cumplen verdaderas funciones de naturaleza política que por lo general se encuentran expresamente señaladas en la Constitución. El profesor mexicano Jorge Carpizo Mc Gregor²⁰, ha desarrollado en forma precisa y argumentativa la teoría de los poderes primarios y secundarios, teoría que no sólo fundamenta la superioridad del Tribunal Constitucional por sobre otro órgano constitucional o Poder del Estado, dentro de su exposición podemos considerar algunas ideas:

¹⁹ **GARCIA TOMA, Víctor**, Teoría del Estado y Derecho Constitucional. 1ra Edición. Palestra Editores, Lima, 2005. p. 524.

²⁰ **Cfr. CARPIZO, Jorge**, El Tribunal Constitucional y sus límites, Editorial Grijley, Lima. 2009. pp. 41-42

- a) *El Tribunal Constitucional, controlar la constitucionalidad de las normas generales, sin importar el poder constituido secundario que las expida, se examina si éstas son compatibles con la Constitución, y si el Tribunal considera que no lo son, anula dicha norma general con efectos erga omnes.*

En este aspecto, son múltiples los casos donde hemos podido apreciar el rol del Tribunal Constitucional como legislador negativo y dejar sin efecto la ley al encontrarla inconstitucional. Esta capacidad del Tribunal le da la condición de órgano de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, siendo que dicha función, convierte al Tribunal Constitucional en el órgano receptor de buena parte de los conflictos políticos que se suscitan entre las mayorías y las minorías parlamentarias y entre los órganos autónomos del Estado. Dentro de esa misma perspectiva se encontró Hans Kelsen²¹ quién afirmaba que:

“la esencia de la democracia no consiste en el dominio sin límites de la mayoría sino en un compromiso permanente entre los grupos del pueblo representados en el Parlamento por la mayoría y la minoría, si el pacto falla, las minorías tienen que tener un instrumento jurídico de defensa ajeno al Parlamento, que por definición está dominado por la mayoría”.

Así mismo, encontramos opiniones similares que reafirman esta peculiaridad, Karl Loewenstein²², expresa que cuando los órganos de control jurisdiccional ejercen dicha actividad “dejan de ser meros órganos encargados de ejecutar la decisión política y se convierten por propio derecho en detentadores de un poder semejante, cuando no superior, a los de otros detentadores del poder instituido”.

Alfonso Santiago²³, señala que los órganos de control de la constitucionalidad “ejercen poder político ya que hacen prevalecer su decisión sobre lo dispuesto por el Poder Ejecutivo o Legislativo”. Asimismo, declara que la imposición “frente a los otros detentadores del poder, es en realidad una decisión política”.

²¹ **KELSEN, Hans**, Esencia y valor de la democracia. Barcelona, España, Editorial Labor, 1934, p. 158.

²² *Ibidem.*, p. 160

²³ Cfr. **GARCIA TOMA, Víctor**, Op. Cit. p. 523.

- b) Interpretar la Constitución estableciendo sus propios parámetros interpretativos con lo cual señala el marco jurídico y político de la propia actuación de las autoridades, construyendo juicios de valor que, sin duda alguna, implican decisiones políticas. Esto queda claro especialmente en la protección de los derechos humanos y fundamentales.**

La percepción del Tribunal Constitucional como legislador negativo a cambiado como bien hemos señalado anteriormente y compartiendo opinión con lo señalado por el profesor López Guerra²⁴, respecto a los Tribunales Constitucionales, indicando que los mismos han dejado de ser exclusivamente “legisladores negativos”, para convertirse en gran manera en creadores de normas jurídicas, por la vía de la interpretación. De esta forma y dentro de los alcances de los mecanismos de control podemos hacer mención al sistema americano el “check and balance”, el mismo que en referencia haría el Tribunal Constitucional, quien además de cumplir con su rol de control constitucional, se convierte en un órgano de función revisora y complementaria al Parlamento. Desde el punto de vista clásico ello representaría una separación del principio democrático, ya que los Tribunales Constitucionales no se limitan, como los Tribunales ordinarios, a interpretar la ley, sometidos a los cambios que en esta quiera introducir el legislador, sino que, además, pueden dar instrucciones al legislador sobre cómo debe llevar a cabo su función legislativa, si no quiere incurrir en inconstitucionalidad.

En tal condición, la jurisdicción constitucional ejercida por el Tribunal Constitucional, rompe el esquema clásico de control de poderes, más aún, revalora la función del guardián constitucional cuya función se materializa en la sentencia constitucional, la misma que pone término a un conflicto jurídico como ocurre con las sentencias de los tribunales de justicia ordinarios, pero lo que va a diferenciar a la misma es la decisión con trascendencia política con la que se resuelve, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho.

²⁴ **LÓPEZ GUERRA, Luis**, Democracia y Tribunales Constitucionales. En: Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional, 2da Edición, Madrid, Editorial CEPC, 2000 p. 6.

En la misma línea encontramos lo señalado por el profesor Raúl Bocanegra²⁵, quien al respecto manifiesta, “(...) el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional, aun cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios”.

c) Resolver conflictos constitucionales y políticos entre los órganos o poderes secundarios.

En aquellos casos donde se den conflictos de competencias, la misma que devenga en cualquiera de las modalidades de competencia de dos órganos u organismos constitucionales, conlleva a que el Tribunal Constitucional determine la titularidad de las mismas y se anulen las disposiciones, resoluciones u actos viciados de incompetencia. Sobre dicha potestad por parte del Tribunal Constitucional, el poder pronunciarse sobre la titularidad de una competencia y la potestad de calificar la legitimidad de una determinada decisión emitida con vicio de poder de actuación de por medio, está por encima de la potestad estrictamente jurídica y rebasa lo meramente jurídico cruzando al ámbito de una función política.

Los conflictos de competencia pueden ser de diversas clases, en la mayoría de los casos son de dos clases, positivos y negativos. En el primer caso los dos órganos constitucionales pugnan por ejercer una misma atribución, que solo se ha establecido a favor de uno de ellos mientras que en el segundo caso ninguno de los dos órganos tiene la intención de ejercer la competencia constitucionalmente asignada.

Esta función tiene una doble finalidad, resolver una controversia por invasión de atribuciones otorgadas por la Constitución a un órgano constitucional, así como preservar la regularidad jurídica en el ejercicio de

²⁵ **BOCANEGRA SIERRA, Raúl**, Cosa juzgada, vinculación de fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional Alemán. Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 01, Enero-abril, 1981, p. 242

esas mismas competencias por lo que el Tribunal Constitucional actúa como garante del reparto de poder.

V. LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consideración a los puntos desarrollados anteriormente podemos considerar que el Tribunal Constitucional no es un poder moderador o árbitro del sistema político institucional, sino una pieza clave del engranaje de balance de poder de esa gran máquina que es el Estado, poniendo a salvo la separación de poderes y la cesura Estado-sociedad civil. Dicha percepción del Tribunal Constitucional no conlleva a que el mismo no sea objeto de controles del poder y de responsabilidades en su actuar.

La potestad del Tribunal Constitucional como poder primario, se instituye como un poder con capacidad de cuestionar la misma legitimidad democrática de los poderes constituidos del Estado, para ello requiere autonomía en su ejercicio e independencia frente a otro poder, pues no debe estar sometido absolutamente a los dictados de alguno de los poderes del Estado, debe tener capacidad de creación, discreción y decisión y sobre todo precisa de una sólida legitimación, arraigada en los fundamentos más profundos sobre los que se asienta la propia democracia.

Una de la principales preguntas que se hace el profesor Jorge Carpizo en su texto “Los límites del Tribunal Constitucional”, era precisamente si existían dicho límites, en ese sentido cabe destacar el denominado “carácter contramayoritario” del Tribunal Constitucional, expresión que conlleva la potestad del magistrado constitucional -al momento de ejercer control constitucional-, rompe con el principio central del ideario democrático, dado que las decisiones políticas -las que controlan a las leyes y a los actos y normas del Ejecutivo y el Legislativo- deben ser adoptadas por consenso popular a través de órganos diseñados para constituirlo mediante la representación política y no mediante la decisión de los magistrados constitucionales, que no poseen sino de modo reflejo o indirecto cierta legitimidad democrática.

En el mismo sentido, el profesor americano Alexander Bickel²⁶, señala que el Tribunal Constitucional es una institución contramayoritaria, asilada en un principio de autonomía constitucional (autonomía “institucional”, normativa, financiera y administrativa), superpuesta al tradicional esquema de separación de poderes. Efectivamente el control judicial es una “fuerza contramayoritaria” que se efectiviza en la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de una acción del Ejecutivo electo, declaración que “(...) tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y ahora; ejerce el control, no en nombre de la mayoría, sino en su contra”.

En ese sentido y como bien afirma el profesor Fernando Álvarez²⁷ se produce una mutación del paradigma de la toma de decisiones, pasándose de uno “democrático” a otro “elitista”, el cual se corporiza en una minoría que toman decisiones que solamente corresponderían al pueblo y a su representantes elegidos por sufragio.

Nuestra posición a razón de lo señalado por Álvarez, parte desde la perspectiva que el Tribunal Constitucional como finalidad exclusiva la de controlar la constitucionalidad de las normas, no siendo ello una función en estricto democrática, dado que el poder que sustenta la función que tiene el colegiado constitucional no tiene nexo de vinculación con el consenso popular, siendo el pueblo la esencia del sistema. Es así que el texto constitucional -producto de un proceso político de ratificación-, se convierte en un punto medio en la relación Estado pueblo, conllevando ello, a que el Tribunal Constitucional al ser elegido sus magistrados por el Parlamento, reciban del mismo y de la propia Constitución la legitimidad correspondiente y los atributos esenciales de su condición dentro del sistema constitucional adoptado, en ese mismo orden el texto constitucional establece su composición, su estructura, los mecanismos de elección de sus miembros, entre otros.

La labor del magistrado constitucional es de gran relevancia, ello es uno de los factores que determina la legitimidad del Tribunal Constitucional, siendo que el

²⁶ The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics. Segunda edición. New Haven: Yale University Press, pp. 16-17.

²⁷ Cfr. **ALVAREZ ALVAREZ, Fernando**, Legitimidad Democrática y control judicial de constitucionalidad. Revista Dikason. Nº 12, 2003, pp. 4-5.

mantener una postura equilibrada regulando su función dentro del principio de corrección funcional, respetando siempre el bienestar de las mayorías y minorías, de la integración de las demandas de la sociedad y de los poderes de la autoridad, del respeto de la autonomía del poder político²⁸. Por otra parte, es imperiosa la necesidad de buscar magistrados constitucionales capaces de representar también el principio de legitimidad democrática. En una democracia representativa todo poder se ejerce en nombre del pueblo directamente o indirectamente y retorna a él en forma de leyes, resoluciones o decretos²⁹.

VI. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ÓRGANO AUTÓNOMO EN SUS DECISIONES.

La legitimidad constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, indistintamente del reconocimiento y funciones que le asigna la carta constitucional, es producida por el propio colegiado constitucional las mismas que son plasmadas en sus decisiones, siendo importante para ello que lo resuelto por el Tribunal Constitucional, conlleve criterios de calidad, consistencia hermenéutica constitucional y sintonía con la realidad institucional en que se desenvuelven, para preservar, a partir de la quiebra de la separación de poderes, un reparto de poder político estatal orientado a la limitación y equilibrio.

Todos los elementos señalados líneas arriba, sumado al cumplimiento de principios de desarrollo de la política constitucional desde la percepción de la entronización del principio de supremacía, valor normativo y eficacia normativa de la Constitución y sobre la base de una ductilidad del derecho (*mitezza* en términos de Zagrebelsky)³⁰, resta relevancia a la ley parlamentaria como fuente formal del ordenamiento jurídico y con ello al principio democrático, fundamento de la arquitectura del Estado.

Los alcances de la sentencia constitucional conlleva a diferenciar la misma de la judicatura ordinaria, dado que al contener una decisión de alcance general y

²⁸ **ALVAREZ MIRANDA, Ernesto**, La elección del juez constitucional. Véase: http://www.tc.gob.pe/articulos_dr_alvarez/EAMyCCC.pdf

²⁹ **LANDA ARROYO, César**, La elección del Juez Constitucional, Ob. Cit. p. 8.

³⁰ **ZAGREBELSKY, Gustavo**, El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. G. Peces-Barba (epílogo). M. Gascón (traductor). Madrid: Trotta, 1995, p. 275

sustentada en preceptos de orden constitucional, no deja de lado que sus fallos involucre responsabilidad social, dogmática, forense profesional, de ejecución de jueces, una opinión pública y una ciudadanía crítica con la labor jurisprudente del Tribunal. Dentro de los alcances sociales que tiene la sentencia constitucional, podemos encontrar la formación de una “opinión pública” acerca de los temas constitucionales, una suerte de “mercado de las ideas” o si se quiere “mercado de las ideas constitucionales”, en que adquiere importancia el pluralismo informativo interno y externo de los medios de comunicación social, en especial de la prensa. La Constitución vivida es letra muerta sin una opinión pública libre e informada y una ciudadanía volcada a los temas constitucionales³¹.

4.1. Autonomía Procesal.

Si bien el Tribunal Constitucional es el último interprete de la Constitución, dicha prerrogativa le da el beneficio de poder crear figuras procesales como producto de la interpretación constitucional. De dicha premisa nace la autonomía del Tribunal Constitucional, la misma que reconoce al proceso constitucional como un instrumento que sirve para garantizar la tutela efectiva de los derechos constitucionales, en ese entendido, el Tribunal goza de autonomía procesal para desarrollar o complementar, pero no para modificar ni innovar la regulación del Código Procesal Constitucional, dado que, al ser un órgano de control constitucional tendrá que determinar la vía para tutelar los derechos de las personas, no debiendo ser una traba, sino un instrumento para viabilizar el ejercicio de las potestades otorgadas al mago Tribunal.

Podemos afirmar que está dentro de la potestad del Tribunal Constitucional el interpretar o complementar el Código Procesal Constitucional, pero, consideramos que ello es positivo siempre y cuando se guarden las garantía que dicha potestad se realiza dentro de una interpretación racional, pero criticamos situaciones donde el Tribunal Constitucional invade competencias procesales que no tiene o desnaturaliza el contenido del Código Procesal Constitucional, en dichos casos se está vulnerando el principio de legalidad.

En ese orden de ideas, ahondando en el tema cabe preguntarnos ¿puede el

³¹ **Francisco Zúñiga Urbina**, Tribunal Constitucional. Problemas de posición y legitimidad en una democracia Constitucional, memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, 2009, p. 239.

Tribunal Constitucional crear reglas procesales?, sobre este punto consideramos que la potestad de crear reglas procesales busca complementar normas del CPC, pero ello debe darse sin desnaturalizarlo y sin modificarlo, ello, es una garantía del cumplimiento de los fines del Tribunal Constitucional, como la de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Si consideramos nuevamente la potestad del Tribunal Constitucional como legislador complementario, no podríamos decir que las reglas procesales otorgadas por el TC son nuevas normas, ello, porque no es un legislador, debe entenderse las mismas como complemento o desarrollo o interpretación de las ya existentes del Código Procesal Constitucional, por lo tanto significa que la creación de estas llamadas reglas procesales tienen límites, que es no crear normas positivas, ni modificar las normas procesales existentes.

En base a la potestad interpretativa que tiene el TC, se han creado diversas figuras procesales, dentro de ellas podemos encontrar el *amicus curie*³² (figura no prevista en el CPC, pero sí en el Reglamento Normativo del TC)³³, o del litis consorte facultativo³⁴, o la del partícipe³⁵ (figuras tampoco prevista en el CPC) consideramos que son reglas procesales, no se está contraviniendo ninguna norma del CPC, por el contrario, se está complementando lo regulado por el CPC, de tal modo que la intervención del *amicus curie* o del litis consorte o del partícipe, puedan constituir elementos valiosos para la determinación que tome

³² El *amicus curiae* (literalmente amigo del tribunal) consiste en la presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial, de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso. La presentación del *amicus curiae* apunta a concretar una doble función: Aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que tome una decisión ilustrada al respecto

³³ STC 020-2005-AI/TC. La posibilidad de permitir la intervención en el proceso constitucional de personas o entidades especializadas que puedan coadyuvar en la resolución de la causa, ha sido prevista en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

³⁴ STC 020-2005-AI/TC, Solicitud de 31 congresistas para actuar como litisconsortes facultativos en el proceso.

³⁵ El Partícipe es un sujeto procesal del proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte. El TC ha señalado que “la incorporación del partícipe en el proceso de inconstitucionalidad tiene una justificación muy concreta: la razón de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo. Debe ser notificado de la demanda y de la contestación, pudiendo presentar informe escrito así como intervenir en la vista de la causa para sustentar el informe oral si es que así lo estimara por conveniente (...).” La intervención del Partícipe se circunscribe así estrictamente a los actos señalados, no pudiendo plantear nulidades o excepciones, pretensiones que sólo pueden proponerlas quienes detentan la condición de Parte en el proceso de inconstitucionalidad, mas no quienes intervienen en la condición de Partícipes.

el TC en la resolución de la sentencia correspondiente.

Pese a la potestad interpretativa que tiene el Tribunal Constitucional, no podemos olvidar que el TC se encuentra sometido al Código Procesal Constitucional, al ser dicho cuerpo normativo el que regula los procesos constitucional que el magno colegiado conoce, pero, pese a la observación realizada líneas arriba, cabe reconocer que existen casos donde el propio Tribunal se aleja del CPC e inclusive existen sentencias donde se ha modificado alguno de sus artículos, dentro de los cuales podemos citar:

Si revisamos el fundamento 38 de la STC 04119-2005-AA/TC, podremos apreciar lo siguiente:

“La autonomía procesal del TC permite abrir el camino para una verdadera innovación de sus propias competencias. Esta capacidad para delimitar el ámbito de sus decisiones por parte del Tribunal tiene como presupuesto la necesidad de dotar de todo el poder necesario en manos del Tribunal para tutelar los derechos fundamentales más allá incluso de las intervenciones de las partes, pero sin olvidar que la finalidad no es una finalidad para el atropello o la restricción. Este "sacrificio de las formas procesales" sólo puede encontrar respaldo en una única razón: la tutela de los derechos, por lo que toda práctica procesal que se apoye en este andamiaje teórico para atropellar los derechos o para disminuir su cobertura debe ser rechazado como un poder peligroso en manos de los jueces”.

La figura de la autonomía procesal que ejerce el Tribunal Constitucional, ha sido desarrollada por el propio colegiado en la STC 020-2005-PI/TC³⁶, la misma que reconoce su calidad como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, siendo el mismo titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales; asimismo señala que la autonomía procesal está sujeta a los siguientes límites:

- a) La regulación constitucional y legal en donde se han establecido los principios fundamentales del proceso constitucional, en este caso el artículo

³⁶ Fundamento 42, sentencia STC 020-2005-PI/TC,

200° de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

- b) Se realiza en base al uso del Derecho Constitucional material, pero no de manera absoluta.

Siguiendo con la misma línea jurisprudencial el Tribunal Constitucional, señala en su STC 1417-2005-AA/TC, nuevamente el contenido de la autonomía procesal con que cuenta, en dicha sentencia el Tribunal recalca su potestad de autodeterminación procesal, las mismas que conlleva funciones de valoración, ordenación y pacificación, por ello, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales³⁷. La efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales, por ello señala el TC que la norma III del Título Preliminar del CPC indica que el juez constitucional puede adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el CPC al logro de los fines de los procesos constitucionales, por lo que goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.

De lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional, podemos comentar lo siguiente:

- a) Debemos recordar que el Código Procesal Constitucional es una norma de desarrollo constitucional, siendo de carácter instrumental al dar viabilidad a los procesos constitucionales, buscando así garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales;
- b) En ese sentido los principios procesales tienen que estar contenidos en el Código Procesal Constitucional y es el Tribunal Constitucional, quien debe garantizar los derechos fundamentales, recurriendo en tal sentido a la interpretación del Código Procesal Constitucional, pero con la limitante de

³⁷ Fundamento 48 de la Sentencia N° 1417-2005-AA/TC.

modificarlo.

- c) El Tribunal Constitucional fundamenta su autonomía procesal (que lo coloca en algunas situaciones por encima de las normas del Código Procesal Constitucional, e inclusive ha modificado algunos artículos del CPC –como veremos más adelante-) en que el sacrificio de las formas procesales se justifica en la tutela de los derechos.

A nuestro entender consideramos que el Tribunal Constitucional al tener la potestad de iniciativa legislativa dentro de su competencia, tiene que adecuarse a las normas existentes y si considera que hay normas que no le permiten ejercer sus funciones como órgano de control de constitucionalidad, debería proponer los cambios que considere convenientes, pero no utilizar las sentencias para vía interpretación modificar el CPC. Ello encuentra mayor fundamento, cuando vemos que el Tribunal Constitucional con la “escusa” de desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional pueda desnaturalizar la misma.

VII. LIMITES AL EJERCICIO FUNCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tarea de interpretación constitucional asignada al Tribunal Constitucional es de suma importancia, en primer lugar, por el cuerpo normativo que se va a interpretar y los efectos que los mismos tienen dentro de un Estado de Derecho, además, debido al carácter abierto y amplio de las normas constitucionales y su naturaleza político-jurídica, que puede reconocerse tanto en su origen, contenido y función.

Esta actividad interpretativa por parte del Tribunal Constitucional, resulta necesaria y se plantea como problema cada vez que ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver de forma concluyente o cuando el propio texto constitucional contenga elementos multilingüísticos. Por ello, Konrad Hesse acotaba que, *“allí en donde no se suscitan dudas no se interpreta, y con frecuencia no hace falta interpretación alguna”*³⁸.

³⁸ HESSE, Konrad, Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Centro de Estudios

En base a lo señalado anteriormente, los problemas interpretativos que resuelve el tribunal Constitucional, surgen con gran frecuencia y alcanzan considerables consecuencias en la vida social, dado que el instrumento a interpretar es la Constitución, emitiendo sentencias con eficacia vinculante no sólo para el ciudadano sino también para los restantes órganos del Estado, la idea que origina y legitima esta vinculación, que no es sino la del sometimiento de todo el poder del Estado a la Constitución, sólo podrá hacerse realidad si las sentencias del Tribunal expresan el contenido de la Constitución. Aunque el Tribunal expresamente sea competente para fijar este contenido con eficacia vinculante, no por ello se encuentra por encima de la Constitución, a la que debe su existencia.

Está muy claro que los límites del Tribunal Constitucional los detalla la Constitución, siendo dicho cuerpo normativo el elemento fundante del sistema normativo, en el mismo sentido el profesor Joseph Aguiló señala que un Estado Constitucional por lo menos debe tener las siguientes características:

- a) Contar con una Constitución formal o rígida, en la medida que las disposiciones constitucionales para ser modificadas requieren de procedimientos especiales y más complejos que el utilizado por el legislador para modificar la legislación ordinaria;
- b) Que la Constitución responda a las pretensiones normativas del constitucionalismo político, es decir, que consagre la limitación del poder político para evitar que su ejercicio absoluto y arbitrario ponga en riesgo el ejercicio de las libertades políticas; así como la garantía del reconocimiento de los derechos, asumiendo así los valores y fines del constitucionalismo como ideología. Es decir que para estos efectos el Estado Constitucional tiene como objetivos garantizar el poder estableciendo sus límites, así como reconocer y proteger los derechos fundamentales de la persona.

Como bien señalamos líneas arriba, la interpretación del texto constitucional debe tener un procedimiento especial, donde no solo se deba considerar las

Constitucionales, 1983, p. 35.

reglas tradicionales y generales que se han trazado por el legislador para la interpretación del resto del ordenamiento jurídico, sino que debe utilizarse los principios y métodos especiales creados tanto doctrinariamente como por la jurisprudencia. El Tribunal Constitucional, a partir de las propuestas de Konrad Hesse³⁹, desarrolla didácticamente en el caso Lizama Puelles⁴⁰ los principios constitucionales que viene aplicando en varios de sus pronunciamientos, por lo cual, cualquier labor hermenéutica del texto constitucional se debe realizar a la luz de los principios descritos por el intérprete constitucional.

El problema de los límites, se encuentra referido a los límites externos o a los internos, en el primer caso, la cuestión fundamental a tratar será la de la separación entre jurisdicción y legislación, esto es, la de los límites del activismo judicial, la legitimidad de los tribunales constitucionales, etc.; en el segundo, los límites internos, se trata de ver si los Tribunales Constitucionales, pueden cumplir con la función que el propio sistema jurídico parece asignarles: dictar resoluciones correctas para los casos que se les presenten, realizar la justicia a través del derecho⁴¹. En ese mismo orden de ideas, encontramos lo señalado por el profesor Manuel de Aragón, quien plantea cuatro condiciones para la correcta interpretación de la Constitución: Interpretación constitucional de la ley, argumentación y fundamentación jurídica, resolución justa y no sustitución del legislador.

La autodeterminación del Tribunal Constitucional es un parámetro de control, como también es un presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora que le corresponde a la Constitución. Si bien dicha función admite la posibilidad de un cambio constitucional por medio de la interpretación, también excluye el quebramiento constitucional, es decir, la desviación del texto en un caso concreto, y la reforma de la Constitución por medio de la interpretación. Como Hesse, "Allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla"⁴².

³⁹ **HESSE, Konrad**, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.

⁴⁰ STC ° 5854-2005-PA/TC. Piura. Caso Pedro Andrés Lizama Puelles

³³ **ATIENZA, Manuel**, Los límites de la interpretación constitucional: De nuevo a los casos trágicos", *Revista Isonomía*, N° 06, abril, 1997, 7-30.

⁴² **HESSE, Konrad**, *Escritos de Derecho Constitucional*, Ob. Cit., p. 37.

Por otro lado, los Tribunales Constitucionales, están configurados como instancias que deben resolver conflictos, no buscando simplemente un compromiso entre los intereses en juego, sino el equilibrio entre valores que no son negociables, por lo que debe haber equilibrio en sus funciones, respetando el ámbito legislativo, por lo que siempre sus decisiones deben ir acorde, a la dignidad del hombre, a poseer un carácter razonable y equilibrado, ya que si quieren defender el derecho de todos los peruanos no puede hacerlo a expensas de pasar por encima de aquellos órganos a las que le está quitando protagonismo y más aún funciones, es así que debe respetar las atribuciones que la Constitución ha establecido para cada uno de estos órganos, no a costa del menoscabo de la actividad legislativa⁴³.

Los límites al poder interpretador de la Constitución están determinados por la condición del órgano constituido para tal efecto, que viene a ser el Tribunal Constitucional⁴⁴, lo que impide a cualquier otro órgano a reformar la carta constitucional mediante procedimientos diversos de los expresamente autorizados por aquella, dado que el Tribunal Constitucional es un órgano previsto en la norma constitucional y que dentro de su función de comisionado del Poder Constituyente se dirige a velar y defender la vigencia efectiva de la norma constitucional, lo cual deberá lograrlo con sujeción plena a dicha norma.

Si los límites de la interpretación constitucional se encuentran en la misma Constitución, es dable señalar que los jueces y tribunales constitucionales no tienen libertad para inventar normas jurídicas distintas a las encontradas en el texto constitucional, sino únicamente para “concretizar” su significado dentro del sistema normativo al que pertenecen, precisando sus alcances. Para concretizar adecuadamente, límites a la interpretación constitucional, es necesario que exista previamente una teoría de la Constitución “adecuada”,

⁴³ **HERNANDEZ VALLE, Rubén.**, El Principio como Límite de la Jurisdicción Constitucional, Revista Isonomía, N° 10, mayo, 2000, pp. 221-230.

⁴⁴ La Constitución atribuye al Tribunal Constitucional conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad (Artículo 202° inciso 1), dicha potestad implícita que integra su conocimiento es la declarar inconstitucional la norma contraria a la Constitución. Es con ello, que el Tribunal, al declarar inconstitucional una norma, simplemente se limita a concretar su deber de sometimiento absoluto a la Constitución, respetando principios fundamentales como el de su supremacía jerárquica y la unidad del ordenamiento jurídico.

con el fin de evitar no sólo una ilegítima usurpación de las potestades de otros órganos estatales – especialmente Parlamento- sino, también de entrar en contradicción con el ordenamiento constitucional vigente y atentar contra la seguridad jurídica. Bajo esa premisa los límites a la jurisdicción constitucional, deben ser articularlos con cuidado considerando para tal caso que los tribunales constitucionales no invadan la libertad de configuración de los otros órganos estatales.

Por otra parte, no debemos olvidar que un límite que también encuentra el Tribunal Constitucional, es la existencia de los poderes del Estado, si bien consideramos que los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, están marcados positivamente por la fuerza en equilibrio. Tal situación, encuentra razón de ser en el éxito del sistema jurídico-político norteamericano, que se define normalmente como “*checks and balances*”. Ello significa que cuanto más fuerte es un poder tanto más fuerte devienen también los demás poderes, ello a razón que cada uno de los poderes se encuentra controlado por los demás, en un proceso de control circular.

7.1. La autolimitación del Tribunal Constitucional

Como bien señalamos anteriormente, la autolimitación, debe ser adecuadamente empleada por Tribunales Constitucionales u órganos de la constitucionalidad del mundo, dado que dichos órganos, en cualquier caso, son conscientes de los límites de su poder, que reposa, como ningún otro, en su *auctoritas*⁴⁵, en ese sentido los jueces constitucionales son conscientes de:

- a) Su actuación está sujeta permanentemente a la crítica de la opinión pública (de los juristas y de los ciudadanos en general), pues "sin olvidar los límites y la forma especial de proceder de la jurisdicción, las argumentaciones y decisiones de los juristas se hallan tan sometidas al debate como las "opciones legislativas", teniendo todos derecho a participar en ese debate "pues ninguna propuesta o concepción política o moral está excluida por principio", especialmente cuando se trata de un "Tribunal Constitucional, que necesariamente ha de transitar con frecuencia entre la ideología y el derecho". Y este sometimiento a la crítica de la

⁴⁵ Cfr. **CASTILLO CORDOVA, Luis**, Quis custodit custodes, Los riesgos que implica la justicia constitucional. Actualidad Jurídica, N° 149, Lima, 2006, p.135.

opinión científica y de la opinión pública supone que el Tribunal tiene que prestar especial atención a sus propios precedentes, a la congruencia con sus propias decisiones anteriores, pues ahí radica en buena medida su legitimidad y su *auctoritas*, sin perjuicio de que también pueda y deba evolucionar, y también pueda incluso rectificar o cambiar sus criterios, pero sin golpes de timón y exponiendo con transparencia, explicitud y nitidez las razones para ello.

- b) Sus decisiones, en último término, se someten por entero a la voluntad suprema del poder constituyente, que puede superar cualquier decisión judicial constitucional que sea considerada completamente inaceptable, privando así al órgano de la constitucionalidad, excepcionalmente, incluso de su "última palabra" (procesal).
- c) Cabe resaltar finalmente que el Tribunal Constitucional es un poder constituido, no constituyente y ello según el profesor Luís Castillo Córdova⁴⁶ origina que tanto su existencia como sus funciones sean decididas por aquel poder que incluso puede decidir su desaparición, El Tribunal tiene un límite preciso: la Constitución y esto es así porque es la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico y por tanto vinculante para todos y con mayor razón para el Tribunal Constitucional. Este órgano está sujeto a lo que el Poder Constituyente ha dispuesto en el texto constitucional.

El ejercicio de la labor interpretativa de la Constitución por parte del Tribunal Constitucional debe ser lo más racional posible; es decir que debe ser compatible y complementaria con la organización y funciones de los demás órganos que forman parte del Estado de Derecho. Allí donde el Tribunal Constitucional excede los márgenes de racionalidad en su actuar, provoca un resentimiento del Estado de Derecho, con evidentes perjuicios para la sociedad.

VIII. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN BALANCE.

La cogida de la jurisdicción constitucional en nuestro sistema jurídico conlleva a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, el mismo que se ha

⁴⁶ CASTILLO CORDOVA, Luis, *Quis custodit custodes*, Ob. Cit., p. 145.

llevado a cabo en un proceso continuo y complejo de afirmación de la democracia y los derechos fundamentales. Precisamente, estos dos elementos son esenciales para la comprensión cabal del fenómeno constitucional contemporáneo, corresponde al juez constitucional la difícil tarea de encontrar el equilibrio adecuado entre estos dos elementos, propendiendo a su mayor realización.

Es de muy corta data la aplicación de la justicia constitucional, la misma que ha sido importante para afirmar la consolidación de la democracia, procurando también promover desde la jurisprudencia la vigencia efectiva de los derechos fundamentales así como un mayor grado de apego de los gobernantes y gobernados a los valores del texto constitucional; confirmando, de ese modo, el balance positivo de los tribunales constitucionales en tiempos de fortalecimiento de la democrática.

Es en base al activismo procesal y jurisprudencial que el Tribunal Constitucional busca cumplir los fines suscritos líneas arriba, para ello, muchas veces ha echado mano de concepciones de la interpretación y del proceso constitucional más bien activistas, como ha sido el caso de la “autonomía procesal” y de las “sentencias interpretativas”. Si bien, dichas categorías han merecido resultados positivos, es innegable señalar que también han generado preocupación, debido al manejo a veces indiscriminado de ellas por lo que se requiere la fijación de criterios claros para su uso; tópico que, por lo demás, se desenvuelve dentro una discusión mayor acerca de los límites para la actuación del Tribunal y, por supuesto, a su legitimidad.

La legitimidad con la que cuenta el Tribunal Constitucional puede ser de origen y de ejercicio. Respecto a la primera, se asume que ella es importante, aunque no es suficiente. Dicha legitimidad debe verse necesariamente complementada por una legitimidad de ejercicio. Sobre ésta, sin embargo, las posiciones no son pacíficas, pues la forma cómo el Tribunal se legitima en la praxis puede fundarse en diversos criterios, unos más importantes que otros según la postura que se adopte.

Pese a esta discusión, se entiende que el juez constitucional debe tener en

cuenta tanto el proceso racional de elaboración de una decisión, que se refleja en la corrección de los argumentos, como la incrustación de dicho proceso racional en una discusión pública de gran alcance, que supone la representación de los intereses de la sociedad en el horizonte de decisión del juez, a efectos de lograr un adecuado equilibrio entre el Derecho y la política.

Con todo, no debe sobredimensionarse el papel del juez constitucional en la configuración de la política y en la vigencia real y actuante de la democracia constitucional y los derechos fundamentales. Un papel importante, el más trascendente a veces, le corresponde a los órganos de democracia representativa. Creer ciegamente en las bondades de la justicia constitucional, puede llevarnos a alejarnos acríticamente de la realidad constitucional.

Los límites que debe tener en cuenta el TC en el ejercicio de su función jurisdiccional han sido postulados por la doctrina de muchas maneras y pueden reconducirse a los métodos de interpretación constitucional propuestos por Konrad Hesse (corrección funcional, unidad de la Constitución, concordancia práctica, fuerza normativa), la autorrestricción judicial y el texto literal de la norma constitucional. Adicionalmente, los tratados y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos son un parámetro de medición de la actuación del juez constitucional y por ende también un límite.

Aunque en el tema de la autorrestricción, el límite podría parecer no muy claro, pues queda a la discreción del propio órgano jurisdiccional; al respecto, una concreción de dicho principio podría alcanzarse a partir de la consideración de lo que se entiende por prudencia. Este concepto no refleja, sin embargo, un arcano oscuro o metafísico, sino simplemente la atención que debe prestar el juez constitucional a las consecuencias de sus decisiones y a los propios fundamentos de su legitimidad institucional, arriba señalados.

Asimismo, se plantó que deben existir medidas concretas que permitan un mayor control sobre las decisiones del Tribunal. Así, por ejemplo, que el Consejo Nacional de la Magistratura tenga control sobre ciertas decisiones controversiales del Colegiado, o que se haga público quién fue el magistrado ponente del caso, para su fácil identificación ante la opinión pública. Igualmente,

se hace notar la necesidad de contar con una mayor y mejor regulación en el funcionamiento de las salas del Colegiado y de que exista armonía en la jurisprudencia de ambas conformaciones.



CAPITULO II

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO INTERPRETE CONSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS TRIBUNALES.

Como bien hemos señalado en el capítulo anterior, la función principal de los tribunales constitucionales es la defensa de la Constitución. Cabe recordar el ensayo elaborado por Kelsen en 1928, donde señala: “Una constitución a la que le falta la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en su sentido técnico”. Además de ello, “Una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos —no pudiéndose anular su inconstitucionalidad— equivale más o menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico a un deseo sin fuerza obligatoria”⁴⁷. A dicha percepción cabría agregar que la declaratoria de inconstitucionalidad corresponde a un órgano completamente diferente e independiente de aquel que produjo la norma inconstitucional.

Sobre ello, también podemos traer lo señalado por el profesor Néstor P. Sagües⁴⁸, quien asigna a los tribunales constitucionales una triple tarea:

Por una parte, crea orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico- constitucionales, en las que sólo puede crear un orden auténtico una justicia independiente del más alto rango. En segundo lugar, fortalece las bases de nuestra existencia política, en la que nos permite a los ciudadanos experimentar la vivencia de la condición de Estado de Derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres. Finalmente, lucha por el imperio de los derechos y los bienes al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra.

⁴⁷ **KELSEN Hans**, La garantía jurisdiccional de la constitución, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (*Anuario Jurídico* 1-1974), p. 510.

⁴⁸ **SAGÜÉS, Néstor Pedro**, Derecho procesal constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 30.

Por otra parte, Klaus Richter⁴⁹ afirma:

La jurisdicción constitucional se puede apoyar, en el Estado de Derecho, en el principio constitucional de la sujeción del poder del Estado al derecho y a la ley. En esto, la norma fundante es la constitución del Estado de Derecho, que constituye también la base para la labor del Tribunal Constitucional.

Si el Tribunal Constitucional encuentra su competencia y poder en la Constitución siendo dicho cuerpo normativo de mayor rango en nuestro sistema normativo y, es el mismo TC quien tiene la tarea del control constitucional, cabe preguntarnos: ¿Quién controla al Tribunal Constitucional? La respuesta a dicha pregunta conlleva a reconocer que existen dos medios para controlar al Tribunal Constitucional, los mismos que son:

- a) El juicio como procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y,
- b) En forma indirecta, las “cláusulas programáticas” de la Constitución, que integran la parte ideológica de las normas del Estado.

El tratadista Vanossi dice al respecto:

Estamos frente a un problema análogo al de la cuadratura del círculo: o no hay control, y entonces podemos desembocar en la ilimitación del ejercicio de los poderes, que significa el quebrantamiento de las competencias y limitaciones establecidas por la Constitución; o establecemos el órgano de control, pero enseguida se plantea el problema de quién controla al control, al surgir el riesgo de que dicho órgano asuma una verdadera “dictadura” interpretativa de los textos constitucionales, y descalifique todos aquellos actos o normas que no se compadezcan con las valoraciones que él explicita. Como vemos, todos los caminos conducen a la interpretación; y la enorme importancia de ésta queda en evidencia cuando percibimos que toda la función de control está finalmente subsumida en la tarea de interpretación que cumple el órgano especializado.

Como podemos ver indistintamente de la defensa de la constitucionalidad de las normas, una segunda misión de los tribunales constitucionales es la defensa de los derechos fundamentales, para lo cual, no sólo existe un amplio catálogo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sino que se

⁴⁹ **RICHTER, Klaus**, El papel de la justicia en la superación del ilícito estatal en el ejemplo de la República Federal de Alemania, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1997, Díké, p. 485

regulan los mecanismos de protección como las acciones de amparo, las acciones populares, las acciones de habeas corpus y las acciones de cumplimiento. Además de lo anterior, los tribunales constitucionales tienen como misión aplicar los principios y valores constitucionales.

La Constitución Política Peruana señala en su artículo 44^o, lo siguiente:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
(...)

El respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 1^o de la Constitución y en el 44^o son supra positivos y su contenido esencial debe ser respetado por la legislación. La justicia constitucional ha de operar para consolidar el Estado social de Derecho, para asegurar a los integrantes de la nacionalidad peruana la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, como lo dice el Preámbulo.

La justicia constitucional tiende a estas características:

- a) Defiende la Constitución. Ha dicho la doctrina que Constitución y Tribunal Constitucional son categorías interdependientes⁵⁰. García Enterría⁵¹ afirma que “una Constitución sin Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una Constitución herida de muerte”.
- b) La justicia constitucional vela por la protección de los derechos fundamentales de las personas y el sistema democrático.
- c) El Tribunal Constitucional vela por el mantenimiento del núcleo duro de los derechos fundamentales que garantiza en condiciones de igualdad la Constitución.

⁵⁰ **LEIBHOLZ, G.**, Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, pp. 32-33.

⁵¹ **GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo**, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, 3^a ed., 1994, p. 186.

- d) La justicia constitucional es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho que hoy conlleva el principio de constitucionalidad, porque la Constitución es la norma suprema.
- e) La justicia constitucional es un poder de cierre del propio sistema. La justicia constitucional garantiza la supremacía de la Constitución. Además, se asegura la limitación y sujeción del poder al derecho.

II. LA IMPORTANCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE DERECHO

Sobre los motivos por los cuales debe existir un Tribunal Constitucional podemos señalar los siguientes:

2.1 La percepción actual de la supremacía de la Constitución

Los tribunales constitucionales encuentran su punto de origen en el texto constitucional, siendo que el Estado Constitucional privilegia la Constitución por sobre la ley. Dicha percepción contraviene el Estado liberal de Derecho donde se sacralizó la ley. Como dice Louis Favoreu⁵²:

La sacralización de la ley es una primera explicación. A partir de la Revolución de 1789, a lo largo del siglo XIX y a comienzos del XX, el dogma rousseauiano de la infabilidad de la ley se impone y difícilmente se discute. El reino del derecho es el reino de la ley. [...] El concepto de legitimidad [...] coincide con el de legalidad, es decir, con la conformidad de las actividades públicas y privadas a las leyes votadas por el Parlamento. El “derecho” (*jus, law, diritto, derecho, Recht*) se identifica cada vez más estrechamente con las leyes del Parlamento (*Lex, statute, legge, ley, Gesetz*).

Bajo dicha percepción se hace razonable y justificable la existencia de un órgano especializado encargado de defender la Constitución, al ser la misma la norma fundamental del Estado.

2.2 El control constitucional y la jurisdicción ordinaria

Una de los elementos que identifica a la justicia constitucional es justamente su especialidad que lo diferencia de la justicia ordinaria, siendo dicha postura no

⁵² Informe general de Louis Favoreu, Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, pp. 21-22.

sólo por el rango de la Constitución, sino por la existencia de otros elementos que conllevan a establecer que la justicia ordinaria no puede ser el órgano de control de constitucionalidad, fundando dicha percepción el destacado profesor Mauro Cappelletti⁵³, quién señaló:

Los jueces de la Europa continental son habitualmente magistrados de “carrera”, poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea que, como veremos, es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de su función tradicional de “meros intérpretes” y “fieles servidores” de las leyes. La interpretación misma de las normas constitucionales, y especialmente del núcleo central de éstas, que es la Declaración de los derechos fundamentales o “Bill of Rights”, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias. Requiere una aproximación que se conjuga mal con la tradicional “debilidad y timidez” del juez según el modelo continental.

El control de constitucionalidad se ha venido desarrollando en diversas formas, de acuerdo a como algunos Estados la han desarrollado, pero la tendencia actual es la de crear tribunales constitucionales, considerando para tal caso crear un órgano especializado, autónomo e independiente que se encargue del control jurisdiccional y de la protección de los derechos fundamentales. Para ello, podemos mencionar como antecedentes el Tribunal del Imperio, que tenía atribuciones de tribunal constitucional en lo concerniente a litigios federales (1848) en Austria en 1867, el Jury Constitutionnel de Sieyès en Francia, y en España el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República.

2.3 La separación de poderes no se ve afectada por el tribunal Constitucional

Si bien el texto constitucional es una norma principio, ello conlleva a que dentro de su contenido no solo se ve sobre materia orgánica, sino también tenga contenido dogmático, lo cual podemos avizorar al encontrar dentro del texto constitucional instituciones orgánicas y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. La garantía de la Constitución reposa en la posibilidad de anulación de los actos que sean contrarios a ella. Ahora bien, el órgano encargado de declarar inconstitucionales las leyes contrarias a la Constitución es el Tribunal Constitucional. No puede ser el Congreso, por

⁵³ **CAPPELLETTI Mauro y William COHEN**, Comparative Constitutional Law, Bobbs-Merrill, Indianápolis, 1979, p. 12.

las razones que expone Hans Kelsen⁵⁴:

El órgano legislativo se considera en realidad como un creador libre del derecho y no un órgano de aplicación del derecho, vinculado por la Constitución, como lo es en teoría, si bien en una medida relativamente restringida. No se puede contar, pues, con el propio Parlamento para realizar su subordinación a la Constitución. Se trata de un órgano diferente de él, independiente de él y, en consecuencia, también de cualquier otra autoridad estatal, a quien le compete la anulación de los actos inconstitucionales; es decir, una jurisdicción o Tribunal Constitucional.

Dentro de la posición asumida por Kelsen, queda muy claro que la existencia del tribunal constitucional no atenta contra el principio de la separación de poderes porque en Tribunal es un “legislador negativo” que está determinado exclusivamente por la Constitución.

Haciendo un recuento de aquellos países donde se han implementado los tribunales constitucionales, podemos concluir que en muchos de los casos existen en países donde hay un régimen parlamentario (Alemania, Italia, España, Bélgica), semiparlamentario (Francia, Austria, Portugal) o presidencial (Estados Unidos de América, Colombia, Perú, Ecuador, Guatemala, etcétera), siendo en común que en todos los sistemas impera el sistema democrático.

Una de las garantías del libre desarrollo de los tribunales constitucionales, es que son independientes de cualquier autoridad estatal y tienen un estatuto que define su organización, funcionamiento y atribuciones. Por otra parte, concentran el monopolio del control constitucional, si bien hay sistemas mixtos, como el colombiano, en que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado tienen el control constitucional según el reparto de competencias fijado en la Constitución. La designación de los jueces constitucionales se hace por autoridades políticas⁵⁵.

Por regla general la jurisdicción constitucional está fuera del aparato jurisdiccional. Es un poder independiente de los demás poderes del Estado. La esencia de los tribunales constitucionales es el control de constitucionalidad de

⁵⁴ **KELSEN, Hans**, La garantie jurisdictionnelle de la Constitution. La Justice constitutionnelle, en Revue de Droit Public, 1928, p. 204.

⁵⁵ **GARCÍA PELAYO, Manuel**, El status del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 15 y ss.

las leyes, es decir, que tienen la competencia de hacer justicia con autoridad de cosa juzgada y producir declaraciones de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. Otra de las funciones de los tribunales constitucionales es la protección de los derechos fundamentales por medio de la acción de amparo. Debe tenerse en cuenta que hay diversos sistemas de organización de la jurisdicción constitucional y ello depende de las circunstancias políticas y sociales de cada Estado.

III. LA RELEVANCIA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

La importancia del Estado Constitucional de Derecho parte obviamente de la valoración de la Constitución, la misma que dejará de ser sólo una norma política, para ahora también ser una norma jurídica y con efectos jurídicos vinculantes, dicho principio que fundamenta a este cambio de paradigma es el de “*supremacía de la Constitución*”. En ese sentido, ante la existencia de un conflicto normativo entre la Constitución y la ley, primará ante todo la Constitución. Los Estados democráticos para salvaguardar tal primacía a través de su ingeniería constitucional elaboran una serie de mecanismos de protección y salvaguarda, por ejemplo, en el caso del Perú la Constitución Política de 1993 recoge a los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular como procesos constitucionales destinados por antonomasia a la defensa de la supremacía de la Constitución.

Al ser dentro del Estado Constitucional contemporáneo la Constitución la norma de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico, no podemos dejar de señalar que la Constitución tiene una naturaleza binaria o mixta (norma política y jurídica). En ese mismo cauce se encuentra el Tribunal Constitucional, el mismo que a diferencia de los demás órganos jurisdiccionales tiene como objeto la interpretación última y aplicación del texto Constitucional, convirtiéndose de esta forma los fallos que emite el guardián de la Constitución necesariamente en sentencia con carácter y efectos políticos y jurídicos.

La tarea de emitir una sentencia por parte del juez constitucional no es una tarea sencilla, antes de expedir una sentencia tienen la obligación de evaluar, además de las consecuencias jurídicas, las repercusiones políticas que pueden generar

sus fallos. Si bien por regla general todo fallo se fundamenta estrictamente en términos jurídicos, ello no aleja los mismos de las percepciones políticas. De nada sirve tener una sentencia que se fundamente en términos de Derecho, cuando la realidad nos dice que no se cumplirá por diversas razones de índole político. En ese sentido, se hace necesario encontrar el punto medio entre lo jurídico y lo político, para de ese modo tener sentencias que pueda ser ejecutada.

En esa línea, las *decisiones* de los jueces constitucionales no únicamente deben de responder a razones jurídicas, sino también deben de tener en cuenta las consecuencias políticas que éstas generarán. Los magistrados del Tribunal Constitucional al momento de expedir sus fallos deben necesariamente de valorar las consecuencias políticas de sus decisiones, de lo contrario tendremos más sentencias que no se cumplen, o sentencias que se encuentran fundadas en Derecho, pero que difieren totalmente de la realidad.

Por otra parte, la potestad de interpretar la Constitución por parte del TC, hace al mismo tiempo, sin duda alguna, un “control político” de los actos normativos con rango de ley del Congreso⁵⁶. Si lo anterior es así, cabe entonces que el Tribunal Constitucional ingrese al análisis de razonabilidad del legislador –cuyos actos está llamado a controlar– cuando se somete a su escrutinio las disímiles materias que han sido reguladas por el Poder Legislativo.

“El ámbito político de la Constitución, relacionada con el alto grado de consenso requerido entre las distintas fuerzas políticas y sociales de un país para aprobarla, intenta asimismo limitar el poder público para comprometerse con la vigencia de los derechos fundamentales. El intérprete no debe olvidarse de que toda Constitución refleja un acuerdo político determinado y duradero, es decir, una fórmula de expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social y en un particular momento histórico rodeado de singulares características que, debido a la dinámica comunitaria, pueden variar, aunque la idea es que el acuerdo sea duradero. Por tal razón, cuando este Colegiado resuelva las causas, no puede hacerlo tomando en consideración la Constitución simplemente como

⁵⁶ El laboralista Enrique Alonso Olea ha señalado, en nuestro medio, que: “Entonces el Tribunal Constitucional es un tribunal político, como lo indica la fuente de sus poderes, aunque se dice que eligen a juristas de prestigio, los méritos de quienes van a formar y forman parte del Tribunal, pues es una elección política. Por consiguiente, es un órgano de control político en la vida del país en cuanto a sus libertades fundamentales de derechos básicos que no forman parte de la estructura judicial ordinaria”, en La Ley Procesal del Trabajo; Antecedentes y Comentarios. O. Sandoval A. 1996. Lima, Editor, IMPREDISA, p. 67.

una norma jurídica, sino además entendiéndola como una con un carácter político”⁵⁷.

En base a los parámetros establecidos para interpretar la Constitución, dichos parámetros han sido excedido –y en muchas oportunidades infringido– por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, que sin tomar en consideración las discrepancias jurídicas sobre el particular, desnaturalizan la esencia misma del sistema de control concentrado regulado en nuestra Constitución. Esto se deriva de la raigambre política de sus miembros, en función al sistema de elección de los mismos por parte del Poder Legislativo.

En este orden de ideas, el Profesor español Francisco Fernández Segado ha señalado lo siguiente:

“Se tergiversa así la labor del Tribunal, que de ser un órgano de control de la Constitución pasa a ser, o corre el serio peligro de pasar a serlo, un órgano llamado a impedir tal control. Piénsese en que sólo dos jueces constitucionales complacientes con el Poder Ejecutivo pueden impedir, no sólo el control del Tribunal, (...). Y como ha significado Stein, un Tribunal Constitucional que sólo es la prolongación y un instrumento complaciente del Poder Ejecutivo no sólo desacredita su propia imagen, sino también a la Constitución”⁵⁸.

IV. LOS TIPOS DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional ha emitido diversos tipos de sentencias, ello, producto de su tarea interpretativa de la Constitución y en afán de salvaguardar la constitucionalidad de las normas. Para la presente investigación, nos interesa desarrollar el contenido de las sentencias manipulativas-interpretativas o “normativas”, las mismas que han sido las estudiadas y comentadas, tanto en el capítulo segundo y tercero del presente trabajo.

Dentro de la labor interpretativa del TC en la sentencia expedida Exp. N° 010-2002-AI, del caso Marcelino Tineo Silva, sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, así

⁵⁷ Fundamento N° 07 de la Sentencia del 18 de febrero del 2005 referida al Expediente N° 002-2005-PI/TC (Casi Cinco Mil Ciudadanos contra el art. 2° de la Ley N° 28.374)

⁵⁸ **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**, El Control Normativo de la Constitucionalidad en el Perú: Crónica de un fracaso anunciado, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Buenos Aires. K. Adenauer-Stiftung-A.C.CIEDLA. 1999, p. 373.

como contra sus normas complementarias y conexas, el Tribunal Constitucional, desarrolló los tipos de sentencias que puede emitir.

Una de las clásicas clasificaciones son las que divide a las sentencias en estimatorias o desestimatorias, según se acoja o rechace el petitorio de la demanda, el Tribunal Constitucional dicta resoluciones que en cierta medida se apartan de esa distinción clásica, innovando así la tipología de sus sentencias, siendo este el caso de las denominadas sentencias interpretativas, aditivas, sustitutivas y exhortativas.

Según lo desarrollado por el propio TC mediante las sentencias interpretativas los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico, permiten evitar antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley. Mediante las sentencias interpretativas desestimatorias se dispone que una figura legal no sea inconstitucional si puede ser interpretada conforme a la Constitución. Ello supone que la disposición tenga al menos dos opciones interpretativas, una de las cuales sea conforme con la Constitución. En este caso, el Tribunal Constitucional declara que la disposición legal no será declarada inconstitucional en la medida en que se la interprete en el sentido que es conforme con la Constitución⁵⁹.

- En las sentencias aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo “en la parte en la que no prevé que (...)” que era necesario que se previera para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino solo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido.
- En las sentencias sustitutivas, se declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en que prevé una determinada cosa en vez de prever otra. En tal caso, la decisión sustitutiva se compone de dos partes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición impugnada, y

⁵⁹ **RIOJA BERMUDEZ, Alexander**, ¿El Tribunal Constitucional legisla a través de las sentencias normativas?, Ver en:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/tag/sentencias%20normativas>

otra que la “reconstruye”, a través de la cual se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados.

- En las sentencias exhortativas, al advertir una manifestación de inconstitucionalidad en determinado dispositivo legal, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado).

Posteriormente, en la sentencia expedida en el Exp. N° 004-2004-CC, seguidos por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo sobre conflicto de competencia, el Tribunal Constitucional propuso una tipología más compleja. El TC señala una doble clasificación admitida por la doctrina: la primera distingue entre sentencias de especie o de principio, y la segunda entre sentencias estimativas o desestimativas.

En ese sentido, las sentencias de especie constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto. En dicha situación la labor del juez constitucional es meramente “declarativa”, se limita a aplicar la norma constitucional o los otros preceptos directamente conectados con ella. Por su parte, las sentencias de principio son las que forman la jurisprudencia propiamente dicha, porque interpretan el alcance y sentido de las normas constitucionales, llenan las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes.

El TC señaló por otra parte, las sentencias estimativas son las que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad. Su consecuencia jurídica específica la eliminación o expulsión de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico, mediante una declaración de invalidez constitucional. En dicha hipótesis, la inconstitucionalidad se produce por la colisión entre el texto de una ley o norma con rango de ley y una norma, principio o valor constitucional. A su vez, las sentencias estimativas pueden ser de simple anulación, interpretativa propiamente dicha o interpretativas-manipulativas (normativas)⁶⁰.

⁶⁰ STC N° 010-2002-AI, fundamento 34.

En el caso de las sentencias interpretativas propiamente dichas, el Tribunal Constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida. Dicha modalidad aparece cuando se ha asignado al texto objeto de examen una significación y contenido distinto al que la disposición tiene cabalmente. Así, el órgano de control constitucional puede concluir en que por una errónea interpretación se han creado “normas nuevas”, distintas de las contenidas en la ley o norma con rango de ley objeto de examen. Por consiguiente, establece que en el futuro los operadores jurídicos estarán prohibidos de interpretar y aplicar aquella forma de interpretar declarada contraria a la Constitución.

El TC señaló que en las sentencias interpretativas-manipulativas o sentencias normativas⁶¹, se busca detectar y determinar la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley o norma con rango de ley. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. La operación ablativa o de exégesis consiste en reducir los alcances normativos de la ley impugnada “eliminando” del proceso interpretativo alguna frase o hasta una norma cuya significación colisiona con la Constitución. Para tal efecto, se declara la nulidad de las “expresiones impertinentes”; lo que genera un cambio del contenido preceptivo de la ley. La operación reconstructiva o de reposición consiste en consignar el alcance normativo de la ley impugnada “agregándosele” un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo.

Las sentencias reductoras señalan que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada. En ese contexto, la sentencia ordena una restricción o acortamiento de la “extensión” del contenido normativo de la ley

⁶¹ El ex presidente del Tribunal Constitucional Víctor García Toma también se refiere a las sentencias “manipulativas interpretativas” o “normativas” para aludir genéricamente a los mismos tipos de sentencia referidos en esta sentencia. Víctor García Toma, “El Tribunal Constitucional, la interpretación constitucional y las sentencias manipulativas-interpretativas (normativas)”. Disponible en: http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/2b3dbc748b6bb62663f59958d6207845/LA_INTERPRETACION_CONSTITUCIONAL_3.pdf

impugnada. Dicha reducción se produce en el ámbito de su aplicación a los casos particulares y concretos que se presentan en la vía administrativa o judicial. Para tal efecto, se ordena la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada en relación con algunos de los supuestos contemplados genéricamente; o bien en las consecuencias jurídicas preestablecidas.

En el caso de las sentencias aditivas, además de lo dicho anteriormente –en la STC N° 010-2002-AI– se explicita que mediante estas se determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, ante cuya ocurrencia se procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario “ampliar” o “extender” su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas.

Por otro lado, en las sentencias sustitutivas, se aclara respecto a lo manifestado anteriormente, que la norma incorporada en reemplazo de la parte de la ley declarada inconstitucional, es decir, la “parte sustituyente”, no es otra que una norma ya vigente en el ordenamiento jurídico. En este caso, la actividad interpretativa se canaliza con el traslado de los supuestos o las consecuencias jurídicas de una norma aprobada por el legislador, hasta la parte de la ley cuestionada –y en concreto afectada de inconstitucional–, con el objeto de proceder a su inmediata integración.

Sobre las sentencias exhortativas, en la STC N° 004-2004-CC se especifica que la exhortación puede concluir por alguna de las tres vías siguientes⁶²:

- Expedición de la ley sustitutiva y reformante de la norma declarada incompatible con la Constitución.
- Conclusión de la etapa suspensiva y, por ende, aplicación plenaria de los alcances de la sentencia; situación que ocurre cuando el legislador ha

⁶² STC N° 004-2004-CC, fundamento 36.

incumplido con dictar la ley sustitutiva dentro del plazo expresamente fijado en la sentencia.

- Expedición de una segunda sentencia; situación que se produce por el no uso parlamentario del plazo razonable para aprobar la ley sustitutiva.

Finalmente, también se precisa que existen sentencias exhortativas que, a diferencia de las descritas, no tienen efectos vinculantes. Dichas sentencias son recomendaciones o sugerencias que, partiendo de su función armonizadora ante los conflictos, se plantean al legislador para que en el ejercicio de su discrecionalidad política en el marco de la Constitución pueda corregir o mejorar aspectos de la normatividad jurídica⁶³. En tales sentencias opera el principio de persuasión y se utilizan cuando, al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta la existencia de un vicio de inconstitucionalidad, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional.

V. IMPORTANCIA DE ANALIZAR LAS SENTENCIAS DEL TC

Para la presente investigación que tiene como objeto el analizar los criterios asumidos por el Tribunal Constitucional, es de principal importancia el analizar el contenido de las sentencias emitidas por el propio TC, resaltando de las mismas lo positivo y lo negativo, tomando en consideración algunos criterios, hemos clasificado las sentencias a comentar en una tipología en atención a la diferente naturaleza de los cuestionamientos, siendo que también podemos encontrar elementos que resaltar de las sentencias emitidas por el TC.

⁶³ **CARPIO MARCOS, Edgar**, “Sentencias manipulativas y Derecho comparado”. En: Actualidad Jurídica. Tomo 146, Lima: Gaceta Jurídica, enero 2006. Págs. 269-274.

5.1 Sentencias que han generado cuestionamiento por lo resuelto

5.1.1 CASO EL FRONTÓN⁶⁴

a) Descripción de los hechos.

El proceso se inicia con la demanda de hábeas corpus presentado por Teodorico Bernabé Montoya a efecto de cuestionar la resolución fiscal emitida por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, la misma que formulaba una denuncia penal en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, ello, por su participación en las ejecuciones arbitrarias efectuadas en el penal El Frontón en junio de 1986, en su calidad como miembro de las FF.AA. Bernabé aduce violación a su derecho a la libertad personal, la prohibición de revivir procesos fenecidos, ello al considerar que los delitos imputados ya habían prescrito. El caso llega al Tribunal Constitucional por recurso de agravio constitucional presentado por el Instituto de Defensa legal, pese a haberse obtenido pronunciamientos favorables en sede judicial, solicitándose la aplicación del precedente vinculante recaído en la STC N° 04853-2004-AA, dado que las sentencias cuestionadas contravenían el criterio expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Durand y Ugarte, la misma que señala que los crímenes que implican graves violaciones a los derechos humanos resultaban imprescriptibles. El proceso constitucional, se tornó en político, al existir presiones políticas de por medio para no investigar tales graves crímenes en la medida que los actos acaecidos en El Frontón ocurrieron durante el primer gobierno de Alan García, siendo el mismo presidente por segunda vez al momento de resolverse la sentencia in comento.

b) De lo resuelto por el TC.

El fallo de dicho proceso fue muy cuestionado por la opinión pública, pero también desde el mismo TC, ello se denota por la decisión dividida materializada en la sentencia, donde cuatro magistrados (Mesía, Vergara, Calle y Álvarez) votaron a favor y otros tres (Landa, Beaumont y Eto) votaron en contra. Frente a dicha postura el TC decidió por declarar nulo

⁶⁴ Véase: RTC N° 03173-2008-PHC/TC RTC N° 03173-2008-PHC/TC

el recurso de agravio constitucional alegando, a pesar de que inicialmente dicho recurso había llegado a conocimiento del TC luego de que se declarara fundado un recurso de queja, que el precedente vinculante recaído en la STC N° 04853-2004-AA, en virtud del cual se admitía la posibilidad de interponer un recurso de agravio constitucional a favor de un precedente vinculante, había sido dictado en contravención de los requisitos estipulados por el propio TC para la expedición de un precedente vinculante y, por tanto, su aplicación no debía ser admitida. Asimismo, señaló que la intervención del Instituto de Defensa Legal resultaba cuestionable pues no representaba a ninguna de las partes sino que era meramente un *amicus curiae*. El TC se limitó a pronunciarse sobre cuestiones formales mas no se pronunció sobre los temas de fondo.

c) Análisis del caso.

Como bien señalamos anteriormente lo resuelto en la presente sentencia fue muy cuestionado, dado que el TC realiza una interpretación formalista de las reglas procesales de los procesos constitucionales y evita pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dejando de lado uno de sus principales fines como es la defensa de los derechos fundamentales. El TC no aplico principios procesales constitucionales, tales como el de elasticidad, impulso de oficio del proceso, dirección judicial del proceso, *pro actione*, en concordancia con el principio *pro homine*, que le exigían continuar con el proceso, y con ello, ingresar a fondo del problema y pronunciarse acerca de la imprescriptibilidad de las violaciones a los derechos humanos. No aplicó estos principios de obligatorio cumplimiento para todos los jueces constitucionales.

Lo grave del fallo emitido por el TC, es que se incumple la sentencia expedida por la Corte IDH en el caso Durand y Ugarte vs. Perú, donde la Corte ordenó al Estado peruano investigar las ejecuciones arbitrarias efectuadas en el penal el Frontón. Consideramos que improcedente que mediante un proceso de hábeas corpus se haya impedido al Ministerio Público y Poder Judicial continuar investigando para así poder determinar las responsabilidades y sanciones de darse el caso. Con la sentencia

emitida por el TC se incumplió el deber del Estado peruano frente a los órganos internacionales y sus propios ciudadanos, como también a las familias de los asesinados en El Frontón. Dicho fallo, incumple también lo ordenado en las sentencias de los casos Barrios Altos y La Cantuta, las mismas que prohíben las amnistías para cualquier tipo de prescripción de la acción penal. Contradictoriamente, podemos señalar también que el TC vulnera el derecho constitucional a la verdad, ello, al impedir el acceso al órgano jurisdiccional y a la protección judicial en el caso de las víctimas del Caso Frontón, generándose de esta manera impunidad frente a graves violaciones a los derechos humanos.

5.1.2 CASO ACCOMARCA⁶⁵.

a) Descripción de los hechos.

El presente proceso de habeas corpus es iniciado por el ex militar Roberto Contreras Matamoros a efecto de impugnar el proceso penal seguido en su contra por su intervención en la matanza de Accomarca, donde murieron asesinados 69 comuneros, hecho sucedido en dicha localidad el 14 de agosto de 1985. El sustento de la demanda se encuentra en el pedido de prescripción que se realizó ante los órganos jurisdiccionales penales, pero que no encontraron respuesta positiva. Este es otro caso donde se debate la imprescriptibilidad de los crímenes que implican graves violaciones a los derechos humanos.

b) De lo resuelto por el TC.

Al momento de resolver el TC declaró infundada la demanda, dado que no se había configurado la prescripción aducida por el demandante, por otra parte, señaló que los delitos imputados podían ser considerados imprescriptibles ya que se trataba de delitos de lesa humanidad o bien el plazo de prescripción aún no se había cumplido pues debía de haber comenzado a computarse recién en enero de 2002, cuando los obstáculos para la investigación y sanción de tales crímenes (falta de

⁶⁵ Véase: **STC. N° 00218-2009-PHC/TC**

independencia del sistema de administración de justicia) se habían superado.

c) Análisis del caso.

Uno de los puntos más cuestionados de la presente sentencia es el fundamento 19°, el mismo que denota una cierta ambigüedad en lo concerniente a la imprescriptibilidad de los crímenes que implican graves violaciones de derechos humanos, lo cual, ya ha sido definido y determinado en la jurisprudencia de la Corte IDH. El pronunciamiento ambiguo del TC señala que:

*“Ahora bien, **cualquiera que sea la opción interpretativa que se tome**, esto es, considerar la imprescriptibilidad de los delitos que se imputan, o bien la aplicabilidad de las normas de prescripción a partir de enero de 2002, a la fecha, la acción penal se encuentra todavía vigente, por lo que la demanda debe ser desestimada” (resaltado nuestro).*

En ese orden de ideas, podemos apreciar que el TC deja la puerta abierta a una libre interpretación la figura de la “prescripción” por parte de los jueces que tengan que determinar la responsabilidad penal de aquellos crímenes que impliquen graves violaciones de derechos humanos, a pesar que existe el deber por parte del Estado peruano de acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barrios Altos y Cantuta), donde claramente se estipula que los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos son imprescriptibles.

5.1.3 CASO SALAZAR MONROE⁶⁶

a) Descripción de los hecho.

Dicho proceso se inicia por la interposición de un hábeas corpus contra las juezas integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, proceso iniciado por Julio Rolando Salazar Monroe, a efecto de solicitar el apartamiento de las demandadas del conocimiento del proceso penal por su participación en el caso Barrios

⁶⁶ Véase: **STC. N° 5350-2009-PHC-TC**

Altos, señalando que dicha intervención suponía una afectación al principio de juez imparcial así como una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y a la prohibición de avocamiento ante causa judicial pendiente.

b) De lo resuelto por el TC.

Lo resuelto por el TC en el presente caso es realmente sorprendente, dado que declaró fundada la demanda, considerando para tal caso la vulneración del derecho del demandante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por lo cual dispuso que las juezas demandadas emitan sentencia en el plazo de sesenta días naturales en el caso en el que venía siendo procesado el demandante.

c) Análisis del caso.

La presente sentencia es importante porque en ella se desarrolla el derecho constitucional al plazo razonable, el mismo que ha merecido pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cuestionamiento a la sentencia del TC es reconocer erradamente que la principal consecuencia jurídica de un proceso con excesiva duración es el archivamiento definitivo del proceso judicial, consecuencia que no fue objeto del pronunciamiento de la CIDH. A lo resuelto por el TC cabe recordar que los crímenes por los cuales procesan a Salazar Monroe y otros, son delitos que han sido calificados como hechos producidos en un contexto de sistematicidad y generalidad de violaciones a los derechos humanos y no, como los procesados pretendieron sostener, como hechos aislados de este contexto. En ese sentido el error que cometió el TC parte al ordenar el archivamiento del caso vencido los 60 días señalados, ello significa que está calificando a este delito como hechos comunes que por consecuencia, podrían prescribir.

Algo que nos llama la atención es que la sentencia impuesta fue cumplida por la Sala Penal Especial Anticorrupción, la cual dictó sentencia en el plazo establecido por el TC, condenando a Julio Salazar Monroe a 25 años de prisión. Luego, el expediente fue elevado a la Sala Penal

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República para su revisión. En ese contexto, Salazar Monroe recurrió nuevamente al TC en vía de recurso de agravio constitucional por ejecución de sentencias aduciendo que se continuaba vulnerando su derecho al plazo razonable. Este se pronunció sobre el caso el 06 de marzo de 2012, mediante resolución recaída en el Exp. N° 04732-2011-HC, declarando fundado el pedido del recurrente y otorgando 30 días naturales a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia para dictar sentencia. Esta disposición del TC ha originado finalmente que una sentencia condenatoria por graves violaciones de derechos humanos, como es el caso Barrios Altos, emitida en el marco de un proceso regular, quede finalmente en entredicho y esté a punto de ser anulada teniendo en cuenta que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha hecho caso omiso del plazo establecido por el TC, ya que, a pesar de haber sido notificado con la referida resolución el 12 de abril de 2012, el caso continúa en trámite a la fecha y sería archivado.

5.1.4 CASO TUDELA⁶⁷

a) Descripción de los hechos.

Este caso fue muy sonado en su momento, el mismo que se inicia con el proceso de habeas corpus iniciado por los hermanos Francisco y Juan Felipe Tudela Van Breugel Douglas, a favor de su padre, Felipe Tudela y Barreda, aduciendo en el mismo que su padre había sido privado arbitrariamente de su libertad por parte de su nueva esposa, Graciela De Losada, agravando el hecho el delicado estado de salud de su padre, a quien consideraban en estado de incapacidad por demencia senil. El caso en sí fue mediático dado que indistintamente del interés de la salud del padre, se desprendió una lucha por la herencia de su padre con la esposa de este.

b) De lo resuelto por el TC.

Dado el contexto mediático el TC declaró fundada la demanda,

⁶⁷ Véase: STC N° 01317-2008-PHC/TC

resolviendo que los demandantes ingresasen libremente en el domicilio de su padre o cualquier lugar en el que este se encuentre de modo tal que puedan interactuar con él sin la presencia de terceros; y que la demandada se abstenga de restringir el derecho de los demandantes a ver a su padre. El argumento para dicho fallo, se basa en que las restricciones al desenvolvimiento de las relaciones familiares implicaban una afectación al contenido constitucionalmente protegido de la integridad personal, protegida por el artículo 2º inciso 1 de la Constitución.

c) Análisis del caso.

La forma y entretelones que envolvió el presente caso, hizo de la sentencia altamente cuestionable, dado que se apartó del objeto propio de un proceso constitucional de hábeas corpus que es la libertad individual, pasando a discutir cuestiones relacionadas a la capacidad mental del beneficiario del proceso, materia que es propia del proceso civil de interdicción, como también se discute las relaciones paterno-filiales, para luego terminar resolviendo invocando un derecho por parte de los demandantes a ver a su padre sin restricción alguna y sin la presencia de terceros. Algo que nos llama la atención en este caso, es la celeridad de cómo fue resuelto, transcurriendo tan solo ocho meses entre la admisión a trámite de la causa por parte del Poder Judicial, el 06 de noviembre de 2007 para luego llegar al TC y obtener pronunciamiento el 04 de junio de 2008. Ello nos lleva a admirar la efectividad de los plazos cuando realmente se desea aplicar la literalidad del Código.

5.1.5 CASO WALTER CHACÓN⁶⁸.

a) Descripción de los hechos.

Este proceso se inicia con la demanda de hábeas corpus iniciado por Walter Gaspar Chacón Málaga contra la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros, mediante el cual solicita la nulidad de la denuncia fiscal, del auto de apertura de instrucción, del auto

⁶⁸ Véase: STC. N° 3509-2009-PHC/TC

ampliatorio de instrucción, de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento del proceso penal que se le venía siguiendo al demandante por los delitos de cohecho propio y enriquecimiento ilícito, dado que, con el seguimiento del proceso, se afecta su derecho al plazo razonable toda vez que habían transcurrido casi 8 años desde el inicio del proceso penal y todavía no había sentencia en su contra.

b) De lo resuelto por el TC.

El TC resolvió con un fundamento totalmente cuestionable, al declarar fundada la demanda y, determinó la violación al plazo razonable, lo cual implicaba una prohibición al Estado para continuar con la persecución penal, ello, fundado en la pérdida de legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental, como es el “plazo razonable”, en ese sentido dispuso que la Sala Penal excluya al demandante del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

c) Análisis del caso.

Los cuestionamientos de la presente sentencia son fundados, dado que el TC se excede en sus funciones, dado que el objeto de la justicia constitucional solo debe llegar hasta donde se logra restituir el derecho violado, no ir más allá. Si bien en el presente caso se declara fundada la demanda por violación al plazo razonable, correspondía en todo caso exhortar a la Sala Penal demandada a que emita sentencia en el proceso penal a su cargo. Sin embargo, el TC optó por arrogarse las funciones de tribunal penal y pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado. En ese sentido el TC irrumpe en las funciones del PJ violentando el principio constitucional de la división de poderes y principio de corrección funcional, pues en esta sentencia se comportó como órgano jurisdiccional penal al declarar nulo el proceso penal seguido contra Walter Chacón por exceso en el plazo del proceso, lo cual equivale a una sentencia absolutoria emitida por el Poder Judicial.

5.1.6 CASO CONGA⁶⁹.

a) Descripción de los hechos.

El proceso se inicia con la presentación de demanda de inconstitucionalidad formulada por el Fiscal de la Nación contra la Ordenanza Regional N° 036-2011-GR.CAJ-CR, emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca, en virtud de la cual se declaraba inviable la ejecución del proyecto minero “Conga” aduciendo el interés público regional en la conservación, protección e intangibilidad de las cabeceras de cuenca de toda la región. El fondo de la demanda se centra en que la ordenanza contravenía el marco de competencias establecido en la Constitución, ello en el entendido que el Gobierno Regional de Cajamarca irrumpió en competencias del Poder Ejecutivo, a quien corresponde la política gubernamental del sector minero y determinar la viabilidad de proyectos de gran envergadura. Por otro lado, es necesario destacar la coyuntura social en la cual fue presentada la demanda, un contexto de especial tensión entre la industria extractiva y la población afectada por la misma, destacando en este sentido el conflicto que trajo el proyecto minero Conga el más importante de la zona.

b) De lo resuelto por el TC.

En este caso el TC declaró fundada la demanda e inconstitucional la Ordenanza Regional N° 036-2011-GR.CAJ-CR, considerando que, si bien la Constitución establece que los gobiernos regionales son competentes para regular materias relativas al ámbito de la minería, las normas interpuestas, tales como la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las competencias en materia de minería son compartidas, correspondiéndole al Gobierno Nacional el otorgamiento de la concesión de la gran minería así como de la mediana minería, lo que implica la determinación de la viabilidad de proyectos mineros de gran envergadura, como es el caso del proyecto Conga.

⁶⁹ Véase: STC N° 0001-2012-PI

c) Análisis del caso.

Cabe resaltar que después de las sentencias de inconstitucionalidad que dejaron sin efecto las ordenanzas de Cusco, Huanuco y Puno para el libre cultivo y comercialización de la coca, esta sentencia desarrolla conceptos interesantes, tales como el establecimiento de los requisitos a considerar para que la inversión privada pueda tener protección constitucional y el principio de coparticipación de la riqueza. Pero también debemos considerar que se trata de una sentencia retórica que opta por una declaración de inconstitucionalidad formal y que omite pronunciarse sobre los derechos constitucionales en juego en este caso, principalmente en lo que respecta al contenido esencial del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2º inciso 22 de la Constitución. A nuestro entender el TC estaba en condiciones de pronunciarse en torno a este punto, ello en atención a principios procesales, tales como el de elasticidad o el de *iura novit curia*, y a la dimensión subjetiva del proceso de inconstitucionalidad. Dicha percepción se funda en la oportunidad que tuvo el TC de cumplir con su responsabilidad en atención a la función pacificadora y ordenadora propia de un TC.

5.2 Sentencias del TC que han destacado por lo resuelto

5.2.1 CASO CONSULTA PREVIA DE PUEBLOS INDÍGENAS⁷⁰.

a) Descripción de los hechos.

Se inicia con la presentación de una demanda de inconstitucionalidad por más de 5000 ciudadanos, liderados por el Apu Gonzalo Tuanama Tuanama de la etnia Awajún del departamento de San Martín, contra el Decreto Legislativo N° 1089, el cual establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Este decreto había sido expedido en el marco de la delegación de facultades que el Congreso había otorgado al Ejecutivo para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre Perú y Estados Unidos. Los demandantes alegaban que dicha medida legislativa era inconstitucional

⁷⁰ Véase: STC N° 00022-2009-PI

al no haber sido previamente consultada a los pueblos indígenas.

b) De lo resuelto por el TC.

En esta sentencia el TC, realiza un amplio análisis en torno a los alcances del derecho a la consulta previa, así como los principios y características que le son inherentes (buena fe, flexibilidad, objetivo de alcanzar un acuerdo, transparencia, implementación previa del proceso de consulta) como también desarrolla las etapas que comprende el proceso de consulta, en ese sentido emitió una sentencia interpretativa declarando infundada la demanda interpretando que la norma cuestionada no resultaba aplicable a los pueblos indígenas toda vez que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que la reglamenta, señalaba expresamente en su artículo 3° numeral 1 que los pueblos indígenas se encontraban excluidos del ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

c) Análisis del caso.

Al momento de analizar la sentencia pudimos observar que su *ratio decidendi* no nada tiene nada que ver con su fallo, al leerse la misma podemos encontrar un amplio desarrollo de los alcances de la consulta previa, principios, características, etapas, criterios, etc. Sin embargo, en la última página, luego de reconocer la fuerza vinculante del derecho a la consulta, opta por una sentencia interpretativa. Es decir, dice que el decreto legislativo cuestionado no se aplica a las comunidades nativas porque no fue consultado por ellos, y la razón que aduce es porque en el reglamento del mencionado decreto legislativo, hay una clausula expresa que señala que esta norma, que regulaba de forma general el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, no es de aplicación a las mencionadas comunidades. Lo que en realidad hace el TC con esta sentencia es salvar la norma cuestionada. Pese a ello, creemos que es una sentencia destacada, no solo porque desarrollo el derecho a la consulta sino otros derechos de los pueblos indígenas.

5.2.2 HÁBEAS CORPUS DE FUJIMORI⁷¹.

a) Descripción de los hechos.

Dicho proceso es iniciado por el abogado César Nakazaki Servigón quien presenta un habeas corpus a favor de Alberto Fujimori en contra de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que lo condena a 25 años de pena privativa de libertad por los crímenes de lesa humanidad cometidos en Barrios Altos y La Cantuta. El objeto del habeas corpus presentado fue cuestionar la resolución judicial que rechaza la recusación interpuesta contra los vocales supremos que habían confirmado su sentencia condenatoria. El fundamento de la misma es la vulneración al derecho de pluralidad de instancia, puesto que no se le permitió acceder a una segunda instancia para discutir la recusación planteada, y del derecho a la igualdad, pues la Corte Suprema si había reconocido la segunda instancia en casos similares.

b) De lo resuelto por el TC.

Al momento de resolver el caso el TC reseña que no se había producido una vulneración de los derechos fundamentales invocados. Al momento de pronunciarse sobre el tema de fondo, es decir la doble instancia, señaló que, al no haber normativa que regulara la doble instancia en el caso de la recusación de los vocales supremos, y al no haber normativa alguna que puede aplicársele supletoriamente, era la Corte Suprema la más indicada para aplicar interpretativamente la solución a este problema. Sobre el derecho a la igualdad, precisó que la supuesta discriminación alegada por el demandante no era tal en la medida en que los casos ofrecidos como términos de comparación no eran sustancialmente idénticos el suyo.

c) Análisis del caso.

La sentencia adquiere transcendencia al momento de aportar al desarrollo constitucional del derecho a la pluralidad de instancia y en cuanto representa un aporte por parte del TC frente a las presiones

⁷¹ Véase: STC N° 4235-2010-PHC

mediáticas en su contra, dada la coyuntura electoral planteada por el hecho de que la hija del demandante se encontraba postulando a la Presidencia de la República. Lo ideal es que la presión política no debe interferir con la independencia de un órgano de resolutor de conflicto normativo.

5.2.3 CASO CASTILLO PÁEZ⁷².

a) Descripción de los hechos.

Dicho proceso se inicia por la demanda de hábeas corpus presentado por Juan Carlos Mejía León contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional a efecto de impugnar la resolución judicial en virtud de la cual fue condenado a 16 años de prisión por la comisión del delito de desaparición forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez. Cabe precisar que justamente fue el caso de Ernesto Castillo Páez el primero de los 47 casos que presentó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y el primero en culminar en una sentencia judicial sobre el delito de desaparición forzada⁷³. El demandante alegaba que se habían vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

b) De lo resuelto por el TC.

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda considerando que no se había acreditado la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, al juez imparcial y de los principios de legalidad penal y de irretroactividad de la ley penal.

c) Análisis del caso.

Dada la trascendencia del fondo de la sentencia el TC señala que la desaparición forzada es un delito que implica una grave violación de los derechos humanos y que, como tal, resulta imprescriptible. Sin embargo,

⁷² Véase: STC N° 02666-2010-PHC/TC

⁷³ Ver: <http://www.larepublica.pe/node/76084/comentario>

en la medida en que se trata de un delito que implica la desaparición de los cuerpos de las personas, resulta un delito cuya probanza es especialmente difícil por cuanto son justamente los cuerpos de las víctimas los que tradicionalmente son considerados como evidencias del crimen. Este es el punto resaltante de la sentencia del TC dado que coadyuva a la lucha contra la impunidad en esta materia, al delimitar correctamente los alcances del proceso constitucional de hábeas corpus, señalando que las cuestiones probatorias corresponden ser dilucidadas al interior del proceso ordinario, e impedir que este proceso constitucional devenga en una herramienta de impunidad para aquellas personas que resulten responsables de graves violaciones de derechos humanos.

5.2.4 CASO SALUD MENTAL⁷⁴.

a) Descripción de los hechos.

Este proceso se inicia con la demanda de hábeas corpus presentada a favor de Pedro Tomás Marroquín Bravo contra el Director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) con el objeto de solicitar la ejecución la medida de seguridad de internación dispuesta judicialmente y que, en consecuencia, el favorecido sea trasladado a un centro hospitalario de especialidad mental donde pueda recibir tratamiento médico especializado. Alegaba que se habían vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad personal y a la integridad personal.

b) De lo resuelto por el TC.

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó que se dispusiera el traslado del demandante al Hospital Víctor Larco Herrera. Asimismo, declaró como un *Estado de Cosas Inconstitucional* la falta de una política de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación por padecer de una enfermedad mental.

c) Análisis del Caso.

Mediante esta sentencia lo que hace el TC es hacer un llamado de

⁷⁴ Véase: STC N° 03426-2008-PHC/TC

atención sobre la carencia de políticas públicas en lo que respecta a la salud mental y la necesidad urgente de contar con ellas. En su fallo el TC solicitó la participación de todos los poderes del Estado en esta materia. Ordenó al Ministerio de Economía y Finanzas adoptar las medidas necesarias que permitan el incremento gradual del presupuesto destinado al sector Salud y, concretamente, a los centros hospitalarios de salud mental de país. Asimismo, solicitó al Poder Judicial la adopción de medidas correctivas para que los jueces puedan emitir pronunciamientos oportunos sobre los informes médicos de las autoridades de Salud, que recomiendan el cese de la medida de seguridad.

Exhortó además al Parlamento para que proceda a la aprobación de una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de las medidas de seguridad de internación; y al Ejecutivo, para que adopte las medidas necesarias para superar prontamente las situaciones de hecho que dan lugar al quebrantamiento de la Constitución, fortaleciendo los niveles de coordinación con todos los sectores públicos.

5.2.5 CASO CADETE EMBARAZADA⁷⁵.

a) Descripción de los hechos.

Dicho proceso se inicia con la demanda de hábeas corpus iniciado por la cadete Nidia Yesenia Baca con el objeto de impugnar su retención en el Hospital Regional de la Sanidad de la Policía de Chiclayo, a donde había sido internada por encontrarse embarazada, ya que se venía condicionando el alta médica a la expedición de una resolución disciplinaria que confirmase su separación de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo por haber salido embarazada. La cadete fundamentaba su pedido en el hecho que se vulneraba sus derechos constitucionales a la libertad personal, a la dignidad humana y a no ser discriminada por razón de sexo, incidiendo en el hecho que la normatividad interna de la Escuela de policía prohibía que los cadetes puedan gestar en periodo de estudio. En ese sentido, solicita que se le permita continuar sus estudios como cadete en la Escuela Técnica

⁷⁵ Véase: STC N° 05527-2008-PHC/TC

Superior de la Policía de Chiclayo.

b) De lo resuelto por el TC.

En este caso el TC declara fundada la demanda, pese a corresponder una sentencia declarando la sustracción de la materia, dado que en el transcurso del proceso la demandante había sido dada de alta, y, por aplicación del artículo 1º y del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, declaró fundada la demanda considerándola como una de amparo, señalando que el hecho de prohibir tener hijos a las cadetes constituía una desigualdad irracional y encubierta entre hombres y mujeres.

c) Análisis del caso.

Dicha sentencia tiene gran relevancia al momento que constituye un importante avance en materia del derecho a la igualdad ya que propugna que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar alguna alumna y/o cadete por su estado de embarazo. Por otro lado, el TC realiza una importante adecuación de las formalidades procesales a los fines de los procesos constitucionales, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ya que se reconvierte un proceso de hábeas corpus a uno de amparo a fin de tutelar el derecho constitucional que estaba siendo vulnerado, el derecho a la igualdad.

5.2.6 CASO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES⁷⁶.

a) Descripción de los hechos.

Se trata del proceso constitucional de amparo iniciado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con el objeto de cuestionar la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el marco de un proceso de ejecución de resoluciones judiciales, en virtud de la cual se disponía la aprobación de un informe pericial que avalaba la nivelación de pensiones

⁷⁶ Véase: STC N° 01601-2012-PA

pertencientes al régimen del Decreto Ley N° 20530 con remuneraciones pertenecientes al régimen laboral privado. La demandante solicitaba que se declare la nulidad de la referida resolución alegando que se habían afectado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se pretendía ejecutar una sentencia en su contra recaída en otro proceso de amparo sin tener en cuenta de los términos establecidos en dicha sentencia. Tras ser declarada improcedente en las dos primeras instancias, considerando que se estaba pretendiendo utilizar el proceso de amparo como instancia adicional de revisión, la demanda pasó a conocimiento del TC.

b) De lo resuelto por el TC.

El TC declaró fundada la demanda, considerando que a través del proceso ordinario de ejecución de sentencias se estaba pretendiendo desconocer una sentencia dictada en el marco de un proceso constitucional de amparo, contraviniendo el artículo 22° del Código Proceso Constitucional, en el cual se establece la prevalencia de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales. En consecuencia, dispuso la nulidad de la resolución judicial cuestionada y ordenó a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao expedir una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

c) Análisis del caso.

La relevancia de la presente sentencia radica en los aportes al régimen de ejecución de las sentencias emitidas en el marco de los procesos constitucionales y a la fuerza vinculante de las decisiones del propio TC. Respecto a lo primero, se precisa que el proceso ordinario de ejecución de resoluciones judiciales no resulta aplicable en el caso de la ejecución de las sentencias constitucionales, en la medida en que estas, de conformidad con el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, ostentan un rango prevalente frente a las sentencias de los procesos ordinarios, dado el tipo de tutela que brindan y las atribuciones con las que cuentan los jueces constitucionales.

Por otra parte, el TC interpreta de manera extensiva el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisando que, en atención al principio de seguridad jurídica, sus pronunciamientos realizados en ejercicio de su función de control de constitucionalidad de las normas, sea que éstos recaigan en procesos de control abstracto o de tutela de derechos, resultan plenamente vinculantes para todos los poderes públicos así como para los particulares.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Las sentencias que emite el Tribunal Constitucional tiene una gran trascendencia, ello no sólo por el alcance que tienen o el órgano emisor, sino porque pone fin a una litis tanto desde un punto de vista jurídico como de su trascendencia política, ya que dicha decisión se refiere a la Constitución, como asimismo, porque tales decisiones determinan el sentido y alcance de valores y principios constitucionales que modelan y determinan el contenido de la normativa infraconstitucional.

Desde una perspectiva estrictamente constitucional, la sentencia constitucional más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del derecho. Así lo explicita correctamente Bocanegra⁷⁷ al señalar que:

"...el papel atribuido al Tribunal Constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al Tribunal Constitucional, aun cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos, en una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios".

Cabe recordar que en sede nacional las decisiones de los tribunales constitucionales no tienen posibilidades de ser impugnadas ni rectificadas dentro

⁷⁷ **BOCANEGRA SIERRA, Raúl**, El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, Madrid, Ed Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982, p. 19.

del sistema jurídico interno, la única posibilidad de superar interpretaciones erróneas o abusivas es en la judicatura supranacional. La existencia de la revisión de los fallos emitidos por el TC no sólo es una garantía frente a posibles errores que puedan cometerse, sino también, muestra de que el supremo intérprete constitucional puede cometer excesos al momento de “interpretar” o “mal interpretar” la normas constitucionales, es por ello que, el juez Jackson de la Corte Suprema norteamericana sostuvo "No tenemos la última palabra porque seamos infalibles pero somos infalibles porque tenemos la última palabra"⁷⁸.

Es innegable la trascendente de la magistratura constitucional y la sentencias que emite, potestad que se reconoce al TC dentro del Estado Constitucional, potestad que puede posibilitar el desarrollo institucional democrático y los derechos de las personas o bloquearlos, de sus inspiraciones y valores dependerá en parte el destino jurídico del país. Dicha perspectiva se funda en que las decisiones tomadas por el TC a través de la interpretación de la Constitución dispone la posibilidad de adoptar posiciones conservadoras o progresistas, al ponderar los valores y principios constitucionales y darles aplicación práctica a través de sus sentencias, donde hay un margen no despreciable de cierta discrecionalidad. No olvidemos las palabras señaladas en su oportunidad por quien fuera Presidente de la Corte Suprema norteamericana, el que sostuvo que la Constitución no tiene otro significado que aquel que le otorgan los jueces constitucionales en sus sentencias ("vivimos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es"), por tanto, dependemos en parte importante del concepto de Constitución que asuman los magistrados constitucionales.

La relevancia de la labor del magistrado constitucional se manifiesta en el contenido de sus sentencia, en el alcance interpretativo que le den al texto constitucional frente a determinados casos. El magistrado constitucional debe interpretar tanto el texto o disposición constitucional que sirve de parámetro, como el precepto infraconstitucional sometida a juicio, con el agravante que los textos son multisemánticos, de ellos se extrae la norma como significado aplicado del texto. Por lo que de un mismo texto o disposición pueden obtenerse diversas normas entre las cuales debe decidir, lo que permite el desarrollo de las

⁷⁸ Ver voto concurrente del juez Jackson en el caso Brown v. Allen, 344 U.S. 443,540 (1953).

sentencias de interpretación conforme a la Constitución. Dicha tarea no es sencilla, la Constitución dota al magistrado constitucional la misión de ser guardián de la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, para ello, se ha previsto premunir al magistrado constitucional del principal instrumento para ello, la declaración de inconstitucionalidad, pero con la salvaguardia que no está obligado a utilizar dicho instrumento en todos los casos, ya que debe hacer un esfuerzo de conservación de las normas legislativas producto del parlamento, reconociendo no sólo al Tribunal Constitucional como legislador negativo, sino también ahora como legislador complementario.

Esta última posición se manifiesta al otorgar al TC la potestad de garantizar el máximo de certeza del derecho que integra el ordenamiento jurídico, además de evitar los vacíos normativos y evaluar las consecuencias de sus fallos, ello abre las puertas a la búsqueda de sentencias que constituyen respuestas realistas y flexibles frente a situaciones inconstitucionales que otorguen seguridad jurídica en la perspectiva de aplicación uniforme del derecho, sino que también obliga a resolver diversas situaciones de hecho que merecen protección constitucional, ello lo hemos podido apreciar en las sentencias comentadas líneas arriba, en las cuales hemos podido denotar aspectos relevantemente positivos de la labora interpretativa del Tribunal Constitucional, como también sentencias altamente cuestionables.

Entendemos que redactar una sentencia constitucional no es un ejercicio sencillo. Es diferente la noción que tienen los abogados ordinarios al elaborar un documento de carácter jurídico, sino que implica la adecuada construcción de los fundamentos que permitan justificar la toma de posición del órgano que la emite, luego de haber valorado los argumentos de las partes involucradas, el material probatorio que ha sido válidamente incorporado al proceso y de haber formado convicción en uno u otro sentido sobre la base de los elementos fácticos y jurídicos involucrados en el caso, encontrando como principio de toda esta actuación procesal el fundamento constitucional que enmarca la acción de magistrado constitucional.

De lo antes descrito no se ha encontrado exento el Tribunal Constitucional peruano. Es más, en muchos casos la situación se ha agravado con sendos

fundamentos y votos singulares al interior de una única sentencia o aclaraciones que se presentan con precisiones que limitan los alcances del primer pronunciamiento. De igual manera, ello puede señalarse cuando se expiden resoluciones que declaran la nulidad de sentencias del propio Tribunal Constitucional luego de transcurrido un importante plazo desde su emisión, como también cuando se trastocan figuras procesal y se desnaturalizan las mismas, o hasta el mismo proceso, como hemos analizado en puntos anteriores.

Todo ello puede llevar a cuestionar de alguna forma la actividad procesal del Tribunal Constitucional, para ello es importante el control ciudadano y jurisprudencial de la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional, entendiendo en ese sentido que deben existir algunas pautas para dicha labora, las mismas que podríamos aventurarnos a proponer de la siguiente forma:

a) Reconocer que no todas las sentencias tienen la misma naturaleza.

Existe diferentes temáticas sobre las cuales se pronuncia el Tribunal Constitucional, sobre ese punto de partida y definiendo una posición doctrinaria-jurisprudencial podemos considerar que existen sentencias que resultan desde todo punto de vista censurables, como por ejemplo, la de la píldora del día siguiente o la del Frontón, donde es clara la presión del poder político para obtener impunidad. Pero el otro lado de la moneda, puede ser la existencia de sentencias con un excesivo realismo político, careciendo de esa mala fe, tienen planteamientos discutibles y hasta debatibles, como es el caso de la sentencia sobre la demanda de inconstitucionalidad de la ley del uso de la fuerza, donde es una posición sustentable aunque controversial.

b) No podemos ser extremistas con las sentencias del TC.

En muchas de las sentencias que ha emitido el TC, existe siempre un lado positivo y negativo, lo cual conlleva a una difícil valoración de las mismas. Entendemos ello como un problema de intensidades. Estaremos ante una sentencia cuestionable cuando los elementos cuestionables o reprobables son preponderantes o prevalentes. Incluso en muchos casos se aprecia como reglas cuestionables o arbitrarias son agregadas a las sentencias,

luego de desarrollos jurisprudenciales positivos y acertados, al parecer, con el objeto de distraer la atención.

c) La existencia de sentencias buenas y malas.

La labor del Tribunal Constitucional nunca va a ser perfecta, ningún modelo de Tribunal existente en otro país va a ser así, la existencia de buenos fallos no libera al TC de las responsabilidades de los malos. Los magistrados del Tribunal Constitucional deben ser sujetos en efectivo cumplimiento de las Constitución de los apercibimientos constitucionales previstos, de no cumplirse los mismos seguiremos siendo testigos de sentencias altamente cuestionadas.

d) Cuestionamientos a la independencia del TC.

Es innegable la existencia de presión política a los magistrados del Tribunal Constitucional, prueba de ello es la existencia de sentencias sumamente cuestionables, que ponen en entredicho la independencia e imparcialidad de los magistrados. Casos como el Frontón o la Justicia Militar ponen en entredicho la independencia del TC, condición indispensable para una recta administración de justicia en materia constitucional.

e) El incumplimiento del deber de motivar.

Podemos apreciar de la revisión de las sentencias del TC que existen sentencias que no brindan una motivación y una fundamentación mínima consistente.

f) La superposición de funciones por parte del TC.

Existe un conjunto de sentencias que de manera constante vienen obstaculizando y bloqueando las funciones que la Constitución le ha encomendado al CNM en la selección y ratificación de magistrados. Uno de los casos más cuestionados ha sido el caso del fiscal Castañeda.

g) Las incoherencias jurisprudenciales del TC.

Son muchos los casos en los cuales el propio Tribunal Constitucional se ha

contradicho en razón a su propia jurisprudencia. Es altamente sorprendente que los mismos magistrados que firmaron una sentencia cambiaron su parecer de forma injustificada. Ejemplo de ello es la sentencia de la píldora del día siguiente donde luego de admitir la píldora del día siguiente en un primer pronunciamiento, esta luego es rechazada. Otro caso es la sentencia en el caso El Frontón donde luego de admitir la queja, luego el propio TC reniega de ella.



CAPITULO III

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN.

Con la constitucionalización del Derecho la interpretación de la Constitución ha adquirido una relevancia de alto grado, ello no sólo por ser la Constitución la norma de mayor rango dentro del ordenamiento jurídico del Estado, sino también, por el contenido y principios que la misma resguarda los cuales son adquieren mayor validez al resolver en última instancia los problemas de orden normativo. Frente a dicho panorama, la interpretación constitucional constituye una modalidad de la interpretación jurídica y, por ende, comparte muchas de las dificultades y técnicas que caracterizan a una doctrina general de la interpretación. La tarea de interpretar la Constitución presenta algunas dificultades particulares, unas derivadas de la propia naturaleza de su objeto normativo y otras que responden a la peculiar función de los órganos jurisdiccionales competentes o las también especiales consecuencias que se atribuyen a sus decisiones.

Como bien sabemos, las normas constitucionales resultan “en general esquemáticas, abstractas, indeterminadas y elásticas”, lo cual, conlleva a que parezca evidente que en muchos casos sus prescripciones aparecen como estándares débiles o simples razones para decidir cuyo peso es diferente en cada caso⁷⁹, no sólo esto, sino que como señala M. Taruffo⁸⁰, la aplicación de esos estándares no es posible con los criterios que suministra el propio ordenamiento, sino que exige acudir a valores extrajurídicos, que según opinión común, existirán en la sociedad. Por ello, quizá sea el Derecho Constitucional el que presenta una mayor necesidad de interpretación, pues, si hemos de atender

⁷⁹ Vid. La caracterización que hace **R. WORKIN** de los principios en Los derechos en serio, traducción de M. Gustavino, Ed. Ariel, Barcelona, 1984, p., 72 y ss.

⁸⁰ **TROPER, M.**, Le problema de l'interpretation et la theorie de la supralégalité constituionnelle, p. 182.

lo señalado por Hesse “precisamente lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución, es lo que debe ser interpretado”⁸¹.

Considerando lo antes señalado, entendiendo la importancia y la dificultad propia de ciertas barreras metodológicas que impiden una adecuada interpretación de la carta constitucional y por ende la inadecuada eficacia de nuestros derechos y libertades fundamentales, en ese sentido, consideramos necesario analizar la labor interpretativa del Tribunal Constitucional, tratándose de preceptos constitucionales con la finalidad de apreciar cuáles son los métodos y principios que emplea en pro de los derechos de la persona humana.

Al momento de revisar las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el capítulo anterior, hemos podido percibir posturas contradictorias en torno a la interpretación del texto constitucional y su mutabilidad en diversos casos, pero dicha visión se hace más sensible en el presente capítulo, al analizar las sentencias nacidas de la interpretación del artículo 3° de la Constitución, donde podremos apreciar con mayor claridad la visión interpretativa de nuestros jueces constitucionales, siendo relevante ello, al poder percibir si los integrantes del colegiado constitucional tienen posturas intermedias o moderadas sobre los postulados a interpretar, más aún cuando se trata de derechos fundamentales. Con estas ideas proponemos reflexionar sobre la utilidad que representa –en el seno de la justicia constitucional- conocer y manejar nuevas técnicas de interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales. Por esta razón es importante dar a conocer, en forma sistematizada, el contenido de las diferentes teorías, principios y criterios de interpretación constitucional, pues consideramos que parte de su inaplicabilidad en el ámbito jurisdiccional peruano se debe a su falta de difusión y conocimiento.

⁸¹ **HESSE, Konrad**, Escritos de Derecho Constitucional, Trad. De Pedro Cruz Villalón, C.E.C., Madrid, 1983, p. 43. Coincido, no obstante, con la observación crítica de Pérez Luño en el sentido de que la interpretación entendida como atribución de significado siempre es necesaria, pues en otro caso “habría que admitir que existe un único y auténtico significado de las normas constitucionales”, La interpretación constitucional, Ob. Cit. p. 257.

II. UNA APROXIMACIÓN A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Reseñando lo dicho por el destacado profesor García de Enterría⁸², la importancia de la Constitución radica en que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos; por otra parte, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad.

La Constitución tiene múltiples características, es una "norma principio" y posee "fuerza normativa", la primera en torno a que su contenido no representa tenores semánticamente expresos sino que permite la interpretación de los mismos, y por otra parte, toda y cada una de sus partes cumplen una función directiva y preceptiva, estableciendo como ha de obrarse y cuál es el alcance de cada operación. Todo ello, desde la perspectiva que Constitución, además de ser una norma, es la principal norma, la norma fundamental o ley superior, que tiene supremacía sobre las demás normas.

Como bien señala el maestro Enterría⁸³, la entronización constitucional frente al ordenamiento jurídico del Estado, encuentra fundamento:

- a. Porque, define el sistema de fuentes formales del Derecho, de ella dependerán la validez de las demás normas.
- b. Porque, es la expresión fundacional de un sistema entero, el cual tiene una pretensión de permanencia, por lo cual ésta se constituye también en una ley con pretensión de permanencia, lo que la hace superior a las leyes ordinarias, carentes de una intención total relevante y limitada a objetivos mucho más concretos y singulares, claro está, dentro del marco que la Constitución ha establecido.
- c. En virtud de la super legalidad formal que tiene la Constitución según las normas ordinarias, en virtud de provenir aquella de un poder constituyente y éstas de poderes constituidos, lo que implica formas reforzadas de cambios

⁸² **GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo**, La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional, Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 264.

⁸³ *Ibíd.* p. 289.

constitucionales sobre los cambios sencillos de las leyes ordinarias, estableciéndose lo que se conoce como "rigidez constitucional". Como consecuencia de esta super legalidad formal de la Constitución, las normas ordinarias sólo serán válidas sino contradicen el sistema formal de producción de las mismas establecido por la Constitución.

- d. Por la super legalidad material de la Constitución, en virtud de la cual las demás normas sólo serán válidas sino contradicen el cuadro de valores y limitaciones del poder, establecidos en la Constitución.

En ese orden de ideas, y considerando lo señalado por el maestro Enterría, podemos concluir que la Constitución es la norma jurídica de mayor rango e importancia de un ordenamiento jurídico y estadual, por lo tanto, su comprensión e interpretación marca la pauta en el desenvolvimiento de todo ordenamiento jurídico a los fines de la preservación del Estado de Derecho. Pero dicha percepción no es total, dado que otro elemento que encierra la Constitución es la garantía de protección de los derechos fundamentales, siendo estos último los que no interesa analizar desde una perspectiva de inclusión de nuevas garantías frente al paso del tiempo.

La actividad interpretativa constituye un proceso de vital importancia en el desenvolvimiento del derecho que permite la realización práctica del mismo, es decir, la aplicación de la norma jurídica general a la experiencia real y concreta, siendo dicha percepción mucho más sensible cuando se trata de derechos fundamentales, dado que los mismos son evolutivos y no estáticos, ello, por su contenido y alcance.

Comprendiendo la mencionada necesidad interpretativa, la presente investigación analizará uno de los principales aspectos desarrollados por el estado actual de la interpretación constitucional; concretamente, la creación de nuevos derechos fundamentales, ello, desde los diversos enfoques, métodos y tendencias de interpretación constitucional, teniendo como objetivos por un lado, explicar los fundamentos de cada enfoque o método constitucional utilizado por el TC son válidos y, por otro lado, determinar críticamente si dichos enfoques

son los más adecuados para el logro de una vigencia constitucional acorde con las necesidades de la comunidad.

III. DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

El propósito u objetivo de la interpretación (fin inmediato) es desentrañar el sentido y significado del Derecho, en el presente caso del contenido de la Constitución. Ludwig Enneccerus⁸⁴ lo dice de la manera siguiente: El objetivo de la interpretación es *el esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica*.

La tarea de interpretar normas jurídicas no ha sido una tarea fácil, ello, por los diversos métodos propuestos o por los múltiples resultados de los mismos. Sobre este último punto, la meta de la interpretación, ha conllevado al enfrentado de diversos partidarios del intelectualismo y los voluntaristas⁸⁵. Los intelectualistas propugnan que la *Interpretación es un acto de razonamiento, una operación lógico mental destinada a revelar el significado o sentido de la norma jurídica* (interpretación propiamente dicha). Los voluntaristas, en cambio, entienden que la *Interpretación no se queda en lo que esta palabra podría denotar, sino que dicha tarea llega a involucrar una labor mucho más acabada, mucho más compleja, una labor de creación en la que el juez podrá actuar con considerables parámetros de libertad*.

Entre los voluntaristas destaca Hans Kelsen⁸⁶, quien explica que la interpretación de la norma es un acto de creación de una norma individual, el cual es, a su vez, un acto de voluntad en la medida que se trata de llenar el marco establecido por la norma general.

Como hemos podido apreciar la interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la Constitución, su interpretación adquiere

⁸⁴ **ENNECCERUS, Ludwig**, Tratado de Derecho Civil, Tomo I., Casa Editorial Bosch, Traducido de la 39ª edición Alemana, Barcelona, España, 1953. Cita tomada de **GARCIA BELAUNDE, Domingo**, La Interpretación Constitucional como problema, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 86, 1994, Madrid, p. 161.

⁸⁵ **NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Lima, 2009.

⁸⁶ **KELSEN, Hans**, Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Decimotava Edición, Buenos Aires, 1982, p. 110.

especial importancia pues a través de ella, se busca dar sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país. Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

Al ser la Constitución es el objeto de la interpretación, resulta indispensable tener una idea clara sobre que es la norma fundamental, siendo ello indispensable para poder establecer las concordancias metodológicas-jurídicas, entre el parámetro de control constitucional (la propia Constitución) y los modelos interpretativos que se le pretende aplicar, dado que, *el método de interpretación no crea al objeto que interpreta, sino que, por el contrario, debe adecuarse a él.* Debemos tener en consideración, que el principio de interpretación conforme a la Constitución trata de evitar vacíos normativos, sobre todo cuando está en tela de juicio la vigencia de una ley. Se está obligado por tanto, por parte del Tribunal Constitucional, a evitar en lo posible la interpretación de la Constitución conforme a criterios subjetivos, lo mismo sucede si tomamos en consideración la labor jurisdiccional. El juez de turno no resolverá la llamada cuestión de inconstitucionalidad si no ha sido capaz de encontrar una solución al caso concreto, interpretando la norma acorde con la Constitución y creando criterios vinculantes, buscando de esta forma establecer un solo lineamiento interpretativo.

Debe existir correlación y cohabitación entre la interpretación que realiza el juez ordinario y el juez constitucional, dado que ambos interpretan un mismo cuerpo normativo, la Constitución, la cohesión interpretativa señalada anteriormente, debe reflejar la unidad de criterios que deben tomar ambas instancias jurisdiccionales, al momento de interpretar la norma constitucional en pro de la defensa de los derechos fundamentales, ello se verá materializado en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, las mismas que no deben diferir, puesto que ninguna interpretación debe ser contraria a la protección de los derechos fundamentales.

A diferencia de las controversias ordinarias, los conflictos constitucionales gozan de características especiales, en atención a que las incertidumbres que

involucran, siempre estarán referidas a derechos fundamentales. En tal sentido, *el problema a resolver implicará tener en cuenta cómo se desarrollan el “inter actuación” entre las normas ordinarias y las disposiciones constitucionales que prevén la protección de derechos fundamentales.* Como bien sabemos esta tarea de interpretación constitucional la desarrolla el Tribunal Constitucional, quien debe tener pautas claras sobre los alcances que se desprenden de su interpretación.

En ese sentido, al interpretar o crear derechos fundamentales el TC debe establecer si nos encontramos ante una controversia constitucional compleja, de aquellas que refiere Atienza⁸⁷, en ese caso, no resultan óptimas aplicar las teorías de la argumentación jurídica o aquellas percepciones que van más allá de la lógica jurídica, para ello, se hace necesario cuidar el detalle de qué prever si las reglas no resultan suficientes y los criterios, incompletos. Bajo esta pauta, nos inclinamos por esbozar aquellas pautas de interpretación que resultaran necesarias optar por el uso de reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben orientar, ser principios aplicables en forma conjunta o separada.

Siguiendo al constitucionalista alemán Konrad Hesse⁸⁸, la interpretación se hace ineludible cuando existe un problema que debe dar respuesta a una cuestión constitucional, que la misma Constitución no puede resolver en forma concluyente, es allí, donde radica la importancia de la interpretación constitucional, más aún, cuando la Constitución es una norma principio.

IV. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La primera particularidad que tiene la interpretación Constitucional, es que usualmente busca establecer el alcance de las normas constitucionales, que por su naturaleza contienen principios y reglas de carácter general. Por otra parte, la finalidad que busca perseguir la interpretación constitucional es de gran importancia, porque es en relación con ella, que se configuran los poderes del

⁸⁷ **ATIENZA, Manuel**, *Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica*, Editorial Palestra, Lima, 2006, p. 335.

⁸⁸ **HESSE, Konrad**, *Escritos de Derecho Constitucional*, Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 45-47.

juez constitucional, la misma que se plasma a través de la jurisprudencia constitucional.

Si bien es cierto existen los métodos clásicos de interpretación jurídica establecidos por el célebre profesor francés Savigny, el mismo que reconoce cuatro métodos válidos para interpretar las normas jurídicas: el método gramatical, el histórico, el lógico y el sistemático; estos han sido aplicados por muchos, añadiendo a ellos el método teleológico (vinculado estrechamente con el histórico); dicho métodos han demostrado ser insuficientes para interpretar la Constitución, porque conocido es, que la tarea fundamental de la interpretación constitucional, enfrentada con normas de tipo general, tiene una diferente concreción, lo cual, se ve reflejado en las diversas corrientes teóricas a razón de la técnica de interpretación, a la cual se suma también nuestro Tribunal Constitucional.

Concretar una norma es dotar de contenido gramatical, histórico, y epistemológico a una disposición general; y de ahí nace precisamente, la interpretación constitucional que descansa en el intelecto y en la solvencia intelectual del intérprete. La tarea de la interpretación es descubrir el contenido esencial de la norma interpretada, con lo cual, no solo se busca entender el espíritu normativo que la motiva, sino que, se entiende nuevos alcances de la misma, que el legislador considera. Esta pluralidad de interpretaciones, ha de tener una unidad de sentido, para poder ser un todo sistemático y eficaz y esa unidad de sentido la proporciona la Constitución. La interpretación constitucional debe detectar su coherencia, su concordancia práctica, la integración de sus elementos; para, así, maximizar la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido.

Cabe resaltar que es jurídicamente obligatorio y políticamente necesario, interpretar todo el ordenamiento jurídico, desde el prisma de la Constitución, de conformidad con ella; y no, interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan. Nuestra propia carta constitucional ha establecido como precepto *que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución; y la otra, no conforme a ella, debe admitirse la primera*. Lo dicho anteriormente, también ha sido desarrollado por sendas sentencias del

Tribunal Constitucional, pero no necesariamente, todas las interpretaciones son iguales, si consideramos la interpretación constitucional frente a determinados derechos fundamentales, más aún si los mismos devienen de la cláusula abierta, dado que, en determinados lugares la interpretación de los derechos fundamentales, son distintos y hasta en algunos casos contradictorias, si es que contrastamos el desarrollo jurisprudencial de los tribunales constitucionales europeos y latinoamericanos frente al desarrollo jurisprudencial que tiene el Tribunal Constitucional peruano.

Al decir de Konrad Hesse⁸⁹, la interpretación de la Constitución opera siempre que surja una cuestión constitucional que puede tener diferentes respuestas, a la luz de la lectura racional de la Constitución. De acuerdo con este criterio, interpretar un texto de la Constitución es decidirse por una de las varias posibles maneras de entenderlo y aplicarlo, adoptando la que aparece como más pertinente a la luz de la razón. Esto dicho, nos lleva estudiar las diversas teorías de interpretación implementadas por los principales tribunales constitucionales europeos, estableciendo el factor de influencia, sobre la jurisprudencia y doctrina nacional, la misma que en muchos de los casos, sigue las teorías y doctrinas occidentales.

Recogiendo la jurisprudencia constitucional europea el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia Lizama Puelles (Exp. 05854-2005-AA), ha establecido principios de interpretación, los mismos que sirven de pauta para interpretar la carta constitucional, reconoció principios tomados de la jurisprudencia y doctrina italiana, siendo necesario desarrollar con mayor amplitud la conveniencia de la aplicación de los mismos, como también, el analizar los presupuestos teóricos e ideologías que han materializado los mismos, a efecto de llevar a cabo una secuencia jurisprudencial que pueda llevar a una predictibilidad jurídica en el respeto e interpretación de los Derechos Fundamentales, más aún, cuando se desprende del propio artículo tercero de la Constitución, “la cláusula abierta”, que da pie a que el Tribunal Constitucional, pueda crear nuevos derechos en base a la libre interpretación constitucional.

⁸⁹ **HESSE, Konrad**, *Escritos de Derecho Constitucional*, Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

4.1. Los Principios de interpretación constitucional

Recogiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, podemos señalar.

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional. Tales principios son:

- a) **El principio de unidad de la Constitución:** Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.
- b) **El principio de concordancia práctica:** En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).
- c) **El principio de corrección funcional:** Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

- d) **El principio de función integradora:** El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.
- e) **El principio de fuerza normativa de la Constitución:** La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

La premisa a destacar, en suma, en relación a estos principios enunciados, como mandatos cuyo fin es optimizar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, apunta a que los mismos sirvan para esclarecer mejor las decisiones jurisdiccionales en el complejo campo de resolución de las controversias sobre tutela urgente. Y muchas veces, devienen en una tarea harto impostergable.

V. LA APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN LAS “SENTENCIAS INTERPRETATIVAS” DEL TC.

Son diversos los casos donde el Tribunal Constitucional en su labor de control constitucional se ha pronunciado teniendo que recurrir a las famosas sentencias interpretativas, las mismas que han buscado precisar, delimitar o, en cierto modo modificar su sentido literal, de forma que en lo sucesivo el precepto analizado se entiende constitucional. El uso de las sentencias interpretativas por parte del TC, conlleva a una interpretación constitucionalmente aceptable de un precepto legal, buscando así descartar interpretaciones inconstitucionales, o bien afirma, expresa o implícitamente señala la inconstitucionalidad de parte del contenido normativo de un texto legal. Teniendo en cuenta los efectos erga omnes de estas decisiones, su trascendencia es incuestionable, ya que a partir de la sentencia del Tribunal nos encontramos con preceptos legales cuyo texto no ha variado en absoluto, pero cuyo contenido normativo o interpretación es objeto de una cierta variación, o incluso de una "transformación". Todo ello pone de manifiesto la

cuestión central que plantean estas decisiones, y que no es otra que la de su admisibilidad o legitimidad, esto es, la de si pueden encuadrarse en las funciones que el sistema encomienda al Tribunal Constitucional⁹⁰

Es el propio Tribunal Constitucional quien hizo de conocimiento público una serie de conceptos aclaratorios sobre sus potestades como supremo intérprete de la Constitución y como órgano jurisdiccional habilitado para dictar con plena legitimidad “sentencias interpretativas”, dichos preceptos se dan en el caso de la “valla electoral”⁹¹.

Varios son los argumentos esgrimidos por el TC en defensa de sus fueros, todos ellos sólidamente asentados en la propia Carta fundamental y en la doctrina constitucional más acreditada. Así, el Tribunal comienza por reafirmar la naturaleza de la Constitución como “norma jurídica” y la interpretación que le es inherente, para luego ocuparse de la jurisdicción constitucional, y en particular del TC, como elementos de equilibrio en el Estado social y democrático de Derecho.

En tal sentido, el Tribunal recuerda que las disposiciones constitucionales son normas y por lo tanto susceptibles de interpretación, la cual es competencia inherente del juez constitucional como operador del Derecho. De otro lado, el TC afirma que del reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución por la jurisdicción, se deriva el que su lealtad a la ley se desvanezca cuando ésta contraviene los postulados constitucionales. Con ello, “sucumbe el principio de soberanía parlamentaria y se consolida el principio de supremacía constitucional”, a la vez que puede decirse que “entre los Poderes Legislativo y Jurisdiccional no existen relaciones de jerarquía, sino de complementación y equilibrio en la ejecución de sus respectivas competencias”⁹².

Como se puede apreciar, tienen gran relevancia estas consideraciones, pues de este modo el TC garantiza el que la jurisdicción constitucional actúe como “elemento de equilibrio” que impide el retorno al “absolutismo parlamentario”, en

⁹⁰ **GUASTINI, Riccardo**, Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 34.

⁹¹ El pronunciamiento se produjo al resolver el caso de la “Valla electoral” Exp. N° 0030-2005-PI/TC, fundamentos 38 a 62 y punto 2 del fallo.

⁹² Véase: Exp. N° 0030-2005-PI/TC, fundamentos 42.

el que la mayoría impone un “dominio autocrático” frente a quienes no participan de los idearios del gobierno (fundamento 44). Es decir, de este modo el TC evita la repetición de la traumática experiencia vivida por el país durante el fujimorismo, cuando el Tribunal estuvo “en cautiverio”, a diferencia de ahora en que actúa “en libertad”⁹³.

El Tribunal presenta también una muy consistente argumentación acerca de su definición legal como supremo intérprete de la Constitución. Sostiene la sentencia comentada que al interior del Poder Jurisdiccional existe una jerarquía constitucional: ya que a través de los procesos constitucionales se garantiza la fuerza normativa de la Carta fundamental y el TC es el encargado de dirimir en última o única instancia tales procesos (artículos 200° y 203°, Const.), el contralor por antonomasia de la constitucionalidad es este órgano jurisdiccional (artículo 201°, Const.), de lo que se sigue que también es el supremo intérprete (no el único) de la Constitución.

En cuanto al fundamento constitucional y la legitimidad de sus sentencias interpretativas, el TC aclara que “la jurisdicción constitucional no es solamente la negación o afirmación de la legislación, sino también su necesario complemento”, es decir, que “la jurisdicción constitucional es una colaboradora del Parlamento, no su enemiga”⁹⁴. Sin duda, éstos son importantes conceptos que deberán calar en el debate público y ser adecuadamente ponderados por los parlamentarios al momento de examinar el proyecto Flores-Aráoz.

El Tribunal Constitucional señala que las distintas clases de sentencias interpretativas e integrativas encuentran su fundamento normativo en la propia Constitución, específicamente en los artículos 38°, 45° y 51°, que la reconocen como norma jurídica (suprema), y por tanto interpretable, así como en el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes derivado del artículo 93° de la Constitución⁹⁵, que exige precisamente la tarea interpretativa del TC para intentar preservar la norma legal dictada por la representación nacional.

⁹³ **LANDA ARROYO, César**, Tribunal Constitucional y Estado democrático, Lima, Palestra, 2° edición, 2003, pp. 260 y 285.

⁹⁴ Véase: Exp. N° 0030-2005-PI/TC, fundamentos 49.

⁹⁵ Véase: Exp. N° 0030-2005-PI/TC, fundamentos 53.

En efecto, dado que las sentencias del TC han de ser un complemento de la ley, y no sólo su afirmación y negación, por vía de la interpretación constitucional ha de evitarse, en la medida de lo posible, la expulsión de las leyes del ordenamiento si es que tal expulsión podría acarrear situaciones de inconstitucionalidad aún mayores. Es obvio, pues, que las sentencias interpretativas tienen plena legitimidad.

Dicha sentencia también es destacable desde la perspectiva que el Tribunal Constitucional le atribuya fuerza de precedente vinculante a esta decisión, los límites a los que han de sujetarse las sentencias “manipulativas”, aspecto de gran trascendencia para la comprensión y aceptación de la tarea interpretativa del TC.

Tales límites han sido detallados, de la siguiente forma⁹⁶:

- a) No vulnerar nunca el principio de separación de poderes, por lo que las indicadas sentencias sólo pueden concretizar reglas jurídicas derivadas directamente de la Constitución o de las leyes que son conformes a ella (interpretación o analogía *secundum constitutionem*);
- b) No caben si existe más de una manera de cubrir el vacío que la declaración de inconstitucionalidad puede generar, ya que en ese caso corresponde al Congreso y no al TC el optar por alguna de las distintas fórmulas constitucionales;
- c) Sólo caben cuando son “imprescindibles” a fin de no generar una “inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias”;
- d) Deben ir acompañadas de la debida argumentación y de las razones que justifiquen su expedición; y
- e) Su emisión requiere mayoría calificada de votos de los miembros del TC.

En ese sentido el Tribunal Constitucional está en lo cierto al exponer estos fundamentos, brindando un importante aporte al debate público suscitado por diversos objetores a sus funciones, esclareciendo los alcances de sus potestades interpretativas. El ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales del TC no supone desmedro de la figura del Parlamento, sino, por el contrario,

⁹⁶ *Ibidem*. Exp. N° 0030-2005-PI/TC, fundamentos 61.

colaboración con la representación nacional. Y las sentencias interpretativas e integrativas, cuya expedición está sujeta a límites derivados de la propia Carta fundamental –que el Tribunal reconoce plenamente–, son necesarias para la defensa de la fuerza normativa de la Constitución y el respeto de la ley que se mantiene dentro del marco constitucional.

VI. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

6.1. Derechos no enumerados reconocidos en forma correcta.

6.1.1. Derecho a la verdad⁹⁷

Dicho proceso se inicia a razón de una demanda de hábeas corpus, interpuesta por un caso de desaparición forzada. Cuando el proceso llega a instancias del Tribunal Constitucional consideró que, ante “hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por múltiples formas de violencia estatal y no estatal” tanto la Nación como las víctimas, sus familias y allegados tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido. En tal sentido, las personas afectadas por violaciones contra los derechos humanos o desapariciones forzadas “tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas” (f. j. 8 y 9).

Sobre ello, destacamos lo señalado por el Tribunal Constitucional, quien señala que es propia de la obligación estatal el proteger los derechos fundamentales, el derecho a la tutela jurisdiccional, la protección de los principios de dignidad humana, estado democrático y social de derecho y forma republicana de gobierno. Algo destacable de la sentencia comentada, es que el derecho a la verdad no queda subsumido dentro de otro bien constitucional, sino que tiene “una configuración autónoma, una textura propia, que la distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al

⁹⁷ Véase: Exp. N° 2488-2002-HC

objeto que con su reconocimiento se persigue alcanzar”. De esta forma, para el Tribunal Constitucional, “si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de garantías constitucionales”⁹⁸.

6.1.2. Derecho al agua potable⁹⁹

En el caso de este nuevo derecho al agua potable, el Tribunal Constitucional, considera que aunque dicho atributo no se encuentra considerado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental.

Para el TC, asumir dicha premisa supone perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos, atendiendo a que no existe norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y a que a nivel internacional aún se encuentran pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, puede acudir primeramente a la opción valorativa o principalista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente.

En ese sentido, al utilizar la fórmula de individualización que permitiría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento se encontraría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho¹⁰⁰.

6.1.3. Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad¹⁰¹.

En el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2º, inciso 1, de la Constitución), subyace, a su vez el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano -en torno a cuya protección se

⁹⁸ Véase: Exp. N° 2488-2002-HC. Fundamentos 14 y 20.

⁹⁹ Véase: Exp. N° 6534-2006-PA

¹⁰⁰ Véase: Exp. N° 6534-2006-PA. Fundamento 17.

¹⁰¹ Véase: Exp. N° 0032-2010-AI.

instituye aquel ente artificial denominado Estado- se juridifica, imponiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonable y proporcionales¹⁰².

6.1.4. Derecho de los consumidores y usuarios¹⁰³.

Del propio texto de la Constitución, al revisar el artículo 65°, puede apreciarse que contiene un deber especial de protección a cargo del Estado, para defender los intereses de los consumidores y usuarios. Sin embargo, el mencionado dispositivo no señala derechos fundamentales que correspondan a este status novedoso. Mediante la interpretación, será el propio Tribunal Constitucional quien, utilizando la cláusula de individualización de nuevos derechos, reconozca los atributos fundamentales que son inherentes a personas en su calidad de usuarios y consumidores.

En ese sentido, será el propio Tribunal quién señale en su STC Exp. N.º 0008-2003-AI/TC que, teniendo como premisa a la teoría de los derechos innominados, cabe comprender como derechos fundamentales a aquellos derechos legales (de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N.º 716) que responden a los fines del mencionado artículo 65° de la Carta Fundamental. En ese sentido el Tribunal Constitucional señaló que *“los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios”*¹⁰⁴.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional acogió, bajo la teoría de los derechos innominados del artículo 3° de la Constitución, diversos derechos

¹⁰² Ibídem. Fundamento 24.

¹⁰³ Véase: Exp. N.º 0008-2003-AI/TC

¹⁰⁴ Véase: Exp. 0008-2013-AI. Fundamento 32.

reconocidos a los consumidores y usuarios por la Ley de Protección al consumidor, como verdaderos derechos fundamentales.

6.1.5. Derecho a la eficacia de norma y actos administrativos¹⁰⁵.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico el mismo que se fundamenta en la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva). En ese sentido lo que se procura de los mismos es que su vigencia sea conforme a dicho principio. Sin embargo, no sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces.

Si bien es cierto existe una suerte de sobre legislación en nuestro país, esta debe tener como parámetro la eficiencia de la normatividad emitida, dado que no se gana nada emitiendo normas que no tengan incidencia en las conductas sociales, en ese sentido, es importante que el ciudadano pueda encontrar la seguridad jurídica en la normatividad existente. Es en ese sentido, que el Tribunal Constitucional conforme a los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución, reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento.

¹⁰⁵ Véase: Exp. N° 00168-2005-PC

6.2. Derechos no enumerados reconocidos con cuestionamientos.

6.2.1. Derecho al ascenso a la carrera diplomática¹⁰⁶.

Sobre este nuevo derecho fundamental, si bien es cierto producto de la libertad interpretativa por parte del Tribunal Constitucional, a nuestro entender, no puede ser considerado por ningún motivo como un derecho “constitucional y fundamental” dado que no responde a un análisis que sustente el mismo. Dicho proceso que conlleva a que el Tribunal Constitucional resuelva en última instancia el amparo presentado por un miembro del cuerpo diplomático peruano, se inicia con la finalidad que se le ascienda de categoría tras pasar múltiples años sin poder hacerlo dado los diversos intereses políticos acusados por dicho funcionario, el TC declaró fundada la demanda pues, a su juicio, “se violó sistemáticamente el derecho a la promoción o ascenso, derecho constitucional y fundamental, con el consiguiente perjuicio al proyecto de vida de los funcionarios diplomáticos involucrados, entre los cuales se encuentra el demandante, según se ha podido acreditar en autos”¹⁰⁷.

Revisada la sentencia constitucional, estamos convencidos que no existe asidero alguno que permita justificar la inclusión de semejante derecho dentro del catálogo de derechos fundamentales. Y, más grave aún, es que nuestro Tribunal afirme que se trata de un derecho constitucional, pues ello dice del grave desconocimiento de esta simple categoría, referida a los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución, y no a derechos de mero reconocimiento legal. Nuestra crítica, empero, no merma el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y, por tanto, cabe afirmar que para éste el ascenso a la carrera diplomática es un derecho fundamental, aunque carezca de un reconocimiento constitucional expreso. Adicionando a ello, debemos entender que los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución deben ser de alcance genera y no de ámbito particular como en el caso señalado, donde los únicos beneficiarios son los integrantes del cuerpo diplomático.

¹⁰⁶ Véase: Exp. 2254-2003-AA/TC

¹⁰⁷ Ibídem. Fundamento 12.

6.2.2. Derecho a procesos constitucionales de la libertad¹⁰⁸

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, dicho colegiado reconoció que los derechos fundamentales tienen tutela especial garantizada por la propia norma constitucional, siendo que su importancia superior así lo demanda. Dicha protección es de suma trascendencia, pues, como afirmó el Tribunal, “es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo”. De ahí que dicha tutela no deba entenderse solo como un mecanismo procesal, sino que “el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático”¹⁰⁹.

En ese entendido, podemos afirmar que “detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Constitución ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales”. Se configura entonces el derecho constitucional implícito a la protección judicial de los derechos fundamentales, derecho además emparentado con el contemplado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el cual “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”¹¹⁰.

Sobre lo señalado por el Tribunal Constitucional, cabe mencionar algunos puntos que nos resulta contradictorio, dado que el valor pragmático reconocido por el TC, se ve rebasado por la realidad procesal que impera en el trámite a los procesos constitucionales. Reconociendo el contenido de Constitución y el Estado Constitucional de Derecho imperante en nuestro país, es menester señalar también que deben existir algunos límites que deben observar los tribunales constitucionales, tema que viene a cuenta por la labor que demanda la individualización de un derecho no

¹⁰⁸ Véase: Exp. 1230-2002-HC/TC

¹⁰⁹ Ibídem. Fundamento 4.

¹¹⁰ Ibídem. Fundamento 4 y 8.

enumerado como el mencionado y sobre todo por las variantes procesales existentes en la jurisprudencia constitucional, donde el TC aprovechando de su autonomía procesal ha creado y desnaturalizado figuras procesales dentro de su tarea interpretativa.

Dentro de algunas transgresiones cometidas por el propio Tribunal Constitucional, podemos mencionar el respeto al principio de corrección funcional el mismo que se ha visto desnaturalizado en varias oportunidades por el TC, ello, cuando la Constitución prohíbe al Tribunal invadir competencias que no le corresponden (como avocarse a causas pendientes en el Poder Judicial¹¹¹, conocer de political questions - cuestiones políticas no judiciales- (como la opción legislativa por determinada tutela contra el despido arbitrario¹¹², o transgredir el propio texto de la Constitución, interpretándolo contra su sentido literal¹¹³ (caso del control difuso administrativo) o en el caso de las variantes procesales interpretativas con es el caso del recurso de agravio para acceder a la jurisdicción del TC.

VII. LOS NUEVOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU CONTENIDO IMPLÍCITO.

La tarea de crear nuevos derechos fundamentales por parte del Tribunal Constitucional sería mucho más sencilla al considerar que son muchas las posibilidades de encontrar derechos implícitos en nuestra Constitución, ello, se debe al carácter abierto y principista de los dispositivos constitucionales, que dejan un margen amplio de determinación de los derechos para el operador-intérprete. En ese sentido, podemos señalar que los contenidos implícitos integrantes de ciertos derechos o dispositivos enunciados en la Constitución, pueden estar considerados dentro de determinados derechos que se desprenden del solo análisis de sus propios fines constitucionales y que no se

¹¹¹ Cfr. STC Exp. N° 0139-2002-HC/TC, fundamento 4 y STC Exp. N° 1556-2002-HC/TC, fundamento 4 y 5.

¹¹² STC Exp. N° 1124-2001-AA/TC, fundamento 12 y 13, rectificado luego por la STC Exp. N° 0976-2001-AA/TC, fundamento 14 al 16.

¹¹³ STC Exp. N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 22, véase en sentido contrario los votos singulares de las STC Exp. N° 1493-2003-AA/TC y 1819-2003-AA/TC, del magistrado Manuel Aguirre Roca.

encuentran contenidos en otro derecho fundamental, siendo para tal caso la necesidad de crear nuevos derechos fundamentales que albergue los fines deseados. En ese orden de ideas, la mención de ambas posibilidades, conlleva a que se traten de derechos implícitos, empero, los primeros son derechos implícitos en otros derechos o enunciados constitucionales, y los segundos serían en puridad derechos no enumerados, implícitos en la norma fundamental (en general), que pueden encontrar sustento en su necesidad, pero que tienen un contenido y configuración propia.

7.1. Clasificación de Derechos implícitos y no implícitos.

a) Contenidos implícitos de derechos enumerados

Dentro de esta clasificación podemos encontrar a aquellos derechos fundamentales donde la determinación del contenido de un determinado derecho fundamental, es decir, el desarrollo de su significado (porque la norma constitucional solo menciona el derecho de manera genérica, sin describir sus alcances) tiene alcances extensivos. Dicho significado puede referirse solo a la definición de su contenido, principalmente el esencial¹¹⁴, o la configuración de un derecho autónomo extensivo como integrante de un derecho enunciado mayor¹¹⁵. No se tratan de contenidos novedosos, sino de contenidos o derechos tradicionalmente entendidos y/o ejercidos como fundamentales sin mayor controversia, o aquellos cuyo reconocimiento es un imperativo de antigua data. En estos casos, se busca extender el alcance del enunciado a situaciones determinadas pero dentro del alcance general del derecho examinado.

b) Contenidos nuevos de derechos enumerados

En este caso, lo que se busca es encontrar nuevos derechos contenidos en derechos expresamente enunciados, que aparecen debido a recientes

¹¹⁴ Tenemos, entre infinidad de ejemplos, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1124-2001-AA/TC, fundamentos jurídicos 8 y 12.

¹¹⁵ Que han sido llamados por el Tribunal Constitucional “contenidos implícitos de los derechos viejos”. Así, consideró el Colegiado, “sucede con el derecho a un plazo razonable y su consideración como contenido implícito del derecho al debido proceso” (STC Exp. N.º 0895-2001-AA/TC, f. j. 5) o el derecho a interrogar testigos que “constituye un elemento esencial del derecho a la prueba, el mismo que es contenido implícito del derecho al debido proceso” (STC Exp. N.º 1808-2003-HC/TC, f. j. 2)

requerimientos socio-constitucionales. De esa forma, un derecho abarca un concepto nuevo, que no tenía antes¹¹⁶, dándole una nueva connotación y mayor alcance al derecho examinado.

c) Derechos implícitos en dispositivos constitucionales no declarativos

En el presente caso, se hace uso de la cláusula abierta contenida en el artículo 3° de la Constitución, se trata de la interpretación de un enunciado constitucional de cuya lectura no encuentra ningún derecho constitucional, debido a que no declara ni reconoce algún derecho, sino que se llega a él a través de una interpretación de la finalidad y sentido del dispositivo¹¹⁷, siendo el Tribunal Constitucional el encargado de identificar y definir el derecho constitucional determinado.

VIII. LA CLÁUSULA ABIERTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Nuestra Constitución ha recogido el modelo de la cláusula abierta contenida en la Constitución América 1789, la misma que en nuestro país es considerada como la cláusula de derechos no enumerados o no enunciados. El artículo 3° de nuestra Constitución busca reconocer expresamente la posibilidad de entender como derechos fundamentales a otros derechos que no se encuentran expresamente reconocidos por la Constitución. Realizando una interpretación a contrario sensu, podemos señalar que dicha cláusula niega que los derechos reconocidos por la Constitución sean los únicos atribuibles a las personas, sino que quedan comprendidos también (y tutelados con la misma dedicación y fuerza) todos aquellos que merezcan reconocimiento, principalmente por desprenderse del principio de dignidad humana.

¹¹⁶ Es el caso del derecho a la objeción de conciencia, llamado por nuestro Tribunal “contenido nuevo de un derecho viejo” en la STC Exp. N.° 0895-2001-AA/TC ; en este sentido, precisó el Tribunal que: “ habiéndose considerado que en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado afirmar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho a la objeción de conciencia”

¹¹⁷ Así sucedió con el derecho fundamental al ahorro, extraído del artículo 87 de la Constitución. En la STC Exp. N.° 0905-2001-AA/TC el Tribunal afirmó que en ese caso, a pesar que “los denominados [por la recurrente] 'derechos a la banca y a la garantía del ahorro' no constituyan derechos constitucionales, ni que, en caso de tener la naturaleza de derechos subjetivos, puedan ser susceptibles de protección mediante el amparo”, se podía evaluar la lesión de los demás derechos alegados. En posterior sentencia, STC Exp. N.° 410-2002-AA/TC, nuestro Colegiado recién señaló que “A juicio del Tribunal Constitucional, a través de dicha cláusula de la Norma Suprema [artículo 87], se ha reconocido el ahorro en cuanto derecho constitucional y como garantía institucional”

Si revisamos el contenido del artículo 3° de nuestra Constitución, podremos apreciar una cláusula de derechos no enumerados: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (De los derechos fundamentales) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

Como puede apreciarse del contenido del artículo 3°, quedan reconocidos (“establecidos” señala la Constitución) derechos de todo tipo, es decir, civiles, sociales, económicos, culturales, políticos, procesales, ambientales, etc. que hubiesen sido omitidos en la lista de derechos, por ser inherentes a la dignidad humana e, inclusive, por responder a diversos principios jurídico-políticos del Estado.

Además, debe entenderse que los derechos incluidos como fundamentales por el artículo 3° también se encuentran bajo la protección de los procesos constitucionales de la libertad. Ello, pues, es lo que hace la real y trascendente diferencia entre el reconocimiento de un derecho como nuevo atributo fundamental y su mero ejercicio sin reconocimiento alguno¹¹⁸.

Por último, cabe agregar que la determinación acerca de qué derecho queda comprendido en los alcances de esta cláusula de desarrollo de los derechos fundamentales correspondería a los jueces constitucionales, debido a que ellos serían “los llamados a determinar si, con el tiempo, un atributo subjetivo no previsto originariamente en la Constitución puede ser catalogado (...) como un derecho constitucional”; en ese sentido, señaló nuestro Tribunal Constitucional¹¹⁹, mal harían las partes de un proceso constitucional en intentar probar la existencia de un derecho no enumerado.

¹¹⁸ Véase las STC Exp. N.° 1257-2000-AA/TC, f. j. 3 y STC Exp. N.° 0895-2001-AA/TC, f. j. 5.

¹¹⁹ STC Exp. N.° 0316-1998-AA/TC, f. j. 3.

8.1. La norma general de libertad

El respeto a la libertad es un valor esencial dentro de todo sistema democrático y sobretodo de un Estado Constitucional de Derecho, dicho derecho puede o no configurarse expresamente dentro de la Constitución, en todo caso, se desprende del conjunto de derechos y principios que otorgan a la libertad constitucional un alcance amplísimo, de tal forma que –en primer orden– el ejercicio de esta libertad se encuentre protegido al máximo nivel, sin que se toleren restricciones irrazonables. En ese sentido, podemos apreciar que la Constitución dota de carácter iusfundamental a los más diversos ámbitos de la autodeterminación personal, constituyéndose algo así como un derecho fundamental a una “libertad genérica”.

Dentro del propio texto constitucional podemos apreciar diversos artículos que justifican la presencia de una norma general de libertad, entre ellos podemos ver el inciso 1 del artículo 2°, que consagra el derecho a la vida –entendido también en su dimensión existencial como proyecto de vida– y al libre desarrollo y al bienestar personal; los incisos 3 y 4 del artículo 2°, que reconocen la libertad de conciencia y la libertad de expresión, reconocimiento que comprende una infinidad de posibilidades de ejercicio de una libertad genérica; y el literal a del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, que señala que nadie se encuentra obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el reconocimiento de una cláusula general de libertad, conlleva a que todo ejercicio de las libertades, en general, merece protección como si se tratara del ejercicio de verdaderos derechos fundamentales (claro, siempre que no se encuentre legítimamente prohibido). Así, se otorga carácter iusfundamental a toda manifestación de la libertad humana válidamente ejercida.

Pero el reconocimiento del derecho a la libertad en sentido general, no implica que el ejercicio del mismo sea ilimitado, sino que también pueda admitirse restricciones. En tal sentido, en determinadas ocasiones la propia Constitución señala límites expresos al ejercicio de las libertades (y derechos), como se produce con la libertad de religión y conciencia cuyo ejercicio público está

reconocido siempre que no se ofenda la moral ni se altere el orden público; o la libertad de reunión, que puede ser restringida por seguridad o sanidad públicas. También las libertades pueden verse restringidas por los derechos y principios constitucionales, por ejemplo, la libertad de contratar, contenida en el inciso 14 del artículo 2° no puede ejercerse afectando la dignidad de la persona (artículo 1°) o el orden público constitucional. Asimismo, los derechos cuentan con límites intrínsecos, propios de su naturaleza; así tenemos el caso del derecho a la huelga, que siempre debería contar con una motivación objetiva, o el derecho de defensa, que implica el uso razonable (no dilatorio o ilícito) de las herramientas procesales existentes.

8.2. Las restricciones a la libertad

Como bien hemos señalado anteriormente, el derecho a la libertad no es ilimitado y si puede contener límites, dicha limitación no requiere de un enunciado constitucional explícito, pues puede desprenderse también de diversos dispositivos constitucionales, que el propio Tribunal constitucional se ha encargado de interpretar.

Para poder reconocer los límites a los derechos fundamentales, es de relevancia el literal “a” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”), pues, contrario sensu, la existencia de un mandato o restricción legal siempre vincularía a las personas, limitaría el ejercicio de sus libertades. En ese sentido, la propia Constitución que es facultada para modelar el contenido de los derechos fundamentales, no puede limitar en forma injustificada el ejercicio de un derecho y, en esa medida, tampoco puede lesionar el ámbito general de libertad de forma inadecuada, innecesaria o desproporcionada.

En tal sentido, el legislador no puede decidir cualesquiera restricciones a la libertad, sino que dicha norma debe tener un contenido conforme a la Constitución. Por ello, cabe traer a colación dos artículos constitucionales que restringen el papel limitador del Estado, y por consiguiente el del legislador: el artículo 1°, que coloca a la defensa de la persona y al respeto de su dignidad como fin supremo del Estado, y el artículo 44°, que considera entre los deberes

fundamentales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, así como el bienestar general¹²⁰.

8.3. Principios constitucionales implícitos.

Como bien hemos señalado anteriormente existen en el texto constitucional principios constitucionales implícitos, pues, sin lugar a dudas, los derechos no enunciados encuentran fundamento en ellos. Podemos destacar entre ellos, el principio de interpretación de los derechos conforme a los tratados, contenido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, ya que optimiza la vis expansiva de los derechos fundamentales, conforme al mandato explícito de la Constitución¹²¹. Además, cabe añadir que muchos de los principios consagrados en la Norma Fundamental son, a la vez, derechos constitucionales (v. gr. los principios-derechos del artículo 139°); y, de otra parte, que todo derecho fundamental es considerado un principio, en la medida que consagra valores que tiñen todo el ordenamiento jurídico y que son vinculantes para cualesquiera de los agentes públicos o privados.

Dicho ello, es menester ingresar al tema de los principios constitucionales implícitos. Así como existen derechos inherentes a otros derechos o dispositivos constitucionales, e inclusive al orden constitucional mismo, también encontramos principios inmanentes a otros derechos constitucionales y a la propia Constitución. Estos principios son los que llamamos principios implícitos, en la medida que son reconocidos como tales sin encontrarse explicitados en la Carta Constitucional. No son pocos los casos en los que el Supremo intérprete de la Constitución afirma la existencia de diversos principios constitucionales no escritos (v. gr. los principios de no confiscatoriedad¹²², de humanidad de las

¹²⁰ Recientemente el Tribunal ha establecido que estos artículos constitucionalizan un “deber especial de protección”, referido a la exigencia que cabe hacer al Estado y sus órganos para que “establezcan o adopten medidas necesarias y adecuadas destinadas a preservar, proteger e, incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos constitucionalmente protegidos, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro por obra de terceros”, ello en la STC Exp. N.º 0858-2003-AA/TC.

¹²¹ Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Ello permite, en concordancia del artículo 55° (que estipula que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”), ampliar el contenido de ciertos derechos o incorporar garantías, como sucede con el ya mencionado derecho a interrogar testigos o la garantía de no incriminación, contenidos en la STC N° 1808-2003-HC/TC, f. j. 2 y 7.

¹²² STC N° 2727-2002-AA/TC, f. j. 4 y 5.

penas¹²³, economía social de mercado¹²⁴, pro consumidor¹²⁵, etc.) dentro de los cuales encontramos, como uno de los principales, al principio de seguridad jurídica¹²⁶.

IX. SOMERA REVISIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE EN EL PERU.

Desde la aparición de la institución del precedente vinculante, ello, con la dación del Código Procesal Constitucional, han sido muchas las sentencias con dicha condición, las mismas que en algunos casos no responden (fundamento considerado precedente vinculante) con el caso concreto a resolver en la sentencia, demostrándose así una total incongruencia por parte del Tribunal Constitucional al determinar tan importante figura.

Como bien sabemos, las competencias del Tribunal Constitucional dentro de un Estado Democrático de Derecho es altamente importante, ello explica que sus sentencias tengan un especial impacto en diversos ámbitos de la sociedad, no sólo el jurídico, sino también el político o económico, entre otros. La propia Constitución lo reconoce como el supremo intérprete de la misma, y le otorga especiales competencias respecto a los procesos constitucionales. Con todo esto se busca reforzar la fuerza vinculante y obligatoria de sus decisiones por parte de los demás órganos jurisdiccionales del Estado y de todas las entidades públicas en general.

El respeto a la jurisdicción constitucional y su implicancia ha sido complejo en nuestro país, puesto que se han presentado diversas situaciones en que se ha desconocido la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, incluso por parte del Poder Judicial. Como bien señalamos la reticencia a la jurisdicción constitucional ha conllevado que a pesar de existir pronunciamientos claros del Tribunal sobre cómo debe ser interpretada la Constitución, se han presentado casos en donde estos lineamientos no han sido seguidos, algunas veces por

¹²³ STC N° 1429-2002-HC/TC, f. j. 4.

¹²⁴ STC N° 0008-2003-AI/TC, f. j. 4.4. También se hace referencia a los principios de libre iniciativa privada y de actuación subsidiaria del Estado en la economía.

¹²⁵ STC N° 0018-2003-AI/TC, f. j. 2.

¹²⁶ Cfr. las STC N° 0009-2001-AI/TC, f. j. 18; STC N° 0016-2001-AI/TC, f. j. 3 y 4; STC N° 0004-97-I/TC, f. j. 5 y 6; STC N° 0341-2000-AA/TC, f. j. 8; STC N° 1546-2002-AA/TC, f. j. 4.

desconocimiento o falta de comprensión sobre lo que el Tribunal ha dicho y en otras porque existe una clara intención de no seguir su jurisprudencia, incluso como resultado de actos de corrupción.

Cuando se emitió la STC 3908-2007-PA (caso Provías Nacional), se dio inicio a una etapa donde el propio Tribunal Constitucional dejó de lado lo dicho en uno de sus precedentes, ello, mediante el acuerdo de cinco magistrados que decidieron dejar sin efecto el precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA (caso Dirección Regional de Pesquería), que permitía al Tribunal Constitucional asumir competencia sobre aquellos casos en que el Poder Judicial desconociera sus precedentes vinculantes.

Con la sentencia del caso Provía Nacional el propio TC deja sin efecto la fuerza obligatoria de la interpretación de la Constitución que dicho ente realizó; a la vez que se debilita seriamente y se pone en peligro la protección de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución. Cabe resaltar de la sentencia *in comento*, que el fallo no es otorgado en forma unánime, dado que existen votos en mayoría y un voto singular, lo cual, reflejan las discrepancias por parte de los propios magistrados al momento de emitir la sentencia, al existir posiciones y fundamentos completamente distintos, lo cual, debería ser de forma consensuada más aún cuando se emite una sentencia que modifica un precedente vinculante¹²⁷.

Al dejar sin efecto la STC 4853-2004-PA (caso Dirección Regional de Pesquería), el TC continúa una línea de acciones altamente cuestionadas, la cual se inició con la resolución del caso *El Frontón*, como tuvimos ocasión de mencionarlo en el capítulo anterior. Pero sumado a ello, también podemos encontrar situaciones donde el Poder Judicial declara fundada demandas de tutela de derechos fundamentales pero cuyos argumentos contravienen de manera clara y directa la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Sobre este último supuesto, podríamos señalar que sería el propio Tribunal

¹²⁷ TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny, El precedente constitucional vinculante en el Perú, VV.AA. Editorial ADRUS, Lima, 2014, p. 450.

Constitucional, quien tenga la posibilidad de revisar tales decisiones del Poder Judicial. Sin embargo, a partir de una interpretación literal del artículo 202º inciso 2º de la Constitución, el TC sólo tendría competencia para conocer aquellos casos en que la demanda respectiva haya sido declarada improcedente o infundada en el Poder Judicial, mas no así cuando la sentencia haya sido favorable al demandante.

De darse por válida dicha interpretación, como bien se ha hecho en voto mayoritario por parte de los magistrados del TC en la STC 3908-2007-PA (caso Provías Nacional), se produce la siguiente situación: que no exista un mecanismo rápido y efectivo para que el Tribunal Constitucional revise aquellos casos en que el Poder Judicial declara fundada una demanda pero contraviniendo la jurisprudencia que ha emitido en calidad de supremo intérprete de la Constitución.

Dentro de dicho contexto, el Tribunal Constitucional emitió una de sus decisiones más polémicas, la cual fue la STC 4853-2004-PA (caso Dirección Regional de Pesquería). En esta sentencia, el Tribunal realizó una interpretación diferente, novedosa y alternativa del citado artículo 202º inciso 2º de la Constitución, con la finalidad de lograr que los casos resueltos por el Poder Judicial pero que contravenían su jurisprudencia, pudiesen ser conocidos por el Tribunal. En este sentido, se estableció la institución conocida como el recurso de agravio constitucional a favor del precedente vinculante o simplemente el “RAC a favor del precedente”¹²⁸.

Al momento de fundamentar la STC 4853-2004-PA, el Tribunal Constitucional realiza una adecuada tarea interpretativa, pues parte de la importancia de la defensa de la Constitución, como también, sobre la importancia de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales y de la existencia misma del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución. Es importante conocer y reconocer el carácter diferente y especializado de la justicia constitucional, dado que, existen múltiples casos de inobservancia de la

¹²⁸ **TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny**, El precedente constitucional vinculante en el Perú, Ob. Cit. p. 487.

jurisprudencia del TC que se estaban dando en algunas instancias del Poder Judicial.

Pese a tal contexto es que es de suma extrañeza la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, cuando revoca la STC 4853-2004-PA, en el extremo referido a esta materia, efectuada mediante la STC 3908-2007-PA (caso Provías Nacional)¹²⁹. Considerando par tal caso, que la misma es irregular dado que:

- El TC regresa a una incorrecta interpretación literal del artículo 202º inciso 2º de la Constitución, sobre la competencia del Tribunal Constitucional en torno a los procesos de tutela de derechos fundamentales. Creemos que dicha perspectiva es completamente errada y lejana a los criterios de interpretación de la Constitución, cuyo manejo y aplicación debe ser de correcto uso por el órgano encargado de interpretar la Constitución.
- Revisando el contenido y alcance de la STC 4853-2004-PA no se desprende nada cuestionable, más aún, dicha sentencia no aumentó la carga procesal del TC, no encontrando alguna afectación que pueda ser aludida.
- Un antecedente que puede remontarse a la aplicación de la STC 4853-2004-PA es el cuestionado proceder del Tribunal Constitucional en el caso *El Frontón*, del cual hemos desarrollado en capítulo anterior. El TC conoce de dicho proceso, mediante la Resolución 245-2007-Q, al considerarse que el Poder Judicial contravenía la jurisprudencia emitida por el TC, en materia de lucha contra la impunidad respecto a las graves violaciones a los derechos humanos, entendiendo en dicho sentido, la existencia de intereses políticos más que jurídicos.
- Cabe recordar la posibilidad de cambiar los precedentes vinculantes, pero ello responde a perfeccionar el mismo de manera continua, si bien es cierto, tiene una vocación de permanencia en el futuro, los precedentes deben responder a las nuevas exigencias de la realidad. Es altamente cuestionable que el propio Tribunal Constitucional revoque después de dos años un precedente al entender que no debió ser emitido; en ese entender, el TC

¹²⁹ Ídem.

emite sentencias que sirven de ejemplo para explicar el funcionamiento de órganos constitucionales, no para manifestar lo que no puede hacerse.

Bajo las consideraciones desarrollar líneas arriba, podemos afirmar que la institución del precedente vinculante ha sido desnaturalizada en cuanto a su contenido y finalidad mediante la sentencia Exp. 3908-2007-PA (caso Provías Nacional), lo cual es realmente grave, dado que la relevancia de dicho tipo de sentencias es que el Tribunal Constitucional, pueda dictar jurisprudencia vinculante de observancia obligatoria en su condición de supremo intérprete de la Constitución.

Si bien en el desarrollo de la presente investigación hemos destacado la labor del Tribunal Constitucional, también hemos denotado los errores que este ha cometido. Destacamos el contenido de la STC 4853-2004-PA (caso Dirección Regional de Pesquería), la misma que llegó a constituirse en un punto de fortalecimiento de la justicia constitucional, pero dicho camino se ve truncado con la expedición de la STC 3908-2007-PA (caso Provías Nacional) la cual, constituye un serio retroceso, que sólo pone en cuestionamiento la judicatura constitucional.

X. UN VISTAZO A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS LÍMITES.

A lo largo de la presente investigación hemos desarrollado la importancia de la jurisdicción constitucional y la importancia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto hemos revisado sentencias altamente efectivas y positivas, también hemos denotado la existencia de sentencia cuestionables donde se ha desnaturalizado instituciones procesales y constitucionales, todo ello, no sólo en el principio de que el Tribunal Constitucional es el supremo interprete constitucional, sino también, en lo que el propio TC ha reconocido como la “autonomía procesal”, de la cual, el TC goza.

Como bien señala el profesor Cesar Landa Arroyo¹³⁰, la autonomía procesal de los procesos constitucionales se asienta en la idea de la autonomía del Derecho

¹³⁰ **LANDA ARROYO, Cesar**, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Véase: www.juridicas.unam.mx

Público; la misma que tiene su razón de ser en la Constitución como norma suprema y como norma fuente de Derecho, en virtud de la cual emana su fuerza normativa para: por un lado, subordinar a las normas legales como los códigos procesales a los mandatos constitucionales y; por otro lado, ser fuente de creación del Derecho, es decir principio y límite para la expedición de las normas legales y la jurisprudencia constitucional.

Dicha percepción en la cual se centra el profesor Landa Arroyo, parte de los señalado por el maestro CAPPELLETTI, quien señalado que “la interpretación que reconoce a los jueces una función creadora de la elaboración de las leyes y en la evolución de los valores parece a la vez inevitable y legítima, siendo el verdadero problema concreto un problema del *grado* de la fuerza creadora o de las *autolimitaciones*”¹³¹.

Por ello, la autonomía en el Derecho público se funda en el derecho objetivo, establecido en el sistema de fuentes del Derecho, donde no sólo las normas, sino también la jurisprudencia, de manera subsidiaria, se constituyen en fuente de irradiación del Derecho. Tal es el caso de las sentencias del Tribunal Constitucional, que habiendo sido emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, constituyen una fuente del Derecho y vinculan a todos los poderes del Estado, puesto que todos estamos bajo la Constitución; pero los jueces dicen en última instancia qué es la Constitución¹³².

En ese orden de ideas, podemos señalar que la autonomía es un atributo de un poder u organismo independiente con capacidad de actuación dentro del ordenamiento constitucional, como el caso del Tribunal Constitucional, a efecto de cumplir los fines que la propia Constitución le reconoce y con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen. Pero

La naturaleza de la autonomía encuentra su raíz en dos principios del Estado Constitucional; uno propio del Derecho privado, en virtud del cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, fundado en la autonomía de la voluntad privada. Otro propio del Derecho público, basado en la autonomía de los poderes públicos y los organismos constitucionales, que encuentra su fundamento en el principio de división y control de poderes.

¹³¹ **CAPPELLETTI, Mauro**, Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, En: AA.VV. Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales, Madrid: CEC, 1984, p. 629.

¹³² Así lo señala con toda claridad el juez HUGHES, en una intervención en 1907: “nosotros estamos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es”. LOCKHART, William; KAMISAR Yales, CHOPER Jesse; SHIFFRIN, Steven y FALLON Richard. *The American Constitution*. Minnesota: West Publishing, 1996. p. 8.

también debemos considerar que dicha autonomía, no debe convertirse en autarquía por parte del Tribunal Constitucional, si bien se le reconoce un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir subsidiariamente a la ley, su derecho procesal; permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes, de modo que puedan ser aplicados a casos similares posteriores, como bien lo señalado el propio TC.

Al respecto el TC, se ha señalado lo siguiente:

“podríamos calificar la ‘autonomía procesal’, como el perfeccionamiento jurisdiccional que de su regulación procesal realiza el TC, más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del Derecho (cuando éstos se revelan insuficientes dada la especialidad del proceso constitucional). A través de ella, el TC, en el seno de procesos concretos, crea reglas y principios procesales generales más o menos estables, de acuerdo con consideraciones de oportunidad”¹³³.

Como bien señala el profesor Eduardo Meza Flores¹³⁴, el delimitar con precisión el contenido de lo que se ha venido a llamar “autonomía procesal” no es un tarea sencilla, dado que existen posiciones contradictorias en torno a su aceptación. Pero un punto en común que podemos resaltar es que la misma está reservada al Tribunal Constitucional, en tanto es el intérprete supremo de la Constitución. En virtud de la cual, ante las antinomias y lagunas del derecho¹³⁵, el Tribunal tendrá la posibilidad de desarrollar o reconstruir las normas constitucionales, sustantivas o procesales, objeto de aplicación, cuando los métodos tradicionales de interpretación e integración del derecho se demuestren insuficientes para llevar a cabo las tareas que le son propias, en el ejercicio de sus funciones como supremo intérprete de la Constitución y, en última instancia, como vocero del poder constituyente¹³⁶.

¹³³ **RODRIGUEZ-PATRÓN, Patricia**, La autonomía procesal del Tribunal Constitucional, Madrid, ediciones Civitas, 2003. p. 141.

¹³⁴ **MEZA FLORES, Eduardo**, De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano, UCSM, Arequipa, 2013, p. 13.

¹³⁵ Para **GUASTINI**, “(...) el sistema jurídico presenta una antinomia cada vez que un caso concreto es susceptible de dos diversas y opuestas soluciones con base en normas presentes en el sistema. Hay que insistir en que una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas”; y asimismo, “(...) el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto de ningún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema”. Al respecto, ver: **GUASTINI, Ricardo**, Estudios sobre la interpretación jurídica, México, editorial Porrúa, 2003. pp. 71 y ss.

¹³⁶ **RUBIO CORREA, Marcial**, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2005, pp. 379-454; asimismo, **GARCÍA DE**

Sobre los límites del Tribunal Constitucional, compartimos lo concluido por el profesor Eduardo Mesa, al señalar que¹³⁷:

“el TC al momento de interpretar los preceptos y principios constitucionales está creando o modificando figuras e instituciones procesales, bajo el fundamento del principio de “autonomía procesal”, originando efectos negativos como inseguridad jurídica, transgresión del principio de separación – distribución de poderes con la consecuente deslegitimación de las instituciones que administran justicia en el país, siendo necesario el establece ciertos límites”.

En torno a los límites del Tribunal Constitucional que señala el profesor Meza, cabe recordar que la doctrina constitucional refiere que el *self restraint* constituye una propuesta de autolímites del Tribunal Constitucional. Sobre ello, destacamos el libro del destacado jurista mexicano Jorge Carpizo¹³⁸ quien nos brinda la siguiente reflexión:

“Más allá de los límites que el Tribunal (Constitucional) tiene como cualquier órgano de poder, resulta muy importante que sepa autolimitarse, es decir, el self-restraint, que el activismo judicial no sea desbordado, que aplique con prudencia las técnicas de la interpretación constitucional, que jamás pretenda usurpar funciones que la Constitución atribuye a otros órganos, que siempre tenga presente que está interpretando la Constitución, no creando una filosofía o moral constitucionales.”

Lo señalado por el profesor Carpizo nos sirve como pauta para determinar hasta dónde es propicio que una decisión del Tribunal sea revisada, previamente a su emisión, para determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico, allí, es importante la responsabilidad del magistrado constitucional y su obligación de respetar el contenido de la Constitución¹³⁹. Nuestra posición es que las decisiones del Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de revisión por

ENTERRÍA, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Editorial Civitas, 1985, pp. 197-205.

¹³⁷ **MEZA FLORES, Eduardo**, De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano, Ob. Cit., p. 207.

¹³⁸ **CARPIZO, Jorge**, *El Tribunal Constitucional y sus Límites*, Lima, 2009. p. 57.

¹³⁹ **Constitución de 1993, Artículo 99:**

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; **a los miembros del Tribunal Constitucional**; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

haber sido emitidas en última instancia, en los procesos de la libertad, o en única instancia, en procesos de control normativo.

La relevancia de la sentencia constitucional no debe ser cuestionada e incumplida, dado que corresponde a la decisión jurisdiccional que se cuestiona al más alto órgano en impartición de justicia constitucional como es el Tribunal Constitucional, más aún, si dicha decisión constituye un análisis de un órgano cuya decisión pone fin a la controversia respecto a un conflicto sobre derechos fundamentales en sede nacional.

El respeto a la jurisdicción constitucional y por ende a los fallos del TC, resume mucho la tradición democrática constitucional de un país, donde el respeto manifiesto e irrestricto de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, provenga de donde provenga la decisión materia de examen. De darse el caso que existiera responsabilidad funcional en relación a la emisión de una decisión, contra ello existen los procedimientos técnicos que informa el control constitucional.

En ese sentido, cabe traer a recuento lo señalado por el jurista alemán Otto Bachof¹⁴⁰, “La Corte ha necesitado conquistar su actual posición con mucho trabajo y con muchas resistencias. Que lo haya logrado radica, y no es la menor de las razones, en que con sabia autolimitación haya entendido correctamente trazar las fronteras entre derecho y política.”

El trabajo de investigación del Dr. Eduardo Mesa¹⁴¹ concluye con una propuesta de creación de un organismo civil encargado de evaluar el actuar del TC, para ello propone la creación de un “Observatorio de Justicia Constitucional”, cuya misión no sería jurisdiccional ni de revisión de las sentencias del TC, sino de evaluar y criticar académicamente las sentencias del colegiado constitucional, estando conformado dicho órgano por el Fiscal de la Nación, Defensor del Pueblo, un representante del Colegio de Abogados del Perú, un representante

¹⁴⁰ **BACHOF, Otto**, *Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XIX, núm. 57, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986, p. 844.

¹⁴¹ **MEZA FLORES, Eduardo**, De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano, Ob. Cit., p. 18.

de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y uno de las privadas.

En ese sentido considerando la propuesta del profesor Eduardo Meza, la misma que creemos importante y necesaria, creemos que sería más efectivo que los mecanismos de control constitucional existentes se hagan efectivos, siendo para tal caso tarea del Congreso de la República dentro de su Comisión de Acusaciones Constitucionales, quienes tenga la responsabilidad de efectivizar las responsabilidades de los magistrados constitucionales y por ende sanciones por las infracciones constitucionales cometidas, considerando que los informes que emite dicha comisión no son públicos y quedan encerrados dentro del manejo político existente dentro del Parlamento, ello, creemos que debería ser tarea de la Defensoría del Pueblo, hacer seguimiento a las denuncias existentes en dicha comisión parlamentaria, dado que los efectos de las sentencia constitucional afecta a la totalidad de ciudadanos de un país.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La naturaleza de los Tribunales Constitucionales es especial dado el fin que tiene que cumplir, son órganos concebidos para revisar la constitucionalidad de las leyes -aunque posteriormente desempeñen más funciones-, que ejercen una jurisdicción concentrada y especializada. La diferencia más resaltante de su funcionamiento, es la toma de sus decisiones no son con arreglo a ley, sino en consideración al texto constitucional, siendo esta la principal diferencia con los tribunales propiamente judiciales. Dicha diferencia, conlleva a que el Tribunal Constitucional no sea intérprete del ordenamiento jurídico como tal, sino de la Constitución, pero tampoco de la constitución real, ni del fin de la misma, sino de la Constitución formal jurídico-positiva. En ese sentido, es que el TC encuentra otra función importante, como es la del control constitucional.

SEGUNDA: La existencia de un Tribunal Constitucional se justifica al afianzar y arraigar el papel rector de la Constitución, la misma que contiene determinados valores materiales que son la base del ordenamiento jurídico, otorgándole a éste su sentido y, en consecuencia, deben regir toda la interpretación y aplicación del orden jurídico. Es así, que el TC, se convierte en un instrumento necesario de integración política y social, que coloca a la Constitución sobre los intereses ocasionales de los grupos políticos, el TC se convierte en el órgano creado especialmente para generar consenso y sobre todo para hacer posible la efectiva garantía de la libertad y los derechos fundamentales como límites efectivos del ejercicio arbitrario del poder estatal.

TERCERA: La tarea de interpretar la Constitución no es una tarea sencilla, requiere de particularidades especiales que conlleven a dar significado a los principios contemplados en la carta constitucional, para lo cual, se recurre a los principios de interpretación constitucional reconocidos, los mismos que son: unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora y primacía normativa de la Constitución, además de la ponderación de intereses y el principio de proporcionalidad, los cuales destierran el uso de cualquier otro principio o herramienta interpretativa de diferente naturaleza,

diferentes en contenido y extensión, pero útiles para la interpretación de normas ordinarias.

CUARTA: La relevancia de la sentencia constitucional no sólo se sostiene por el órgano que la otorga -como es el Tribunal Constitucional-, sino por los alcances y efectos de lo resuelto, más aún cuando se trata de derechos fundamentales o precedentes vinculantes. Llama nuestra atención que el propio TC no es coherente con su propia jurisprudencia. El caso más resaltante es la sentencia que elimina el RAC a favor del precedente. Resulta inaudito que los mismos magistrados que la firmaron luego cambiaron su parecer de forma injustificada.

QUINTA: Creemos importante la autolimitación por parte del Tribunal Constitucional, la misma que goza de amplio sustento en la doctrina constitucional comparada, donde se busca asumir que es el propio TC, el ente llamado a mantener un nivel de autosuficiencia jurisprudencial y de respeto a la Constitución en sus decisiones. Si bien es cierto la realidad refleja algunos casos cuestionables donde el supremo intérprete de la Constitución se ha equivocado, ello no meya en la repercusión del TC en la administración de justicia en el Perú.

SEXTA: La autonomía procesal es utilizada en forma única por el Tribunal Constitucional en tanto es el supremo intérprete de la Constitución, motivo por el cual es importante tener presente que el ordenamiento jurídico-constitucional lo ha configurado como un órgano constitucional, jurisdiccional y político. En ese orden de ideas, la autonomía procesal debe ser ejercida con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. La autonomía procesal, admite límites formales y materiales en su ejercicio. Los primeros han sido establecidos en el Derecho objetivo, es decir, en las normas jurídicas; mientras que los segundos se expresan en la jurisprudencia constitucional, en la medida que ésta suple y desarrolla los vacíos procesales de las normas jurídicas.

SEPTIMA: El Tribunal Constitucional si bien tiene muchos aciertos en sus sentencias, también ha cometido diversos errores en las mismas, ya sea en la falta de argumentación en sus sentencias como también en la desnaturalización

de diversas figuras procesales que han sido creadas por el TC y que más que contribuir a la correcta administración de justicia constitucional se han convertido como obstáculos procesales. En caso de los precedentes vinculantes, hemos podido denotar algunas características en torno a su contenido y mutabilidad pese a su condición, siendo en algunos casos el propio TC su transgresor.



SUGERENCIAS

PRIMERA: El principio de autonomía procesal es un precepto muy debatido a nivel nacional, donde destacados juristas han mostrado su desacuerdo y otros su aceptación. Estamos convencidos que es importante su incorporación en la medida que permite una constante innovación por parte del Tribunal Constitucional de figuras no previstas por el legislador, las mismas que en un determinado momento y lugar se hacen necesarias para la resolución de un conflicto prevaleciendo los derechos fundamentales de la persona ante cuestiones que en muchos casos, son meramente formales.

SEGUNDA: El actuar del Tribunal Constitucional, corresponde en gran medida a los jueces constitucionales que lo integran, de quienes no solo se exige especial calidad humana y destacada preparación jurídica al momento de resolver, sino también probidad e independencia en su actuar, dejando de lado la presión política. Para ello es importante la atenta mirada de la sociedad en su conjunto, especialmente de la clase académica que pueda advertir, además de los aciertos y conveniencias de las creaciones constitucionales, también sus debilidades o deficiencias, sobretodo de las creaciones procesales del supremo interprete constitucional.

TERCERO: Estamos convencidos que resulta recomendable un mayor esfuerzo integrador del Estado para una mejor difusión de la cultura de los derechos fundamentales en todos los niveles de enseñanza en nuestro país. De igual forma, es importante que los jueces constitucionales, en todos sus ámbitos, esto es, Tribunal Constitucional y jueces del Poder Judicial, sean conscientes del rol trascendental que les compete cuando resuelven procesos constitucionales. Ello exige no solo mayor preparación en todos sus facetas, sino un esfuerzo agotador indismayable y sin pausa para hacer conocer, en sus fallos, la naturaleza progresiva, tuitiva y vinculante de los derechos fundamentales de las personas.

CUARTO: El rol del Tribunal Constitucional es importante dentro de la administración de justicia en nuestro país, además de su legitimación pensada como, aceptación de sus funciones, depende de una regulación coherente que asegure su independencia y su propia capacidad de autolimitación. En

caso que la regulación a través de normas positivas no sea suficiente, sólo el Tribunal Constitucional, asumiendo la concreta y real capacidad de sus funciones y como hemos indicado -haciéndose servidor de la Constitución y de los valores que ésta consagra-, podrá evitar incurrir en excesos que lo conviertan en un órgano supremo pero al mismo tiempo arbitrario. Ello se reflejará en el adecuado uso de la “autonomía procesal” que si bien es necesaria para regular aspectos procesales, no debe alejarse de una correcta interpretación de la Constitución por intereses individuales.

QUINTO: A lo largo de la presente investigación hemos tratado de elucidar la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, para ello hemos analizado diversas sentencias de dicho órgano donde hemos encontrado diversos pareceres positivos y negativos, sobre ello, creemos importante efectivizar los mecanismos de control constitucional contemplados en la Constitución, como es sancionar la infracción constitucional cometida. Para ello, es importante que el Congreso de la República actúe como real fiscalizador de la labor del TC, partiendo de las denuncias recibidas y dándoles el trámite correspondiente, dejando de la lado los intereses políticos y efectivizando la teoría de la separación de poderes, en dicha labor será importante la participación de la Defensoría del Pueblo como ente verificador de dicho cumplimiento constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- **ANDRES ZAVALA, Andrés**, Metodología de la Investigación científica, Edit. San Marcos, Lima, 2006.

- **ATIENZA, Manuel**
 - Los límites de la interpretación constitucional: De nuevo a los casos trágicos”, Revista Isonomia, N° 06, abril, 1997.
 - Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica, Editorial Palestra, Lima, 2006.

- **BACHOF, Otto**, Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XIX, núm. 57, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.

- **BOCANEGRA SIERRA, Raúl**,
 - Cosa juzgada, vinculación de fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional Alemán. Revista Española de Derecho Constitucional, N° 01, Enero-abril, 1981.
 - El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, Madrid, Ed Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982.

- **CASTILLO CORDOVA, Luís**
 - El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial, Palestra, 1ra. Edición, Lima, 2008.
 - Quis custodit custodes, Los riesgos que implica la justicia constitucional. Actualidad Jurídica, N° 149, Lima, 2006.

- **CARPIZO, Jorge**, El Tribunal Constitucional y sus límites, Editorial Grijley, 1ra. Edición, Lima. 2009.

- **CAPPELETTI Mauro**
 - Comparative Constitutional Law, Bobbs-Merrill, Indianápolis, 1979.
 - Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, En: AA.VV. Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales, Madrid: CEC, 1984.

- **DIAZ REVORIO, Francisco Javier**, Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007, Estudios Constitucionales, N° 2, Año 7, 2009.

- **ECO, Umberto**, Cómo se hace una tesis: Técnica y procedimientos de estudio, 6ta Edición, Gedisa, España.

- **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo N° 1, Instituto mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, Marcial Pons, 2008.

- **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**, El Control Normativo de la Constitucionalidad en el Perú: Crónica de un fracaso anunciado, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Buenos Aires. K. Adenauer-Stiftung-A.C.CIEDLA. 1999.

- **GARCIA BELAUNDE, Domingo**
 - Kelsen en París, Ponencia presentada al I Congreso Internacional de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de Cajamarca-Perú. Publicada en Revista Avances N°06.

- La Interpretación Constitucional como problema, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 86, Madrid, 1994.
- La Constitución y su dinámica, Palestra, Lima 2003.
- **GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo**, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, 3ª ed., 1994.
- **GARCÍA PELAYO, Manuel**, El status del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- **GARCIA TOMA, Víctor**, Teoría del Estado y Derecho Constitucional. 1ra Edición. Palestra Editores, Lima, 2005.
- **GRÁNDEZ CASTRO, Pedro**, Tribunal Constitucional y Transición democrática. Un ensayo de interpretación sobre la legitimidad de su actuación, Gaceta del Tribunal Constitucional N° 4, Lima, 2006.
- **GUASTINI, Riccardo**, Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa, México, 2000.
- **HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto**, Metodología de Investigación, Mc Grall Hill, México, 2003.
- **HERNANDEZ VALLE, Rubén.**, El Principio como Límite de la Jurisdicción Constitucional, Revista Isonomia, N° 10, 2000.
- **KELSEN, Hans**
 - ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid, España, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.

- Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Decimoctava Edición, Buenos Aires, 1982.
- Esencia y valor de la democracia., Editorial Labor, Barcelona, 1934.
- La garantía jurisdiccional de la constitución, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Anuario Jurídico 1-1974).
- **HESSE, Konrad**, Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- **LEIBHOLZ, G.**, Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- **LANDA ARROYO, César**, Tribunal Constitucional y Estado democrático, Lima, Palestra, 2º edición, 2003.
- **LÓPEZ GUERRA, Luis**, Democracia y Tribunales Constitucionales. En: Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional, 2da Edición, Editorial CEPC, Madrid, 2000.
- **MEZA FLORES, Eduardo**, De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano, UCSM, Arequipa, 2013.
- **NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, La interpretación constitucional de los derechos humanos, Ediciones Legales, Lima, 2009.
- **PÉREZ ROYO, Javier**, Curso de Derecho Constitucional. 5ta Edición, Madrid, España, Marcial Pons, 1998.

- **RAMOS NÚÑEZ, Carlos**, ¿Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento?, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 1998.
- **REQUEJO PAGES, Juan Luis**, Tribunal constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 50, 1997.
- **RICHTER, Klaus**, El papel de la justicia en la superación del ilícito estatal en el ejemplo de la República Federal de Alemania, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Dike, 1997.
- **RODRIGUEZ-PATRÓN, Patricia**, La autonomía procesal del Tribunal Constitucional, Madrid, ediciones Civitas, 2003.
- **RUBIO CORREA, Marcial**, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2005.
- **SAGÜÉS, Néstor Pedro**, Derecho procesal constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- **WORKIN, R.**, De los principios en los derechos en serio, traducción de M. Gustavino, Ed. Ariel, Barcelona, 1984.
- **ZAGREBELSKY, Gustavo**, El Derecho dúctil. Ley, derechos, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- **ZÚÑIGA URBINA, Francisco**, Tribunal Constitucional. Problemas de posición y legitimidad en una democracia Constitucional, memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, 2009.

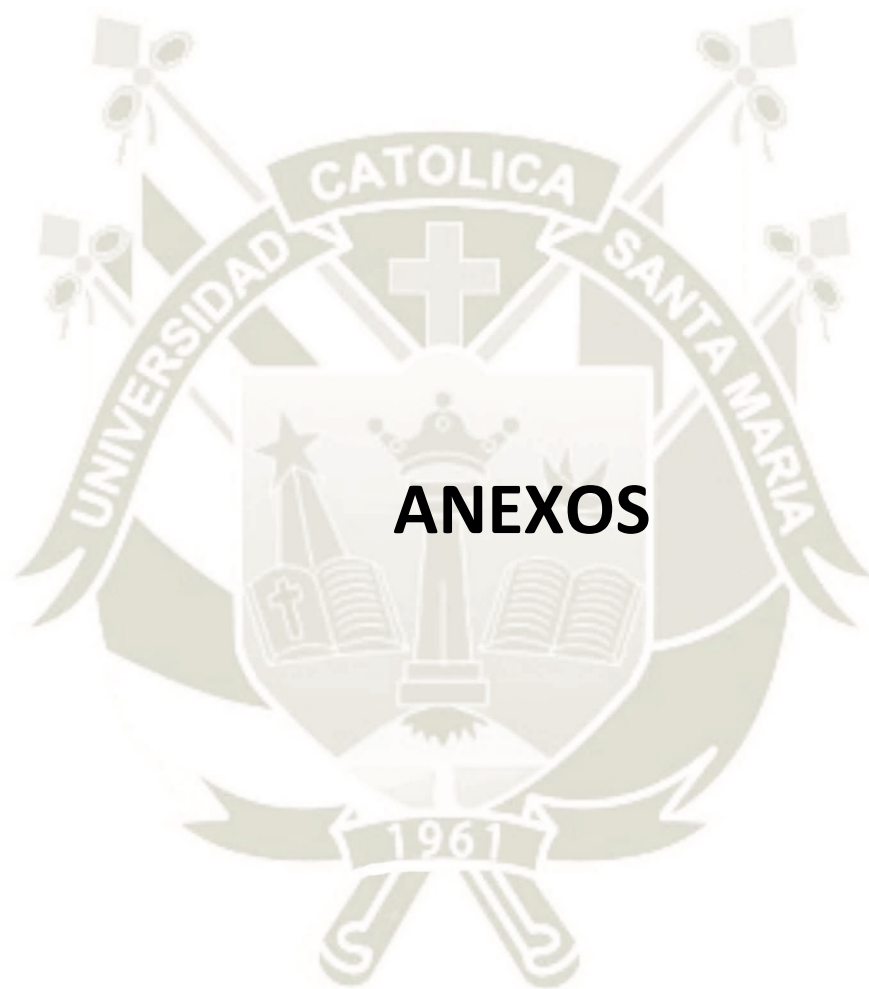
INFOMATOGRFÍA

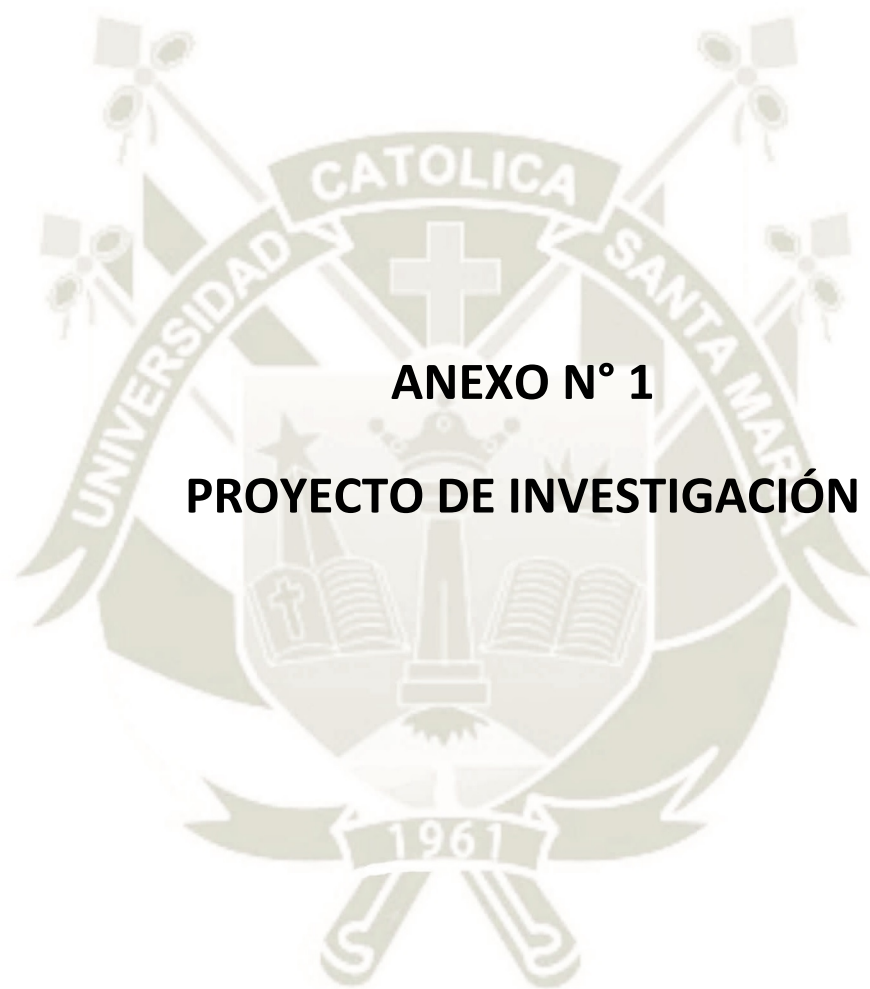
- **ALVAREZ MIRANDA, Ernesto**, La elección del juez Constitucional.
Véase: www.tc.gob.pe/articulos_dr_alvarez/EAMyCCC.pdf

- **LANDA ARROYO, Cesar**, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional,
Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
Véase: www.juridicas.unam.mx

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Véase: www.tc.gob.pe







ANEXO N° 1
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



“EFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Proyecto de Tesis presentado
por la Bachiller **ALEJANDRA
AVENDAÑO REYNOSO** para
optar el Grado Académico de
**MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AREQUIPA PERÚ

2014

PREÁMBULO

El Tribunal Constitucional cumple una función de suma importancia en nuestro país. Es innegable que estamos ante una institución pública que funciona bien y que goza del reconocimiento mayoritario de la ciudadanía, ello a medida que los fallos emitidos en gran parte son de aceptable valoración, dada la temática que resuelven.

Si bien es cierto los órganos jurisdiccionales no son de valoración social y más allá de los discursos y las discrepancias que podamos formular en relación con ciertos fallos, en términos generales, el Tribunal Constitucional en nuestro país viene cumpliendo una función de defensa y protección efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Esto no es poca cosa, si tenemos en cuenta que desde hace diez años contamos en forma formal con una adecuada judicatura constitucional, considerando ello a razón de la existencia del Código Procesal Constitucional, a pesar que existe el Tribunal Constitucional desde el año 1979 y el Tribunal de Garantías Constitucionales desde 1979, siendo dichas fechas simplemente números frente al activismo constitucional de los últimos diez años.

Si revisamos los fallos del Tribunal Constitucional de un tiempo a esta parte, advertiremos rápidamente un conjunto de sentencias que protegen y tutelan derechos constitucionales de la población. Contra el despido arbitrario, sobre el auxilio judicial para personas de escasos recursos, contra las ordenanzas municipales que establecen arbitrios públicos, contra las ordenanzas de municipalidades que autorizan actividades que perjudican o ponen en riesgo la integridad de las personas, el acceso a la información pública, medicinas para enfermos de sida, sanción penal por dilación judicial, cierre de discotecas, ley de medio pasaje, atención de niños y gestantes por contaminación en centros mineros, secretismo judicial y control ciudadano, Ordenanzas Regionales que declaran patrimonio cultural a la hoja de coca y un sin fin de casos que ha resuelto el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo interprete de la Constitución y guardián de los Derechos Humanos.

También tenemos otras sentencias que reconocen nuevos derechos fundamentales como la objeción de conciencia, el derecho a la verdad, derecho al agua, derecho al desarrollo de la libre personalidad y más. Esta labor del Tribunal Constitucional no pasa desapercibida por el grueso de la población. Prueba de ello es el respaldo ciudadano que poco a poco viene ganando el Tribunal Constitucional como órgano de defensa y protección de los derechos constitucionales. Ello es significativo en un país como el nuestro, donde el escepticismo ciudadano frente al Poder Judicial es grande.

Este desarrollo constitucional se debe al fortalecimiento de la judicatura constitucional en nuestro país, como señalamos anteriormente, ello no solo por la dación del Código Procesal Constitucional, sino también por lo que ello conlleva, como es la dación de precedentes vinculantes y la jurisprudencia constitucional como parámetro ordenador en la tarea de aplicación de la norma ordinaria y constitucional y, por otra parte, la valoración de la tarea interpretativa del interprete constitucional, la misma que se ha visto en las diversas sentencias que emite el TC y que ha conllevado resolver múltiples situaciones, las mismas que indistintamente de fallos acertados o cuestionados, han servido para marcar el camino de la administración de justicia en nuestro país, siendo tarea de la presente investigación analizar el rol del Tribunal Constitucional en su doble vertiente, ya sea como interprete constitucional (defensor de los derechos humanos) y guardián de la constitución (órgano jurisdiccional).

PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación

1.1. Enunciado del Problema:

“Efectos de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional en la administración de justicia y defensa de los derechos humanos”.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Área de Conocimiento:

Campo : Ciencias Jurídicas

Área : Derecho Constitucional

Línea : Derecho Procesal Constitucional

1.2.2. Análisis de Variable

La variable de la presente investigación es:

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
Variable Independiente	La sentencia del Tribunal Constitucional.	- La jurisdicción constitucional. - El rol del TC en la administración de justicia.	- Mecanismos de control constitucional. - El TC como órgano de cierre en la administración de justicia.
Variable Dependiente	Efectos de las sentencias interpretativas del TC. Efectos de las sentencias interpretativas en la administración de justicia y DDHH	- Los tipos de sentencia constitucional. - La interpretación constitucional y la defensa de los DDHH, en la sentencia interpretativa manipulativa.	- Los Procedentes Vinculantes y la jurisprudencia constitucional. - La sentencia constitucional que reconoce nuevos DDHH.

INTERROGANTES BÁSICAS

1. ¿Cuál es el rol e importancia del Tribunal Constitucional como supremo interprete constitucional?
2. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia constitucional en la administración de justicia y el ordenamiento normativo nacional?
3. ¿En qué forma el Tribunal Constitucional cumple su rol como defensor de los derechos humanos y de control de la constitucionalidad de las leyes?
4. ¿Cuáles son los alcances, límites y restricciones que debería considerarse en las sentencias interpretativas?
5. ¿Existe uniformidad de criterio y cumplimiento de motivación y argumentación en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional?

TIPO DE NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación será:

- **Por su finalidad** : Aplicada
- **Por el tiempo** : Longitudinal
- **Por el nivel de profundización** : Descriptiva -Analítica
- **Por el ámbito** : Documental

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La eficacia del principio de supremacía constitucional depende de quién sea su custodio. Esto es lo que típicamente se dice cuando se señala al Tribunal Constitucional como el órgano que cumple aquella función. Una característica que es intrínseca a la función de garantizar la supremacía constitucional es el carácter definitivo de la interpretación que haga de ella su guardián. Por eso también se dice que el Tribunal Constitucional (en adelante TC) tiene la última palabra sobre el significado de la Constitución: es su intérprete definitivo o supremo.

Entendiendo que el Tribunal cumple con dos funciones tuitivas a su existencia, como son la defensa de la Constitución al igual que la defensa de los derechos humanos, es importante identificar en que forma cumple el TC con dicha responsabilidad. Sobre ello podemos señalar, que a razón de la defensa de la

Constitución el TC realiza el control constitucional de la normas, ello se materializa a través de las diferentes sentencias que emite el Tribunal en su calidad de legislador negativo como también de los mecanismos de interpretación constitucional expresados a través de las diversas sentencias interpretativas manipulativas, sin dejar de lado la jurisprudencia constitucional y en sobremanera la expedición de los precedentes vinculantes, los mismos que se han venido dando desde la emisión del Código procesal Constitucional.

Por otro lado, la tarea del TC a razón de la defensa de los derechos fundamentales se manifiesta al momento que dicho órgano constitucional, realiza interpretación constitucional y favorece en gran medida la protección, impulso y difusión de los derechos fundamentales contenidos en la carta constitucional, sin dejar de lado y siendo el mayor aporte en este sentido la tarea interpretativa del TC al momento de reconocer nuevos derechos fundamentales, ello al amparo del artículo 3º de la Constitución y los mecanismos de interpretación contemplado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma.

Habiendo identificado los fines del TC, es importante analizar como ha venido cumpliendo el Tribunal Constitucional con dichas atribuciones, es decir el analizar la relevancia de sus sentencias y como éstas han cumplido con el rol de protector de la Constitución, tomando para la presente investigación la sentencias emitidas por el TC que tengan carácter de Precedente Vinculante, dentro de las cuales se analizará aquellas que no cumplen a nuestro entender con los requisitos que por doctrina contempla la institución del Precedente Vinculante, conllevando ello, a un trabajo que se enmarca en **actual**, dado que, el TC no siempre ha tomado las mejores consideraciones al momento de fundamentar sus fallos, siendo nuestra tarea identificar dichas sentencias y realizar nuestra tarea de análisis y crítica.

Dentro de la tarea propia de la defensa de los derechos fundamentales, el TC peruano ha tomado un rol progresivo en la defensa de los mismos, ello a razón y contraste con la posición teórica actual enmarcado en los fallos de sus homólogos latinoamericanos y europeos, en ese sentido cabe analizar aquellas sentencias donde el mismo TC ha permitido el reconocimiento de nuevos derechos fundamentales, considerando para tal caso, si los argumentos

esgrimidos por el TC son suficientes para fundamentar la protección del derecho creado, conllevando ello a **la relevancia académica** de nuestra investigación, dado que, ha existido avances y retrocesos sobre determinados derechos por parte del TC, los cuales no siempre se han debido a fundamentos de derecho.

Nuestra investigación indistintamente de los parámetros teóricos a los cuales recurriremos para entender las funciones del TC, se servirá de los propios argumentos y motivación expuesta por el intérprete constitucional en los fallos analizados, sobre los mismos, revisaremos si corresponden a la línea jurisprudencial emitida por el mismo órgano constitucional y en contraste con el panorama internacional en el orden constitucional, considerando que dichos objetivos responde a la **originalidad** de nuestra investigación, que lejos de ser estrictamente teórica se convertirá en analítica y de desarrollo de opinión, encontrando como punto de partida para nuestro análisis, los instrumentos internacionales en defensa de los derechos humanos a los cuales se haya suscrito nuestro país, y considerando también los márgenes teóricos para determinar los precedente vinculantes, figura jurídica que a nuestro entender se ha trastocado en comparación del modelo americano del cual hemos extrapolado dicha institución.

Habiendo realizado una revisión superficial de diversas sentencias del Tribunal Constitucional no lleva a considerar que algunas sentencias que tienen calidad de precedente vinculante no deben tener tal condición, tal es el caso de la sentencia STC N.º 3760-2004-AA, Caso Gastón Ortiz Acha (Inhabilitación Política), STC N.º 3362-2004-PA, Caso Prudencio Estrada Salvador (Derecho de rectificación), STC N.º 3741-2004-AA, Caso Ramón Salazar Yarlénque (Control difuso administrativo. Precedente vinculante y doctrina jurisprudencial); por otra parte, también encontramos aquellas sentencias que reconocen nuevos derechos fundamentales, la STC N.º 2254-2003-AA/TC, Derecho al ascenso a la carrera diplomática y la STC N.º 0168-2005-PC/TC establece de manera algo forzada, “la eficacia de las leyes y actos administrativos”, las mismas que guardan coherencia lógica y jurídica en razón al fondo del derecho protegido.

Si bien es cierto la labor del Tribunal Constitucional se ve fortalecida y se hace mucho más efectiva con la dación del Código Procesal Constitucional, que

ordena los procesos constitucionales y crea figuras nuevas como la jurisprudencia constitucional y precedentes vinculantes, no es menos cierto que al cumplirse los 10 años de dicho cuerpo normativo, se haga necesario evaluar mediante el análisis de diversas sentencias constitucionales, como el TC ha venido desarrollando la jurisprudencia constitucional en nuestro país, reconociendo la relevancia de dicho órgano constitucional como supremo interprete constitucional y órgano de cierre de la judicatura nacional, considerando para tal caso, que puede cometer errores indistintamente de ser el órgano facultado para interpretar la Constitución.

Es por ello, que la presente investigación busca contribuir con ideas originales en el campo de la interpretación constitucional y control de constitucionalidad ejercidas por el supremo interprete constitucional, siendo ello un **elemento contemporáneo** ya que esencialmente se busca dotar de herramientas conceptuales y prácticas a los operadores del Derecho y estudiosos del Derecho Constitucional, considerando nuestra investigación parte del control constitucional ciudadano frente a la labor del TC, que si bien es cierto no es infalible y puede adolecer en algunas oportunidades de un razonamiento lineal y consecutivo en sus sentencias.

2. MARCO CONCEPTUAL

Para la realización de la presente investigación, resulta de suma importancia tener presente en forma clara y precisa los principales conceptos o términos que se han de emplear a través de la investigación, siendo los principales los siguientes:

- ¿Que es el Tribunal Constitucional?

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo

mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República¹⁴².

- **¿Que significa que el T.C. sea el Órgano de control de la constitucionalidad?**

Significa que al Tribunal Constitucional se le ha confiado la defensa del principio de supremo constitucional, contra las leyes o actos de los órganos del Estado que pretendiesen socavarlo; interviene para restablecer el respeto a la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

- **Interpretación de la Constitución**

La interpretación constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes¹⁴³.

- **¿Qué son los derechos humanos?**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de

¹⁴² (Art. 202° de la Constitución Política del Perú, Art. 1° Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301)

¹⁴³ "Diccionario de Términos Jurídicos", Pedro Flores Polo; Editores importadores S.A., Jr. Contumaza 1066 Lima- Perú

promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos¹⁴⁴.

3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Realizada la revisión bibliográfica en las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María y Universidad Nacional de San Agustín, como también en el Registro de Tesis de la Asamblea Nacional de Rectores del Perú, hemos podido verificar que no se encuentra una tesis similar a las características desarrolladas en el presente proyecto, encontrando investigaciones que desarrollan aspectos como: la conformación del TC, la autonomía procesal, tipos y efectos de la sentencia constitucional, el test de ponderación y proporcionalidad en el TC, alcances y límites al TC y demás temas de orden funcional de la institución, pero no que vayan a analizar el contenido de fondo de la sentencia constitucional.

4. OBJETIVOS

- Determinar la importancia que tiene el Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución, frente a los otros órganos estamentales.
- Elucidar teóricamente los efectos de la sentencia constitucional en la administración de justicia, siendo que las mismas, en ejercicio de la autonomía procedimental que ejerce TC han generado la creación de nuevas instituciones procesales en los procesos constitucionales.
- Analizar y establecer la línea de criterios de opinión utilizada por el TC al momento de emitir sus sentencias constitucionales, a razón de la protección de derechos fundamentales, como también considerar y analizar los argumentos establecidos por el TC al momento de realizar el control de constitucionalidad correspondiente sobre el marco normativo nacional.
- Analizar y establecer criterio de interpretación tomados en cuenta por el TC al momento de emitir las sentencias interpretativas manipulativas, determinando para tal caso si dichos fundamentos constitucionales son

¹⁴⁴ "Derechos Fundamentales e interpretación Constitucional", Comisión Andina de Juristas, Perú, 1997, p. 34.

correctos, más aún, cuando se trata de reconocimiento de nuevos derechos fundamentales.

- Determinar la existencia de una línea jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, ello mediante la revisión de casos relevantes y validar los argumentos reseñados en las mismas, estableciendo criterios de valor para determinar los mismos como positivos o negativos, considerando la argumentación y motivación como elemento fundante de evaluación..

5. HIPÓTESIS

PRINCIPIO: Teniendo en cuenta que:

El Tribunal Constitucional tienen funciones expresamente reconocidas en la Constitución y normas de desarrollo constitucional, siendo su tarea principal el interpretar la Constitución como guardián e último intérprete de la misma;

HIPOTESIS: Es probable que:

Al analizar algunas sentencias interpretativas en primer orden y aquellas sentencias “relevantes” por el fondo del caso resuelto, pueda encontrarse elementos de error interpretativo o valoración insuficiente, generándose en tal sentido, la desnaturalización de la tarea del guardián constitucional, más aún, cuando nos referimos a sentencias que reconocen nuevos derechos fundamentales, conllevando a criterios de desigualdad e informalidad jurídica, como también a la necesidad de valorar la actuación del TC dentro de la administración de justicia.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. Cuadro de Sistematización de Técnicas e instrumentos

VARIABLES	INDICADORES	TECNICAS DE VERIFICACIÓN	INSTRUMENTOS
Variable Independiente	El Tribunal Constitucional.	- Análisis Conceptual - Observación de fuentes bibliográficas	- Fichas bibliográficas. - Fichas documentales.
Variable Dependiente	El TC como órgano jurisdiccional. El TC como defensor de los DDHH.	- Análisis Conceptual - Observación de fuentes bibliográficas - Análisis Conceptual - Observación de fuentes bibliográficas	- Fichas bibliográficas. - Fichas documentales. Fichas bibliográficas. Fichas documentales

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. Ubicación Temporal.

En la presente investigación se analizará las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional comprendidos desde el año 2004 al presente, considerando el periodo de inició a razón de la dación del Código Procesal Constitucional.

2.2. Ubicación Espacial.

Por tratarse de un proceso constitucional, la investigación se presenta en el ámbito nacional.

2.3. Unidades de Estudio.

Para la investigación documentaría, las unidades de estudio se encuentran constituidas por los dispositivos relacionados a: Constitución Política del Estado,

Código Procesal Constitucional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias emitidas por el tribunal Constitucional periodo 204-2014 (periodo de vigencia del actual Código Procesal Constitucional) , Sentencias emitidas por la CIDH y Tribunal Europeo de DDHH.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

La información que se requiere para la presente investigación será recogida, por el propio investigador y el apoyo de dos colaboradores –estudiantes de los últimos años del programa de Derecho-, en cuanto a la documental –dispositivos legales en materia constitucional y derechos humanos-, estos serán tomados de la web del Tribunal Constitucional, revisando también bibliografía obrante en las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas, así como la que se obtenga vía Internet.

Para la presente investigación la investigación de campo no es procedente, dada su calidad teórica y de análisis, empleándose para tal efecto las fichas bibliográficas y documentales, donde se consignaran los datos.

3.1. Modo

- Se realiza por el propio investigador, la búsqueda de bibliografía jurídica pertinente en las bibliotecas especializadas de la ciudad, como también libros de autores extranjeros, a efecto de conseguir la información legislativa y teórica, que será consignada en fichas bibliográficas y documentales.
- Se recogerán la jurisprudencia del caso con apoyo de los colaboradores, distribuyendo los años a razón de periodos de revisión jurisprudencial, ello bajo la dirección del investigador. La información necesaria para identificar los precedentes vinculantes y la selección de las sentencias relevantes en materia de derechos humanos, será consignada en fichas documentales, para posteriormente trasladar los datos a la matriz de registro correspondiente.
- Se revisará, por parte del investigador, las fichas bibliográficas y documentales elaboradas en la recolección de la información.

3.2. Medios

A) RECURSOS HUMANOS

DENOMINACIÓN	N.-	COSTO DIARIO	DIAS	COSTO TOTAL
- Dirección de Proyecto y Ejecución.	1	20.00	120	2,400.00
- Colaboradores	3	30.00	90	2,700.00
- Digitador/ diagramador de gráficas.	1	10.00	10	100.00
TOTALES	5	60.00		5,200.00

B) RECURSOS MATERIALES Y BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACION	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel Bond	2000	40.00
Papel Periódico	1000	18.00
Papel Carbón	100	20.00
Fichas Bibliográficas y Doc.	600	60.00
Cartucho tinta de Impres.	02	150.00
Copias Fotostáticas	300	30.00
Anillado	05	25.00
Uso de Computadora	01	100.00
Movilidad	-	200.00
TOTAL		643.00

C) RECURSOS MATERIALES Y BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACION	COSTO TOTAL
- Recursos Humanos	5,200.00
- Recursos Materiales, Bienes y Servicios	643.00
COSTO TOTAL GENERAL	5,843.00

3.3. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Tiempo	Junio 2014	Julio 2014	Agosto 2014	Setiembre. 2014	Octubre 2014
Actividades					
1. Revisión de Bibliografía	X	X			
2. Formulación de Planteamiento Teórico		X	X		
3. Formulación del Planteamiento Operacional		X	X		
4. Recolección de Datos		X	X	X	
5. Estructuración de Resultados				X	X
6. Redacción de Informe Final					X

IV. BIBLIOGRAFÍA INICIAL

- **ANDRES ZAVALA, Andrés**, Metodología de la Investigación científica, Edit. San Marcos, Lima, 2006.
- **ATIENZA, Manuel**
 - Los límites de la interpretación constitucional: De nuevo a los casos trágicos”, Revista Isonomia, N° 06, abril, 1997.
 - Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica, Editorial Palestra, Lima, 2006.
- **BACHOF, Otto**, *Nuevas reflexiones sobre la jurisdicción constitucional entre derecho y política*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XIX, núm. 57, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1986.
- **BOCANEGRA SIERRA, Raúl**,
 - Cosa juzgada, vinculación de fuerza de ley en las decisiones del Tribunal Constitucional Alemán. Revista Española de Derecho Constitucional, N° 01, Enero-abril, 1981.
 - El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, Madrid, Ed Instituto de Estudios de la Administración Local, 1982.
- **CASTILLO CORDOVA, Luís**
 - El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial, Palestra, 1ra. Edición, Lima, 2008.
 - Quis custodit custodes, Los riesgos que implica la justicia constitucional. Actualidad Jurídica, N° 149, Lima, 2006.
- **CARPIZO, Jorge**, El Tribunal Constitucional y sus límites, Editorial Grijley, 1ra. Edición, Lima. 2009.
- **CAPPELLETTI Mauro**
 - Comparative Constitutional Law, Bobbs-Merrill, Indianápolis, 1979.
 - Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, En: AA.VV. Tribunales Constitucionales Europeos y Derechos Fundamentales,

Madrid: CEC, 1984.

- **DIAZ REVORIO, Francisco Javier**, Tribunal Constitucional y procesos constitucionales en España: algunas reflexiones tras la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2007, Estudios Constitucionales, N° 2, Año 7, 2009.
- **ECO, Umberto**, Cómo se hace una tesis: Técnica y procedimientos de estudio, 6ta Edición, Gedisa, España.
- **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo**, Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, Tomo N° 1, Instituto mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, Marcial Pons, 2008.
- **FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco**, El Control Normativo de la Constitucionalidad en el Perú: Crónica de un fracaso anunciado, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Buenos Aires. K. Adenauer-Stiftung-A.C.CIEDLA. 1999.
- **GARCIA BELAUNDE, Domingo**
 - Kelsen en París, Ponencia presentada al I Congreso Internacional de Derecho Constitucional realizado en la ciudad de Cajamarca-Perú. Publicada en Revista Avances N°06.
 - La Interpretación Constitucional como problema, Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) N° 86, Madrid, 1994.
 - La Constitución y su dinámica, Palestra, Lima 2003.
- **GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo**, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Civitas, Madrid, 3ª ed., 1994.
- **GARCÍA PELAYO, Manuel**, El status del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Constitucional, N° 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

- **GARCIA TOMA, Víctor**, Teoría del Estado y Derecho Constitucional. 1ra Edición. Palestra Editores, Lima, 2005.
- **GRÁNDEZ CASTRO, Pedro**, Tribunal Constitucional y Transición democrática. Un ensayo de interpretación sobre la legitimidad de su actuación, Gaceta del Tribunal Constitucional N° 4, Lima, 2006.
- **GUASTINI, Riccardo**, Estudios sobre la interpretación jurídica, Editorial Porrúa, México, 2000.
- **HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto**, Metodología de Investigación, Mc Grall Hill, México, 2003.
- **HERNANDEZ VALLE, Rubén.**, El Principio como Límite de la Jurisdicción Constitucional, Revista Isonomia, N° 10, 2000.
- **KELSEN, Hans**
 - ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Madrid, España, Editorial Tecnos, Madrid, 1995.
 - Teoría Pura del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Decimoctava Edición, Buenos Aires, 1982.
 - Esencia y valor de la democracia., Editorial Labor, Barcelona, 1934.
 - La garantía jurisdiccional de la constitución, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Anuario Jurídico 1-1974).
- **HESSE, Konrad**, Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- **LEIBHOLZ, G.**, Conceptos fundamentales de la política y teoría de la Constitución, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.
- **LANDA ARROYO, César**, Tribunal Constitucional y Estado democrático, Lima, Palestra, 2° edición, 2003.

- **LÓPEZ GUERRA, Luis**, Democracia y Tribunales Constitucionales. En: Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional, 2da Edición, Editorial CEPC, Madrid, 2000.
- **MEZA FLORES, Eduardo**, De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano, UCSM, Arequipa, 2013.
- **NOGUEIRA ALCALA, Humberto**, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Ediciones Legales, Lima, 2009.
- **PÉREZ ROYO, Javier**, Curso de Derecho Constitucional. 5ta Edición, Madrid, España, Marcial Pons, 1998.
- **Ramos Núñez, Carlos**, ¿Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento?, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 1998.
- **REQUEJO PAGES, Juan Luis**, Tribunal constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 50, 1997.
- **RICHTER, Klaus**, El papel de la justicia en la superación del ilícito estatal en el ejemplo de la República Federal de Alemania, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Dike, 1997.
- **RODRIGUEZ-PATRÓN, Patricia**, La autonomía procesal del Tribunal Constitucional, Madrid, ediciones Civitas, 2003.
- **RUBIO CORREA, Marcial**, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2005.
- **SAGÜÉS, Néstor Pedro**, Derecho procesal constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1989.
- **WORKIN, R.**, De los principios en los derechos en serio, traducción de M. Gustavino, Ed. Ariel, Barcelona, 1984.

- **ZAGREBELSKY, Gustavo**, El Derecho dúctil. Ley, derechos, Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- **ZÚÑIGA URBINA, Francisco**, Tribunal Constitucional. Problemas de posición y legitimidad en una democracia Constitucional, memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, 2009.

INFOMATOGRAFÍA

- **ALVAREZ MIRANDA, Ernesto**, La elección del juez Constitucional.
Véase: www.tc.gob.pe/articulos_dr_alvarez/EAMyCCC.pdf
- **LANDA ARROYO, Cesar**, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM.
Véase: www.juridicas.unam.mx
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
Véase: www.tc.gob.pe

ANEXOS

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR:
TÍTULO DEL LIBRO:
EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:
Código:

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DEL AUTOR:
INDICADOR:
TÍTULO:
IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:
FECHA:
RESUMEN:
COMENTARIO:
LOCALIZACIÓN:

FICHA MATRIZ DOCUMENTAL

INDICADOR:

CONCEPTO DE.....			
AUTOR	OBRA	CONCEPTOS	IDEA PRINCIPAL
COMENTARIO			
•			

**FICHA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –
PRECEDENTE VINCULANTE / NUEVOS DDFE**

INDICADOR:.....

Pregunta:.....

Norma:.....

Resolución - Sentencia:.....

.....

Comentario:.....

.....

.....

FICHA MATRIZ

SENTENCIA NRO.

Sobre:		
Nº Considerando	Entidad	Texto
Comentario		